



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3700.-

ACTO: LEY N° 20.644 - DECRETO N° 418/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION
NACIONAL DE POLICIA FISCAL FEDERAL
FUNCIONES

Sancionada: Enero 25 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Créase en jurisdicción del Mi--
nisterio de Economía la Dirección Nacional de Poli--
cía Fiscal Federal, que tendrá a su cargo
la fiscalización de tributos nacionales, com--
prendidos en la Ley 11.683, de los provincia--
les y municipales, que así se convenga con --
las jurisdicciones correspondientes, y la or--
ganización de un sistema centralizado de in--
formación fiscal y económica.

ARTICULO 2°.- La Dirección Nacional de Poli--
cía Fiscal Federal actuará como entidad des--
centralizada en el orden administrativo, tan--
to en lo que se refiere a su organización y --
funcionamiento como en lo que atañe a la fis--
calización de los gravámenes a su cargo, sin
perjuicio de la superintendencia general que
ejercerá sobre ella el Ministerio de Econo--
mía por intermedio de la Secretaría de Estado
de Hacienda. Esta Dirección estará integrada

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

por un director nacional de Policía Fiscal Federal, un subdirector nacional de Policía Fiscal Federal y el personal que de acuerdo a la reglamentación fije y designe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones que sobre el carácter secreto de las informaciones establece la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) deberán observarse con relación a todos los actos que cumpla la Policía Fiscal Federal.

ARTICULO 4°.- La Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal tendrá las facultades ya conferidas o que en el futuro se le otorguen a la Dirección General Impositiva, en materia de fiscalización. Cuando se presumiera la existencia de omisiones o infracciones tributarias, el director nacional o los funcionarios que éste designe procederán a instruir el pertinente sumario administrativo, a cuyo efecto quedarán especialmente facultados para:

- a) Citar a las personas de las que se considere procedente recibir declaración; hacerlas comparecer, individualizarlas; efectuar caereos y ruedas de reconocimiento.
- b) Imponer a los contribuyentes, responsables y terceros, la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a los hechos motivo del sumario.
- c) Realizar pericias técnicas por expertos propios, de la Dirección General Impositiva o de otros organismos oficiales, con relación a los hechos sometidos a investigación.
- d) Practicar allanamientos de dependencias; seuectros registros o inspecciones de muebles, libros, papeles, correspondencia, archivos o documentos de las personas o entidades mencionadas en el inciso b), previa resolución fundada, debiendo solicitarse al juez competente la pertinente orden de allanamiento, testimoniándose aquella resolución, orden que deberá ser expedida dentro de las 24 horas, con habilitación de días y horas inhábiles, si fuere menester.

- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública, - cuando fuere necesario para el desempeño de sus funciones. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido. En caso de denegarse el funcionario o empleado policial responsable incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.
- f) Solicitar a los organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, mixtos y - privados, las informaciones que faciliten - la investigación de los hechos del sumario. La información requerida no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los organismos y entes referidos.

En los casos previstos en los incisos a), b) y d) del presente artículo, se dejará constancia en acta de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, manifestaciones verbales, declaraciones - prestadas, actuaciones dispuestas y resultado de -- las diligencias practicadas. Dichas actas, sean o no firmadas por el interesado, se acumularán a las actuaciones respectivas como elementos de juicio. - al igual que las pericias a que hace referencia el inciso c), constituyendo en su caso la base del sumario.

ARTICULO 5°.- El sumario administrativo deberá concluir con un informe fundado. El director nacional o los funcionarios de la repartición que éste designe remitirán las actuaciones con dicho informe dentro de los diez (10) días de concluida la investigación a la Dirección General Impositiva, o en su caso al organismo provincial o municipal que correspondiere.

ARTICULO 6°.- El sumario instruido constituirá la - base de un procedimiento en la Dirección General - Impositiva o en la repartición provincial o municipal que correspondiere. El juez administrativo podrá disponer la ratificación o ampliación de las -

diligencias realizadas en dicho sumario y las medidas que considere pertinentes para completar la investigación conforme lo dispuesto por la Ley N° 11.683.

ARTICULO 7°.- Toda omisión o infracción a las obligaciones tributarias alcanzadas por la presente ley, podrá ser investigada por la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal de oficio. Las denuncias referidas a omisiones o infracciones tributarias se cursarán a la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal. La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas continuarán en sus actuales funciones de fiscalización separada o juntamente con la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal, garantizándose en todo caso a cada contribuyente un procedimiento unificado en el caso de investigación simultánea.

ARTICULO 8°.- La Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal y los funcionarios que ésta designe tendrán intervención necesaria en el procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General Impositiva, iniciado con arreglo a lo previsto en el artículo 6°. Si se presumiere alguna anomalía en el proceso el director nacional de Policía Fiscal Federal deberá ponerla en conocimiento del director general de la Dirección General Impositiva o del organismo de superintendencia de ambas reparticiones, en su caso.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos administrativos y de fiscalización a que se ajustará la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal. Con relación a los tributos nacionales, la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal podrá ejercitar sus funciones en todo el territorio del país.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con las autoridades provinciales y municipales para coordinar o efectuar la fiscalización de los gravámenes que correspondan a esas jurisdicciones y convenir las transferencias de recursos que resulten adecuados al efecto, a través de la -

Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal, conforme a la legislación local y sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente régimen.

ARTICULO 11.- La Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal tendrá, asimismo, el carácter de Policía Auxiliar Aduanera, a cuyo efecto sus agentes sin perjuicio de las atribuciones que les confiere la presente ley estarán investidos en territorio nacional de todas las facultades y funciones de fiscalización que las leyes y reglamentos acuerdan a los agentes aduaneros incluidas las de contraverificación e investigación. En el carácter indicado, la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal actuará en sus relaciones con la Administración Nacional de Aduanas, en la misma forma y con idénticas atribuciones que con la Dirección General Impositiva teniendo facultades concurrentes en lo que se refiere a la competencia para recibir denuncias, pero en todos los casos, las que recibiere la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal, se remitirán, con el resultado de la investigación a la Administración Nacional de Aduanas, para que ésta determine la sustanciación o no del proceso.

ARTICULO 12.- Las clausuras preventivas e interdicciones de mercaderías efectuadas por los agentes de la mencionada Dirección Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Aduanas (t.o.1962 y sus modificaciones) obligarán a éstos para que se dé intervención a la autoridad aduanera dentro del término de 48 horas de haberse realizado el pertinente procedimiento. En tales casos; la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal supervisará que el sumario se ordene dentro de los plazos fijados por ley. En los casos de contrabando, el sumario de prevención se tramitará por la Administración Nacional de Aduanas, actuando la Dirección Nacional de Policía Fiscal Federal en el carácter de Policía Auxiliar Aduanera a que alude el artículo anterior.

ARTICULO 13.- El mayor gasto que origine el cum-

plimiento de esta ley se atenderá con los créditos del presupuesto en vigencia.

ARTICULO 14.- Serán de aplicación supletoria para esta ley y en el orden que se indica, las disposiciones siguientes:

- a) Las leyes de tributos nacionales, y en su caso, la legislación aduanera;
- b) La Ley N° 11.683;
- c) Las disposiciones legales sobre procedimientos administrativos nacionales; y
- d) El Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital Federal.

ARTICULO 15.- Deróganse todas las disposiciones legales en cuanto se opongán a la presente.

ARTICULO 16.- Esta ley comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 1974.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A.ALLENDE

Aldo H.I.Cantoni

R.LASTIRI

Ludovico Lavia

DECRETO N° 418/74.-

Buenos Aires, 5 de febrero de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación n° 20.644, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard.



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3701.-

D
I
G
E
S
T
R
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.586 - DECRETO N° 851/73.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES - SALARIO FAMILIAR.

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Todos los jubilados y pensionados del país, cualquiera sea la caja de jubilaciones nacional de la que son beneficiarios percibirán asignaciones de salario familiar, en un todo de acuerdo y en coincidencia con el régimen establecido para el personal en actividad.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de los organismos respectivos, dispondrá el inmediato empadronamiento de los miembros de familia a cargo de jubilados y pensionados, con el objeto de disponer, dentro de la mayor brevedad, el pago de dichas prestaciones que serán abonadas a partir del día 1° de junio de 1974.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecien

fos setenta y tres.

J.A. ALLENDE
Aldo H.I.Cantoni

R. LASTIRI
Alberto L. Rocamora

DECRETO N° 851/73.-

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1973.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega.



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

N° 3702.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
T
R
A
T
I
V
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.558 - DECRETO N° 467/73.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
DE EMPRESAS NACIONALES - FUNCIONES

Sancionada: Noviembre 7 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CREACION

ARTICULO 1°.- Créase, en jurisdicción del Ministerio de Economía, la Corporación de Empresas Nacionales, que tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las agencias, sucursales, establecimientos o cualquier especie de representaciones que podrá instalar dentro o fuera del país y que se registrará por la presente ley y sus disposiciones estatutarias.

OBJETO

ARTICULO 2°.- La Corporación tendrá por objeto ejercer la conducción superior, al servicio de los objetivos nacionales, de todas las empresas en las cuales el Estado tenga propiedad absoluta, mayoría de capital accionario y adminis-
tre o controle por aplicación de regímenes legales vigentes o que se establezcan, así como también promover por razones de interés públi-

co, el desarrollo de nuevas actividades económicas.

FUNCIONES

ARTICULO 3°.- La Corporación tendrá carácter de entidad descentralizada, capacidad de derecho público y privado y su patrimonio estará integrado por el aporte del Tesoro Nacional, los bienes que se le transfiera, el producido de sus operaciones, las contribuciones que el Poder Ejecutivo les fije a las empresas incorporadas, subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine. Podrá realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto y en especial:

1° En cuanto a la capacidad:

- a) Adquirir toda especie de derechos y contraer cualquier tipo de obligaciones;
- b) Propiciar la emisión de bonos para el cumplimiento de los objetivos propuestos, que estarán exentos de toda tasa o impuestos vigentes o a crearse. Los bancos oficiales, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y organismos previsionales están autorizados para invertir disponibilidades en estas obligaciones;
- c) Administrar los recursos tributarios y los aportes del Tesoro Nacional afectados a los planes de explotación o de inversión de las empresas incorporadas, los que podrán ser utilizados transitoriamente para satisfacer necesidades financieras de cualquiera de ellas, con cargo de reintegro y sin alterar el destino legal otorgado a los mismos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación,
- d) Proponer al Poder Ejecutivo sus estatutos los que contemplarán los regímenes de contrataciones, financiero, patrimonial, contable y de control, así como también su estructura orgánica;

- e) Nombrar, promover y remover a su personal y proponer su propio estatuto y escala-fón;
 - f) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo su plan de acción y presupuesto;
 - g) Dictar sus reglamentos internos.
- 2° En cuanto a la conducción y supervisión de empresas.
- a) Orientar la acción y ejercer la supervisión sobre la gestión de las empresas -- que se incorporen;
 - b) Aprobar la asociación de empresas y sociedades del Estado en negocios comunes, constituyendo, si fuera necesario, fondos especiales de financiación;
 - c) Centralizar la gestión financiera externa de las empresas incorporadas;
 - d) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de las autoridades superiores de los órganos unipersonales o colegiados de las Empresas del Estado y nombrar a las personas en representación del capital accionario del Estado en las asambleas ordinarias y extraordinarias;
 - e) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la creación de empresas y la asociación, fusión o extinción de las empresas a que se refiere la presente ley.
- 3° En cuanto a la participación en empresas privadas.
- a) Designar las personas que representarán - el capital accionario que posea en las -- asambleas ordinarias y extraordinarias;
 - b) Supervisar la gestión de los directores - que representen al Estado en las sociedades que éste integre;
 - c) Establecer directivas generales para que, a través de la participación estatal en - el directorio de empresas comerciales o - industriales, se procure el cumplimiento de normas o criterios no obligatorios para el sector privado pero que resulten de

interés público, como las establecidas en la llamada Ley n° 18.875 (1), de nacional, su adecuación a los planes económicos generales, política de financiamiento externo y otras disposiciones semejantes.

4° En cuanto a la administración estatal de empresas privadas:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la aplicación de la llamada Ley 18.832;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los administradores que deberán designarse por aplicación de la llamada Ley 18.832 y supervisar su acción a los efectos del inciso 3° subinciso c) del presente artículo y a los que legalmente correspondan.

EMPRESAS INCORPORADAS

ARTICULO 4°.- Quedan sujetas a la conducción superior de la Corporación, conforme lo que establece el artículo 2°, las empresas que se enumeran en el anexo de la presente ley. Transfiérese a la Corporación la totalidad de las acciones de propiedad del Estado, sus empresas u organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica, correspondientes a sociedades regidas por la llamada Ley n° 19.550 (artículos 308 al 314) y a sociedades anónimas y mixtas en que el Estado tenga participación de capital. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Corporación los organismos o servicios del Estado que determine cualquiera fuera su figura jurídica, que por su naturaleza tengan el carácter de hacienda productiva. Las sociedades administradas por el Estado, conforme a las previsiones de las llamadas leyes 17.507 y número 18.832 u otras que posibiliten el ejercicio de su dirección, estarán comprendidas en las disposiciones del artículo 2° mientras se encuentren en esa situación. Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las operaciones contables y patrimoniales a que dé lugar la aplicación del presente artículo.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3262.-

ARTICULO 5°.- Las empresas cuyo capital o control corresponda a la Corporación, conservarán su individualidad jurídica y empresaria, sin perjuicio de las normas que se establecen en la presente ley y se propenderá a la continuidad de su acción mediante su conducción superior, estable y eficiente. Los directores de las empresas regidas por la Ley 13.653 y leyes y decretos específicos, durarán cuatro años y podrán ser reelegidos. Su moción procederá únicamente previo sumario que se sustanciará por la Procuración del Tesoro de la Nación y por mala administración a propuesta de la Corporación, en orden a lo establecido en el art.13 inc.1° subincisos c) y e), e inciso 2° subincisos b). Los síndicos designados por la Sindicatura General, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para modificar las cartas orgánicas de las empresas regidas por la Ley 13.653 y sus reformas, leyes especiales para adaptarlas a las disposiciones de la presente ley comunicándolo al Honorable Congreso de la Nación. Asimismo, deberán dar cuenta al Honorable Congreso de la creación, fusión o asociación de empresas que disponga a propuesta de la Corporación.

ARTICULO 7°.- Las empresas incorporadas que por su organización como sociedades anónimas y mixtas deban someter a consideración de sus asambleas su memoria balance y cuentas de ganancias y pérdidas, deberán elevar con anterioridad tales documentos a la Corporación. En el tiempo y forma que se establezca. También deberán elevar en la misma forma, sus planes de acción y presupuestos que deberán ser aprobados por asamblea extraordinaria. En el caso de empresas en que por su naturaleza jurídica corresponda que tales documentos sean aprobados por el Poder Ejecutivo, se requerirá la intervención previa de la Corporación.

ARTICULO 8°.- La Corporación establecerá, ajustándose a las directivas que imparta el Poder Ejecu-

tivo, las pautas y medidas que regirán para las empresas, sobre cuya base deberán elaborarse, los planes de acción y presupuesto económico-financiero, las que contemplarán:

- a) Política de precios y tarifas, procurando el bienestar de la comunidad. Cuando los precios y tarifas no se determinen en función del costo para proteger o fomentar sectores socio-económicos, regiones, productos o servicios se establecerá el monto necesario a compensar en cada caso;
- b) Nivel de inversiones compatibles con el planeamiento global y sectorial, especificándose las áreas programas y proyectos prioritarios a atender por la empresa;
- c) Participación de las empresas en la captación del ahorro interno;
- d) Política de endeudamiento externo y cupo de uso de divisas;
- e) Fijación de los montos de contribución o aportes del Tesoro Nacional, incluidos en el presupuesto general de la Administración Nacional, orientados a programas, proyectos específicos y a compensar tarifas o servicios no económicos, pero de interés general;
- f) Determinación de las alícuotas de los ingresos que sean afectados a programas de investigación y desarrollo científico y técnico;
- g) Enumeración de las orientaciones generales económicas y sociales que el Poder Ejecutivo establezca. Las directivas que imparta el Poder Ejecutivo serán comunicadas al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 9°.- La reglamentación establecerá los plazos en que las empresas del Estado deberán presentar antes del ejercicio, los presupuestos y planes de acción a la aprobación de la Corporación y la ulterior elevación de éstos al Poder Ejecutivo, así como también los procedimientos a seguir en casos de no aprobación en término o de rechazo total o parcial.

Los planes de acción y presupuestos que se aprueben, así como las modificaciones que se introduzcan en los mismos, serán comunicados al Honorable Congreso de la Nación dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 10.- Los directores de las empresas incorporadas deberán ser personas calificadas dentro de sus respectivas áreas, no pudiendo estar vinculadas con intereses privados relacionados con la actividad, ni incursos en las incompatibilidades que establezca la reglamentación. En todos los casos, los Directorios de las empresas incorporadas estarán integrados por un representante de la Confederación General del Trabajo y un representante de la Confederación General Económica. Asimismo los estatutos determinarán formas adecuadas de representación de cada una de las provincias interesadas, cuando la actividad de las empresas incorporadas se vincule directamente con la producción, generación o comercialización de energía de cualquier origen así como las que exploten yacimientos minerales pertenecientes al dominio público provincial o afecten especialmente a las economías respectivas.

ADMINISTRACION DE LA CORPORACION

ARTICULO 11.- La dirección y administración de la Corporación estarán a cargo de un directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por un presidente, un vicepresidente y un número de vocales no menor de ocho ni mayor de quince de acuerdo con lo que se determine en los estatutos. El mandato del vicepresidente y los directores será de cuatro años pudiendo ser reelegidos. La fiscalización de la Corporación será desempeñada por un síndico designado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, quién ejercerá sus funciones conforme a los deberes y atribuciones establecidos en la llamada Ley 19.550.

El presidente de la Corporación de Empresas Nacio

nales será el Ministro de Economía o el secretario o subsecretario del área. El vicepresidente será designado con acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Un director será designado a propuesta de la Confederación General Económica y otro, a propuesta de la Confederación General del Trabajo. Dentro del directorio podrán existir comités ejecutivos, según áreas de competencia, que tendrán a su cargo las funciones que se les deleguen. El vicepresidente ejercerá las atribuciones ejecutivas que establezca el estatuto, el que contemplará el régimen de organización, competencia y funcionamiento del directorio, y causas de remoción de los directores. Cuando se deban tratar problemas específicos de las empresas incorporadas, podrán participar de las reuniones de directorio o de comité ejecutivo, sin derecho a voto, un representante de las mismas y del ministerio o secretaría de Estado que por la naturaleza del tema corresponda. Las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas serán de aplicación supletoria a lo que establezcan los estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

REGIMEN DE CONTROL

ARTICULO 12.- La Corporación ejercerá el control sobre las empresas incorporadas a través de un órgano que se denominará Sindicatura General, cuyas funciones comprenderán:

- a) El control de la gestión empresaria;
- b) El control de la legalidad de los actos de las empresas.

ARTICULO 13.- El órgano de control que se establece por el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- 1° En cuanto al control de la gestión empresaria.
 - a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto y analizar los desvíos registrados;
 - b) Conocer y evaluar en forma sistemática --

las situaciones comercial, operativa -- económica y financiera de la empresa;

- c) Dictaminar sobre la efectividad de la - gestión empresarial frente a los objetivos fijados;
- d) Hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresarial;
- e) Proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.

2° En cuanto al control de legalidad de los actos de la empresa:

- a) Observar los actos de la empresa cuando se estimare que los mismos contraríen o violen disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o decisiones asamblearias;
- b) Dar cuenta al directorio de las observaciones previstas en el inciso anterior, a los efectos de la aplicación de las medidas que correspondan, sin perjuicio de los casos de existencia de responsabilidad civil o criminal que se hará -- efectiva por intermedio de la instancia judicial correspondiente.

3° Establecer sistemas de auditoría externa, permanente o periódica cuando la naturaleza, dimensión o características de la empresa lo - requiera.

4° Centralizar toda información referente a las empresas que requieran los organismos públicos en función de su competencia específica.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidas por la llamada ley 19.550, que se harán extensivos a todas las empresas incorporadas, y por las leyes especiales y normas estatutarias, los síndicos designados en las empresas tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Certificar la información y estados contables que se establezcan en orden a lo dispuesto por el artículo 13;

- b) Dar cuenta a la Sindicatura General de - los actos de las empresas, cuando se estime que contraríen o violen disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o de decisiones asamblearias de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación;
- c) Informar a la Corporación por intermedio de la Sindicatura General todo acto que requiera posterior aprobación del Poder Ejecutivo, en las distintas etapas de su - preparación y gestión.

ARTICULO 15.- La Sindicatura General dará cuenta al directorio de los dictámenes que produzca en ejercicio de sus atribuciones, los que se darán a publicidad remitiéndose copia al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación, en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16.- Una vez constituida la Sindicatura General a que se refieren los artículos 12 y 13, el Tribunal de Cuentas de la Nación concluirá su intervención gradualmente con relación a las empresas respectivas en la forma que se establezca. Continuarán bajo la jurisdicción de dicho Tribunal los actos y causas administrativas pendientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17.- Antes de propiciar decisiones acerca de la creación de empresas del Estado para el desarrollo de nuevas actividades, los organismos del Estado deberán dar intervención a la Corporación, la que determinará la necesidad de su existencia, escala de sus operaciones fuentes de financiación, cálculo de costos y beneficios, problemas de localización o abastecimientos con relación a los planes de desarrollo regionales y sectoriales, y demás aspectos vinculados a la oportunidad y conveniencia de su creación. La misma intervención deberá darse cuando se trate de la ad

quisición o expropiación de empresas privadas o su administración por el régimen de la llamada - Ley 18.832 y otras disposiciones legales.

ARTICULO 18.- Las empresas incorporadas deberán determinar su escala de operaciones en lo que concierne a capacidad productiva, actividades que se cumplirán por sí y por contratación con terceros, recursos y dotaciones requeridas y demás cuestiones vinculadas a su dimensionamiento dentro de los plazos que establezca la Corporación.

ARTICULO 19.- La investigación tecnológica será fomentada por la Corporación mediante la realización de convenios con otras entidades públicas o privadas, o por la creación de empresas especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º. El objetivo será asegurar la existencia de una verdadera tecnología nacional, apoyando, por los medios más aptos, la acción que desarrollen la producción y la industria.

ARTICULO 20.- La corporación estará representada en los directorios del Banco Nacional de Desarrollo, Banco de la Nación Argentina y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a cuyo efecto queda incorporado a tales entidades un director más al previsto en sus respectivas cartas orgánicas.

ARTICULO 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo para transferir a la Corporación o la Sindicatura General, personal y servicios afectados a la Dirección General de Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Nación y a los ministerios a organismos vinculados con el planeamiento, fiscalización, supervisión y control de empresas públicas. Facúltase, igualmente, al Poder Ejecutivo para adscribir personal a la Corporación la que podrá establecer en esos casos bonificaciones por gastos de representación o jerarquización de funciones.

ARTICULO 22.- Los organismos y entidades bancarias oficiales transferirán todos los derechos que posean sobre acciones de sociedades comerciales en propiedad o caución con cesión de derechos societarios, al único efecto de que la Corpora-

ción pueda ejercer tales derechos en su representación, especialmente en cuanto a la designación de directores y órgano de control, aprobación de memorias, balances y cuentas de pérdidas y ganancias y control del cumplimiento de obligaciones - fiscales y previsionales. La transferencia no implicará la titularidad de la propiedad o la garantía que continuará a nombre de dichos organismos o entidades. Dentro de los treinta días de la vigencia de la presente ley, los organismos, entidades bancarias y empresas del Estado deberán comunicar a la Corporación las participaciones de capital que posean en empresas privadas, en las condiciones establecidas en el presente artículo, a efectos de que la Corporación determine los casos en que requerirá la transferencia de acciones o - sus certificados a los fines indicados.

ARTICULO 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo para - establecer un procedimiento de compensación múltiple con relación a los créditos recíprocos de los organismos y empresas del Estado. La Contaduría - General de la Nación, seleccionarán los créditos - que habrán de afectarse a las compensaciones conciliará las cifras dispares y en caso de existir controversia propondrá al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva y con intervención de la -- Corporación la solución conveniente.

ARTICULO 24.- Los organismos de producción que actúen en jurisdicción del Ministerio de Defensa (Dirección General de Fabricaciones Militares y sus participaciones accionarias), conforme lo determinado por el artículo 12, inciso 8) y por el artículo 15 inciso 8 de la Ley 20.524 (17), quedan excluidos de lo establecido en el artículo 3° inciso 2), subinciso d), en el segundo y tercer párrafos del artículo 4°, y en el artículo 22, siendo - de aplicación las demás disposiciones pertinentes de la presente ley.

(17) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

ARTICULO 25.- Los ministerios y secretarías mantendrán sus facultades con respecto a las actividades de las empresas incorporadas en materia de:

- a) Fijación de políticas y objetivos sectoriales, que serán instrumentados por la Corporación de Empresas Nacionales.
- b) Ejercicio del poder de policía.

ARTICULO 26.- La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, creada por la ley 14.179, ejercerá el control de gestión de la Corporación de Empresas Nacionales y de sus empresas incorporadas.

ARTICULO 27.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A. ALLENDE	A.H.J. CANTONI
Salvador F. Busacca	Alberto L. Rocamora

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1973.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - José B. Gelbard - Angel F. Robledo

ANEXO

EMPRESAS DEL ESTADO

Yacimientos Petrolíferos Fiscales
Agua y Energía Eléctrica
Yacimientos Carboníferos Fiscales
Gas del Estado
Flota Fluvial del Estado Argentino
Ferrocarriles Argentinos
Aerolíneas Argentinas
Subterráneos de Buenos Aires
Empresa Nacional de Telecomunicaciones
Empresa Nacional de Telecomunicagrafos
Administración General de Puertos
Obras Sanitarias de la Nación
Seguro Aeronáutico
Comercial Inmobiliaria Financiera
Empresa Nacional
Instituto Nacional de Reaseguros
Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 810/73

MATERIA: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
DE EMPRESAS NACIONALES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.558 (") crea, en jurisdicción de dicho Ministerio, la Corporación de Empresas Nacionales;

Que algunas disposiciones de dicha norma legal, deben ser motivo de reglamentación a los efectos de su aplicación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La transferencia de acciones que deban realizar a la Corporación de Empresas Nacionales los organismos centralizados y descentralizados del Gobierno Nacional, lo será a título gratuito. La Contaduría General de la Nación emitirá las instrucciones contables que sean necesarias y el Ministerio de Economía dictará las normas que puedan ser pertinentes para perfeccionar el cumplimiento de tal transferencia.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

ARTICULO 2°.- Las Empresas del Estado y sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que sean propiedad absoluta del Estado Nacional, transferirán a la Corporación de Empresas Nacionales su tenencia de acciones al valor real de las mismas. El monto de la transferencia será contabilizado por tales entidades en carácter de crédito, el cual se amortizará en futuros ejercicios con la distribución de utilidades líquidas y realizadas a favor de la Corporación de Empresas Nacionales que las pertinentes disposiciones establezcan para cada caso y oportunidad. Esta amortización también podrá ser propuesta con cargo a las deudas que estos entes mantengan con el Tesoro Nacional, al elevar sus planes de acción y presupuesto.

ARTICULO 3°.- El valor real de las acciones será el que ambas partes establezcan de común acuerdo. En caso de diferencia, la transferencia se efectuará al valor que les fije el Banco Nacional de Desarrollo. Hasta tanto ello se produzca, se usará a los fines contables el valor estimado por la Corporación de Empresas Nacionales. La Corporación de Empresas Nacionales también estimará el valor real de las acciones transferidas a título gratuito, a fin de contabilizarlas en su activo.

ARTICULO 4°.- No serán transferidas a la corporación aquellas acciones que hayan debido ser adquiridas por las empresas incorporadas para poder ser usuarias de bienes y servicios por las empresas emisoras.

ARTICULO 5°.- No será transferido a la Corporación, el ejercicio de los derechos societarios que pudiera derivarse de las cauciones o resguardos de acciones u otros valores que hayan sido efectuados en garantía de operaciones de carácter crediticio, cualquiera sea su naturaleza. Dicha transferencia podrá operarse cuando medie incumplimiento de la obligación garantida y a solitud de la entidad titular de la caución o resguardo. La Corporación de Empresas Nacionales ejercerá los derechos que pudieran derivarse de

las cauciones de acciones efectuadas por empresas acogidas al régimen del Decreto-Ley - 17.507/67.

ARTICULO 6°.- La compra o venta de acciones que efectúen las entidades bancarias que en virtud de la Ley N° 20.558 deban transferir a la Corporación de Empresas Nacionales los derechos societarios derivados de su tenencia, se realizará en consulta con la Corporación de Empresas Nacionales.

ARTICULO 7°.- Las entidades oficiales que sean titulares de contratos de emisión de debentures, coordinarán con la Corporación de Empresas Nacionales, el ejercicio de los derechos societarios que se deriven de ellos.

ARTICULO 8°.- La Corporación de Empresas Nacionales comunicará a las entidades bancarias oficiales los derechos societarios derivados de la propiedad o caución de acciones que le deban transferir y acordará el modo como se efectuará. Hasta tanto ello suceda, las entidades de referencia continuarán en el ejercicio de tales derechos.

ARTICULO 9°.- Las empresas regidas por los Decretos-Leyes Nros. 17.507/67 y 18.832/70, que en virtud de la Ley N° 20.558 se incorporen a la Corporación de Empresas Nacionales, serán transferidas en la oportunidad que en cada caso se acuerde entre la Corporación de Empresas Nacionales y la entidad que la mantenía en su jurisdicción. Dichos acuerdos se harán asegurando la continuidad y eficacia de la conducción.

ARTICULO 10.- No serán transferidas a la Corporación de Empresas Nacionales, las acciones que empresas acogidas al régimen del Decreto-Ley N° 17.507/67, hayan entregado en propiedad a las Cajas de Previsión y a la Dirección General Impositiva. La Corporación de Empresas Nacionales sólo ejercerá los derechos societarios que se deriven de esa tenencia, por lo que comunicará

a aquellos organismos el modo y oportunidad en que tales derechos se transfieran.

ARTICULO 11.- Las funciones previstas en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto N° 8.590/72 serán ejercidas por la Corporación de Empresas Nacionales, en las oportunidades que resulten de aplicación del artículo 9° del presente Decreto.

ARTICULO 12.- Sendos representantes de la Corporación de Empresas Nacionales integrarán la Comisión creada por el Decreto N° 8.590/72 y el Organismo de Control cuya composición establece el Decreto N° 898/70 y sus modificatorios.

ARTICULO 13.- La Corporación estimará los montos que el Estado debiera aportar a empresas que hubiera decidido aplicarles el régimen del Decreto-Ley número 18.832/70 y el destino de los mismos.

ARTICULO 14.- El Banco Nacional de Desarrollo mantendrá informada a la Corporación de Empresas Nacionales, sobre las empresas atendidas por dicho Banco, que manifiesten signos de gravedad significativa en su situación económica y financiera.

ARTICULO 15.- Los recursos de origen tributario cuya administración se transfiere a la Corporación de Empresas Nacionales, son los siguientes sin perjuicio de los que con posterioridad sean agregados:

- a) Fondo Nacional de la Energía.
- b) Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.
- c) Fondo el Chocón-Cerros Colorados.
- d) Fondo de Grandes Obras Eléctricas.
- e) Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte.
- f) Fondo para el Desarrollo de la Producción de Papel Prensa y de Celulosa.
- g) Fondo de Contribución para el Desarrollo del Carbonato de Sodio.

La Corporación de Empresas Nacionales acordará

con cada Ministerio o Secretaría de Estado responsable el monto o proporción de cada fondo - cuya administración se le transfiera con destino a financiar empresas incorporadas a su órbita, así como la oportunidad de dicha transferencia y el mecanismo bancario para realizarlo automáticamente. Ambas circunstancias se instrumentarán mediante resolución del Ministerio de Economía o conjunta con el Ministerio jurisdiccional que corresponda.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía propondrá al Poder Ejecutivo los ajustes - presupuestarios que correspondan, así como las otras medidas que fueren pertinentes para una mejor distribución y manejo de dichos fondos. Hasta tanto se operen las aludidas transferencias, los responsables actuales continuarán - con su administración, de acuerdo a las normas vigentes y a los programas existentes.

ARTICULO 16.- Conforme a lo establecido por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 20.558, la Corporación podrá decidir la asociación de dos o más empresas incorporadas en los casos en - que dicha asociación sea temporaria o para una finalidad específica. A tal objeto podrá constituir fondos especiales ya sea mediante la emisión o propuesta de emisión de bonos u obligaciones, la utilización temporaria de los fondos a que se refiere el artículo 15 o cualquier otro medio idóneo de que disponga.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Economía extenderá a la Corporación de Empresas Nacionales, con el respaldo del Tesoro Nacional y bajo las condiciones que aquél establezca, un aval global equivalente a la suma de su patrimonio neto, en garantía de las operaciones que realice con terceros. La Secretaría de Estado de Ha - cienda y los bancos oficiales acordarán, a propuesta de la Corporación, sistemas ágiles para instrumentar el otorgamiento de avales y garan

tías a la Corporación y sus empresas incorporadas.

ARTICULO 18.- Antes de comenzar cada ejercicio, la Corporación de Empresas Nacionales someterá al Ministerio de Economía, un programa de requerimientos mensuales de los aportes del Tesoro - que se hubieren fijado en el ejercicio para la Corporación y sus empresas incorporadas, en base a las necesidades de caja previstas. Dichos fondos serán transferidos en su totalidad a través de la Corporación cuando ésta así lo requiera y de acuerdo con el mecanismo que al efecto establezca por Resolución del Ministerio de Economía.

ARTICULO 19.- Las entidades centralizadas o descentralizadas del Gobierno Nacional, que a la fecha de vigencia del presente Decreto hayan comprometido su aporte para la integración de capital en empresas Nacionales cumplirán en el futuro con dichos compromisos, a través de las operaciones financieras que les proponga la Corporación. Asimismo propiciarán los instrumentos legales que les sean necesarios para su realización. Quedan exceptuados aquellos aportes que se financiaban con fondos especiales cuya administración haya sido transferida a la Corporación.

ARTICULO 20.- La Corporación de Empresas Nacionales será titular de los créditos que otorgue con fondos tributarios o aportes del Tesoro Nacional cuya administración le sea transferida. Asimismo, las acciones que se reciban como contrapartida de aportes de capital efectuados con dichos fondos, serán de propiedad de la Corporación, conforme el artículo 4° de la Ley número 20.558.

ARTICULO 21.- En garantía de las operaciones financieras que las empresas incorporadas realicen con la Corporación de Empresas Nacionales, aquéllas quedan facultadas para otorgar a la -

Corporación poderes irrevocables para debitar sus cuentas bancarias y percibir los aportes del Tesoro o las participaciones en fondos específicos del Gobierno Nacional, administrados o no por la Corporación, que les correspondieran.

ARTICULO 22.- El incumplimiento de las obligaciones asumidas con la Corporación, dará derecho a ésta para propiciar o adoptar, según sea el caso, las medidas a que sean acreedores los directivos responsables.

ARTICULO 23.- Todas las empresas propiedad del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica y se hallen o no incorporadas a la Corporación de Empresas Nacionales, canalizarán a través de ésta, todas las gestiones o trámites que, en virtud de su competencia, deban realizar ante el Ministerio de Economía y sus organismos dependientes. Dicho Ministerio, a propuesta de la Corporación de Empresas Nacionales, podrá establecer excepciones a la presente disposición.

ARTICULO 24.- Sin perjuicio de la intervención que compete a la Corporación en virtud del artículo 17 de la Ley número 20.558, toda nueva empresa que se cree o ingrese al patrimonio del Estado excepto las que constituyan las entidades a que se refiere el artículo 24 de dicha Ley, será transferida a la Corporación de Empresas Nacionales, siéndole de aplicación en todos sus alcances las disposiciones de la precitada Ley y el presente Decreto reglamentario. Las acciones que en el futuro adquieran las empresas incorporadas a la Corporación de Empresas Nacionales, se mantendrán en sus respectivos patrimonios si para ello fueran autorizadas por ésta.

ARTICULO 25.- Las transferencias y adscripciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 20.558 serán realizadas en la medida de -

las necesidades de la Corporación y a su reque
rimiento. Se dispondrán por resolución del Mi-
nisterio de Economía cuando se trate de perso-
nal de esa jurisdicción o por resolución con -
junta de éste y del jurisdiccional correspon-
diente cuando se trate de personal de otros mi
nisterios y por el Poder Ejecutivo en los res-
tantes casos.

ARTICULO 26. - El Banco Nacional de Desarrollo -
prestará su colaboración técnica a la Corpora -
ción, especialmente en aquellas cuestiones en -
las que el Banco hubiera tenido intervención.
Tal colaboración podrá implicar la adscripción
temporaria de personal.

ARTICULO 27. - La Corporación y el Tribunal de -
Cuentas de la Nación acordarán en un acta-conve
nio, el sistema por el cual éste concluirá gra -
dualmente la intervención en las empresas bajo
su fiscalización.

ARTICULO 28.- El presente Decreto será refrenda
do por el señor Ministro en el Departamento de
Estado de Economía.

ARTICULO 29.- Comuníquese, publíquese, dése a -
la Dirección Nacional del Registro Oficial y ar
chívese.

PERON - José B. Gelbard.

ACTO: RESOLUCION S.E.H. y S.T.P.N. N° 29/74

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
VACANTES - PERSONAL - CONTRATADOS -
PROHIBICIONES

Buenos Aires, 22 de enero de 1974.-

VISTO el Decreto N° 386/73 ('), median-
te el cual se estableció que no podrán ser -
cubiertas vacantes en la Administración Pú-
blica;

CONSIDERANDO:

Que las excepciones al régimen que no
significaren refuerzos de créditos para el
ejercicio, sólo podrán acordarse, siempre
que se acredite fehacientemente que las de-
signaciones propuestas obedecen a necesida-
des ineludibles, de los servicios.

Que para la pertinente evaluación de es-
tas circunstancias, es necesario establecer
los elementos de información que son indis-
pensables.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO TECNICO DE LA PRE-
SIDENCIA DE LA NACION

R E S U E L V E N:

ARTICULO 1°.- Los requerimientos de excepcio

Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nes al régimen de congelamiento de vacantes establecidos por el Decreto N° 386/73 serán acompañados, en todos los casos, por la información correspondiente a cada uno de los cargos, que se indica a continuación:

- a) Categoría y agrupamiento al cual corresponda la vacante.
- b) Unidad de estructura a cuyo agrupamiento funcional pertenezca.
- c) Funciones a asignarle.
- d) Necesidades que aconsejan su cobertura.
- e) En caso de que la propuesta fuera para cubrir el cargo con un agente que ya pertenece al organismo, indicar además categoría, agrupamiento y funciones actuales.

ARTICULO 2°.- No serán considerados los requerimientos de excepciones que, englobando un determinado número de cargos, omitan la información para cada uno de ellos establecida en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo, Dr.Gustavo Caraballo- Cont.Ricardo Lumi



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 185/74.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 17 de enero de 1974.-

VISTO el expediente n° 52.776/73 del registro del ex-Ministerio de Hacienda y Finanzas, iniciado por SADOS, y

CONSIDERANDO:

Que las Reparticiones del Estado recurren a este organismo para comprar los uniformes para su personal ya que, en razón de su especialización, se salvan las dificultades para controlar la entrega de este tipo de mercaderías adquiridas en la actividad privada.

Que SADOS expresa la imposibilidad de distraer capital de sus afiliados para financiar las adquisiciones de que se trata, por lo cual no puede aceptar la condición de venta de pago contra entrega o cualquier otra forma de pago a plazo mayor.

Que la Contaduría General de la Nación informa que puede autorizarse la inclusión de una cláusula específica en las contrataciones con SADOS por la cual se le anticiparían sumas de dinero en la misma medida del valor de las órdenes de compra pertinentes que se emitan a su favor, con cargo de rendir cuenta.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación se expide por intermedio de la Delegación ante la Contaduría General de la Nación infor--

mando que no tiene reparos de orden legal que formular.

Que el inciso 128) de la Reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto n° 5720/72, prevé la posibilidad de incluir en las cláusulas particulares, con carácter especial o general, estipulaciones distintas a las establecidas por la aludida Reglamentación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a incluir en las cláusulas particulares de las contrataciones que se realicen con SADOS (Dirección de Bienestar de la Armada) para la adquisición de vestuario destinado al personal, la condición de anticipar fondos hasta un monto equivalente al valor de las órdenes de compra, con cargo de rendir cuenta.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

ACTO: LEY N° 20.571 - DECRETO N° 857/73.-

MATERIAS: JUBILACIONES - INCOMPATIBILIDADES.

Sancionada: Noviembre 27 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los jubilados de los regímenes nacionales de previsión que con anterioridad a la publicación de esta Ley se hayan reintegrado a la actividad, y existiendo incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de dicha actividad no hubieran hecho la denuncia correspondiente, quedarán exentos de la obligación de reintegrar lo percibido en exceso sobre el límite de compatibilidad, como también de intereses y multas y de la reducción permanente establecida por los artículos 70 del Decreto-Ley 18.037 ('), 47 del Decreto-Ley 18.038 o normas similares vigentes con anterioridad, si dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la publicación de la presente denunciaren por escrito esa situación ante la caja a cuyo cargo se encuentra el pago del beneficio.

La precedente exención no alcanza a los aportes y contribuciones correspondientes

Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRATIVO

a las remuneraciones percibidas en la actividad en relación de dependencia ni a los aportes de la actividad autónoma, a las que se hubiera reintegrado el jubilado.

ARTICULO 2°.- Los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que hasta la fecha de publicación de esta Ley hubieren percibido importes superiores a los autorizados por las normas aplicables en materia de acumulación de prestaciones o límites máximos de haberes quedarán exentos de la obligación de reintegrar las sumas percibidas en exceso y de intereses y multas, si dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde la publicación de la presente denunciaren por escrito esa situación ante la caja respectiva.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes es también aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término y a toda situación de infracción a las normas sobre incompatibilidad, acumulación de prestaciones o límites máximos de haberes que de cualquier otro modo se exteriorice hasta tres (3) meses a contar desde la publicación de la presente o se hubiera exteriorizado antes.

ARTICULO 4°.- Las exenciones establecidas por esta Ley se aplicarán de oficio en los casos ya resueltos o en trámite.

ARTICULO 5°.- Los jubilados que se encontraren en la situación prevista en el párrafo primero del artículo 1° sólo podrán hacer valer los servicios respecto de los cuales no se formuló la denuncia en término para cualquier reajuste, transformación o mejora del haber de la prestación, si acreditaren un período mínimo de tres (3) años de servicios continuos o discontinuos posterior a la fecha de la denuncia o de la exteriorización del reingreso a la actividad.

El nuevo haber que resulte de la consideración de tales servicios se liquidará a partir

del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud del reajuste, transformación o mejora, formulada con posterioridad a la publicación de la presente.

ARTICULO 6°.- Los haberes jubilatorios cuyos montos se hubieran reducido por aplicación de los artículos 70 del Decreto-Ley 18.037, 47 del Decreto-Ley 18.038 o normas similares vigentes con anterioridad serán rehabilitados en su monto original a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de la presente.

En el caso del artículo 2°, el monto del beneficio que corresponda por aplicación de las normas sobre acumulación de prestaciones o límites máximos de haberes se liquidará a partir del día primero del mes siguiente a la publicación de la presente o a la denuncia o exteriorización de la infracción, si éstas fueren posteriores.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones de esta ley no darán derecho a la repetición de sumas ya percibidas, descontadas o retenidas por las cajas como consecuencia de las infracciones a que se refieren los artículos 1° y 2°.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A. ALLENDE
Aldo H.I. Cantoni

R. LASTIRI
Alberto L. Rocamora

DECRETO N° 857/73.-

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1973.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, co
muníquese, publíquese, dése a la Dirección Na -
cional del Registro Oficial y archívese.

PERON. - José López Rega.



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 551/74

MATERIA: COEFICIENTES

Buenos Aires 15 de febrero de 1974.-

VISTO el Decreto N° 11.919 (') de fecha 4 de julio de 1956 que fija los coeficientes aplicables para las retribuciones del personal de la Administración Pública Nacional que presta servicios en el extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de su texto establece reducciones del 30 % y 35 % sobre esos valores para las asignaciones que se liquidan a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, según que ellos fueren casados o solteros, respectivamente;

Que el coeficiente aprobado para la República Oriental del Uruguay y aún vigente, es de 5,40 que, con las reducciones indicadas, queda limitada a 3,78 y 3,51 de acuerdo al estado civil de dicho personal;

Que, con carácter transitorio hasta tanto se determinara la nueva escala de coeficientes en sustitución de la existente, el artículo 1° del Decreto N° 3.511 (") del 30 de abril de 1965 aprobó compensaciones variables para las distintas categorías de revista de

(') Ver Digesto Administrativo N° 123.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2350.-

los funcionarios aludidos ;

Que, con posterioridad al dictado de ambos decretos, se ha venido registrando en ese país una constante alza en los niveles del costo de vida que obliga a modificar el coeficiente estblecido en el artículo 1° del referido Decreto N° 11.919/56 para adecuarlo a la situación ac - tual;

Que el valor propuesto se estima equitativo y permite dejar sin efecto, a partir de la fecha de aplicación del presente decreto, la liquidación del beneficio acordado con carácter transitorio por el Decreto N° 3.511/65 para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñan en ese país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Sustitúyese el valor del coeficiente establecido en el artículo 1° del Decreto N° 11.919 del 4 de julio de 1956 para la República Oriental del Uruguay y fíjase, a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha de aprobación del presente decreto, en 7,50 (siete, cincuenta).

ARTICULO 2° - Déjase sin efecto, a partir de la fecha de aplicación del presente decreto, la escala de compensaciones aprobada con carácter transitorio por el artículo 1° del Decreto N° 3.511 del 30 de abril de 1965, para los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñan en la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 3° - El gasto que origine la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto vigente, de acuerdo a la naturaleza de la erogación.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Alberto J. Vignes
José B. Gelbard.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3708.-

ACTO: DECRETO N° 603/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
DELEGACION DE FACULTADES - MULTAS

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1974.-

VISTO lo dispuesto en el Decreto número -
1.568/73 ('), y

CONSIDERANDO:

Que las tareas asignadas a los señores -
Ministros por la Ley N° 20.524 (") y el Decre-
to N° 1.568/73, implican un cúmulo de tareas
que pueden ser delegadas en los señores Secre-
tarios de Estado;

Que resulta conveniente esa delegación -
por cuanto traería aparejada en una agiliza-
ción de trámites administrativos que redundar-
ía en beneficio del funcionamiento de la ad-
ministración;

Por ello, y de acuerdo con lo solicitado
por el señor Ministro de Economía en virtud -
de lo dispuesto por el artículo 7° del Decre-
to N° 1.568/73,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3.660.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3.638.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Secretarios de Estado competentes por la materia el estudio y aplicación de las multas administrativas aplicables según los regímenes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 2°.- El presente decreto empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard



ACTO: LEY N° 20.604 - DECRETO N° 1.054/73

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 2°, inciso a) de la llamada Ley 18.037 ('), que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales o sociedades anónimas en que el Estado Nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

del personal de seguridad y defensa.

Es optativo para quienes desempeñen - cargos electivos en cualquiera de los - poderes del Estado Nacional acogerse a la presente ley".

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A. ALLENDE
Aldo H.I. Cantoni

R.A. LASTIRI
Alberto L. Rocamora

DECRETO N° 1.054/73

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3710.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.606 - DECRETO N° 854/73.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios tramitados ante las cajas nacionales de previsión, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firmes, cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos que la ley previsional exige.

ARTICULO 2°.- El pedido de reapertura del procedimiento deberá formularse, en todos los casos, ante la caja nacional de previsión respectiva. Esta resolverá si admite la petición en el término de 30 días hábiles. La no admisión de la reapertura administrativa o la no resolución en el plazo fijado dará derecho al peticionante a recurrir ante quien corresponda como si se tratara de beneficio denegado.

ARTICULO 3°.- La admisión de la reapertura del procedimiento no podrá afectar derechos ya de-

clarados e incorporados definitivamente al patrimonio.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A.ALLENDE
Aldo H.I.Cantoni

R.A.LASTIRI
Alberto L.Rocamora

DECRETO N° 854/73.-

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1973.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON.- José López Rega



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.638 - DECRETO N° 213/74.-

MATERIA: CONVENIOS DE TRABAJO

Sancionada: Enero 11 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Restablécese la vigencia del Decreto-Ley N° 16.936/66 (1), con retroactividad al 1° de enero de 1974, con las modificaciones que introduce la presente ley.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 1° del Decreto-Ley N° 16.936/66 por el siguiente:

"Artículo 1° - El Ministerio de Trabajo de la Nación queda facultado para avocarse - al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos laborales, de derecho o de intereses que se susciten en todo el territorio de la Nación".

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 2° del Decreto-Ley N° 16.936/66 por el siguiente:

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2625.-

"Artículo 2°.- La autoridad nacional de aplicación podrá someter dichos conflictos a instancia de arbitraje obligatorio. La resolución que abra la instancia de arbitraje obligatorio será irrecurrible e implica de pleno derecho la intimación al cese de todas las medidas de acción directa que se hubieren adoptado, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada aquélla. Asimismo podrá mediante resolución fundada, retrotraer el estado de cosas al preexistente al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. La notificación podrá ser personal, telegráfica o con publicidad suficiente que asegure su certeza y fecha cierta."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el texto del artículo 10 del Decreto-Ley N° 16.936/66, por el siguiente:

"Artículo 10 - La multa impuesta por la autoridad nacional de aplicación, deberá ser obligada dentro de los tres (3) días de la notificación de la resolución sancionatoria. Previo pago, será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas con memorial fundado ante los Tribunales indicados en el artículo 6°. El cobro judicial de la multa se realizará según el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo el testimonio de la resolución sancionatoria como título de ejecución. Las multas deberán ser depositadas en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, en la Capital Federal y en las sucursales del interior del país, según el domicilio del infractor. Los fondos serán destinados al Ministerio de Trabajo de la Nación para sufragar los gastos que demande el ejercicio del poder de policía a su cargo."

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Ar-

gentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A.ALLENDE
Aldo H.I.Cantoni

R.A.LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 213/74.-

Buenos Aires, 21 de enero de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Ricardo Otero



ACTO: LEY N° 20.641 - DECRETO N° 349/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SUBSIDIO FAMILIAR

Sancionada: 11 de Enero de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el último párrafo - del artículo 16 del decreto-ley 18.017/68 ('), por el siguiente:

Las prestaciones de la naturaleza de las - contempladas por el presente decreto ley - cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por el mismo, se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1974. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 2°.- En toda, renegociación de convenciones colectivas de trabajo, que tenga lugar a partir de la vigencia de la presente, no se podrán renovar y deberán denunciarse las cláusulas contenidas en ellas, que contemplen prestaciones de la naturaleza de las establecidas por el decreto ley 18.017/68, cuyas condiciones modalidades o beneficiarios titulares no -

(') Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

se ajustaren a los previstos por el mismo. El incumplimiento de esta disposición hará nulas y sin efecto alguno las mencionadas cláusulas, que se renueven u omita denunciar.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A.ALLENDE
Aldo H.I.Cantoni

R.LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 349/74.-

Buenos Aires, 30 de enero de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 4.011/73 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - RENDICION DE CUENTA -
RESPONSABLES.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.

VISTO la necesidad de dictar normas rela-
cionadas con la obligación de los responsables
de rendir cuenta documentada o comprobable de
su gestión, según lo establece el artículo 96,
inciso g) de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido y es preocupación del Tribu-
nal de Cuentas lograr el máximo de perfeccio-
namiento en la presentación de las cuentas de
los responsables para posibilitar su pronto -
despacho a través de sistemas de control orien-
tados a la implantación de una auditoría inte-
gral.

Que con tal fin es necesario establecer
los formularios que deben confeccionarse, así
como sus características, para facilitar con
su uniformidad el control de los balances que
centralizan el movimiento de los cargos y des-
cargos, así como su concordancia con las ano-
taciones en los respectivos registros conta-
bles.

Que asimismo corresponde fijar pautas re-
lacionadas con los arqueos de fondos y valo-

res y con los plazos dentro de los cuales deben efectuarse los pagos y enviarse la documentación a la oficina contable correspondiente.

Que la rendición de cuentas universal debe integrarse con los balances de efectivo y otros valores que han de presentar los responsables secundarios, así llamados a quienes lo son ante el jefe del servicio administrativo, a su vez responsable directo ante el Tribunal de Cuentas.

Que es conveniente establecer procedimientos diferenciados en el tratamiento de la documentación rendida por los responsables secundarios, para facilitar su pronto examen y despacho cuando los reparos que corresponda formular sean meramente formales.

Por ello, y en uso de la atribución conferida por el artículo 83, inciso e) de la Ley de Contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aprobar las normas para los responsables que se anexan y forman parte de esta resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Digesto Administrativo y archívese.

FDO. LUIS PEDRO PICARDO - Wifredo Dedeu -
Antonio M. Pérez Arango - Eusebio E.
Villar - Rodolfo E. Zariquiegui -
César Aguirre Legarreta (Secretario
Asistente).

NORMAS PARA LOS RESPONSABLES

1º A partir de la rendición de cuentas correspondiente al mes de enero de 1974, ésta deberá reflejar la información obtenida de los registros de la contabilidad del movimiento de fondos y valores a que se refiere el capítulo VII de la Ley de contabilidad.

2º El balance de rendición de cuentas se confeccionará en base a los anexos que se mencionan a continuación y cuyos modelos pertinentes se ajustarán a los que se acompañan como ejemplo.

El esquema responderá al siguiente ordenamiento:

DEBE	EFFECTIVO	
I-SALDO ANTERIOR:		
1-EFFECTIVO		
Caja	
Bancos	
Responsables
2-DOCUMENTOS A RENDIR		
Administración Central	
Responsables
3-OTROS RUBROS		
Garantía Efectivo	
Fondos de Terceros	
Libramientos de Pago	
Varios
TOTAL DEL SALDO	
II. CARGOS:		
1- ANEXO A		
Recursos	(1)
2- ANEXO B		
Otros rubros	(2)
TOTAL DEL DEBE	
HABER		
I- DESCARGOS:		
1- ANEXO C		
Ejercicio en curso	(1)
2- ANEXO D		
Residuos Pasivos	(1)
3- ANEXO E		
Otros Fondos y otras Operaciones	(2)
TOTAL DESCARGOS	
II-SALDO:		
1-EFFECTIVO		
Caja	
Bancos	
Responsables
2-DOCUMENTOS A RENDIR		
Administración Central	
Responsables
3-OTROS RUBROS		
Garantía Efectivo	
Fondos de Terceros	
Libramientos de Pago	
Varios
TOTAL DEL HABER	

(1) El modelo se ajustará al ordenamiento presupuestario en vigor a la fecha de las respectivas rendiciones de cuenta. Además se adjuntará un detalle de libramientos, según anexo F.

(2) El modelo, que responderá a la naturaleza de las operaciones típicas del organismo, será aprobado previamente por el Tribunal de Cuentas de la Nación, a propuesta del responsable. En el anexo E deberán identificarse los ejercicios.

OTROS VALORES

Se discriminará en el anexo G el total de las distintas especies de valores.

3° A la rendición de cuentas deberá acompañarse indefectiblemente un ejemplar de los siguientes estados:

a) Ejecución del presupuesto de erogaciones (art. 66, inc. a), ley de contabilidad);

b) Cálculo de recursos y recaudaciones (art. 66, inc. b), ley de contabilidad);

Ambos estados se conciliarán con los respectivos importes de cargos y descargos que se incorporan a la rendición de cuentas conforme a los lineamientos previstos en el capítulo VII de la ley de contabilidad.

Deberán acompañarse las conciliaciones de las cuentas bancarias que figuren en el saldo del balance de rendición de cuentas.

4° Se adjuntarán los arqueos de fondos y valores, de todos los responsables, al cierre de las operaciones del último día hábil del mes, debiéndose certificar el cargo del tesorero o de quien haga sus veces, por funcionarios ajenos a la tesorería que designe el jefe del servicio administrativo, señalando también el libro, folio y número de asiento del que surge el cargo.

5° Las tesorerías dependientes de los jefes de servicios administrativos y contables de cada jurisdicción, deberán hacer efectivos los pagos dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de los fondos. Al día siguiente de efectuarse los pagos se enviará la documentación correspondiente a la oficina contable para que realice su registración inmediata y la give a la oficina de rendición de cuentas.

6° La contabilidad deberá reflejar las operaciones del mes, en las cuatro ramas previstas en el capítulo VII de la ley de contabilidad, de modo tal que todas ellas puedan conciliarse rigurosamente. A tal efecto, dichas registraciones, incluirán necesariamente las operaciones que resulten de las rendiciones de cuenta de los responsables secundarios.

7° La rendición de cuentas universal, que se presenta al Tribunal de Cuentas de la Nación deberá incluir además de los elementos precitados, los balances de efectivo y otros valores, presentados por cada uno de los responsables secundarios.

8° Cada responsable remitirá su rendición de cuentas a los jefes de los servicios administrativos dentro de los diez (10) días siguientes de tener a su disposición los fondos para abonar los haberes mensuales del personal.

Los impagos serán devueltos, sin perjuicio de su oportuna regularización, cuando sea procedente. Con este procedimiento las planillas generales de haberes figurarán en una sola cuenta, con lo que se verá facilitado su control.

9° Los jefes de los servicios administrativos deberán examinar las cuentas de cada uno de sus responsables y formularán los reparos que correspondan, los cuales recibirán el siguiente tratamiento:

a) Si son formales (procedimientos o documentación defectuosa), confeccionará un pliego por triplicado; el original para el responsable, el duplicado para adjuntar a la rendición y el triplicado para el jefe de servicio.

En la rendición se descargarán numéricamente esos comprobantes bajo el capítulo de "Fallas formales del sistema de documentación". De esta forma se evitará la demora en el diligenciamiento de la cuenta, pero sin descuidar que lo que se debe procurar es corregir el mecanismo defectuoso. Dentro de los sesenta (60) días el responsable principal deberá informar al Tribunal de Cuentas sobre la regularización respectiva.

b) Si son de fondo (presunción de perjuicio fiscal): se otorgará un plazo de hasta quince (15) días para que el responsable haga sus descargos. Cuando por razones de distancia el plazo otorgado sea mayor (45 ó 90 días, como lo prevé el artículo 101 de la ley de contabilidad), esta situación se hará conocer al Tribunal de Cuentas, mediante un informe que integrará la rendición de cuentas.

RESUMEN

ANEXO C - RESUMEN DEL EJERCICIO DE CUENPA

Período que se rinde (año y año)

	I. RESUMEN CORRIENTES				II. RESUMEN DE CAPITAL				TOTAL GENERAL	
	Operación Personal	Intereses de la deuda	Transferencias		Inversión Financiera	Asignaciones	Transferencias			
			Sector Público	Privado			Sector Público	Privado		
Gastos y egresos no personales										
Compras										
Salarios										
Beneficios										
Depreciación										
Amortización										
Transferencias										
Intereses										
Operación Personal										
Salarios										
Beneficios										
Depreciación										
Amortización										
Transferencias										
Intereses										
TOTAL GENERAL										

Nota: Este Resumen Financiero se utilizó como evidencia de apoyo.

D
I
G
E
S
T
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 4013/73 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION - RENDICION DE CUENTA -
RESPONSABLES

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973.-

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar pautas destinadas a agilizar el examen de las cuentas que deben rendir los responsables, así como para asegurar el juzgamiento y definitivo despacho de estas en el más breve plazo posible.

Que, por razones técnicas, es aconsejable establecer una separación de las cuentas que se rindan por los fondos recibidos con cargo al ejercicio 1973 y anteriores de aquellas otras que correspondan a los ejercicios 1974 y posteriores.

Que con el fin de que no se vea frustrado el propósito de que las cuentas, sometidas a un control ágil y eficiente, puedan ser despachadas con la diligencia pretendida, es necesario que los responsables adopten todas aquellas medidas que aseguren no sólo la rendición en los plazos reglamentariamente establecidos, sino que las cuentas se presenten con la documentación en regla para evitar los reparos que demoran la resolución definitiva del Tribunal de Cuentas.

Que, asimismo, por razones de economicidad en los trámites, es necesario, reducir al mínimo las operaciones de registración en la Contaduría General de la Nación originadas en las aprobaciones parciales de descargos.

Por las razones expuestas y en uso de la atribución conferida por el artículo 83, inciso e) de la Ley de Contabilidad,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los responsables obligados a rendir cuenta de su gestión deberán presentar en forma independiente las cuentas que correspondan al movimiento de fondos recibidos con cargo a los ejercicios 1973 y anteriores de las pertenecientes a los ejercicios 1974 y posteriores.

ARTICULO 2°.- Las cuentas de los ejercicios 1974 y posteriores que sean objeto de reparo parcial por el Tribunal de Cuentas serán cursadas para la registración correspondiente a la Contaduría General de la Nación y se otorgará un plazo al responsable para su regularización, vencido el cual si ésta no se obtuviera se le emplazará en los términos y con los alcances fijados en el capítulo XIV de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 3°.- Como consecuencia de quedar reducidas a un solo redespacho las cuentas presentadas los responsables deberán extremar su cuidado para proporcionar todos los informes y documentación que sean necesarios para regularizar los reparos que se hubieran formulado.

ARTICULO 4°.- Con copia de esta resolución se solicitará a la Contaduría General de la Nación la apertura de cuentas independientes para registrar los cargos y descargos que correspondan a los ejercicios 1974 y posteriores, procedimiento que igualmente adoptarán los respectivos servicios administrativos.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Digesto Administrativo y archívese.

FDO. LUIS PEDRO PICARDO - Wifredo Dedeu -
Antonio M. Pérez Arango - Eusebio E.
Villar - Rodolfo E. Zariquiegui -
César Aguirre Legarreta (Secretario
Asistente).

ACTO: RESOLUCION N° 85/74 M.H.

MATERIA: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1974.-

VISTO la solicitud elevada por el Instituto de Obra Social para el personal del ex-Ministerio de Hacienda y Finanzas propiciando la suspensión por el término de Ciento Ochenta (180) días de los plazos establecidos en los artículos 16 y 18 de la Resolución S.H.N° 7.466/65 ('), y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de permanente interés de esta Secretaría propender al mayor bienestar de sus agentes y familiares, y la suspensión de los ya citados artículos contribuirá en parte al logro de dicho objetivo.

Que la medida propiciada contiene un profundo sentido social que beneficiará a un significativo número de afiliados que han gestionado la incorporación de sus familiares fuera del término establecido y al mismo tiempo permitirá que muchos otros la concreten, pudiendo así requerir los servicios que necesiten en forma inmediata.

Que en muchos casos, especialmente los afiliados de menores recursos, no se verán obligados a postergar la demanda de asistencia médica que pueden estar necesitando, ya que de no procederse según lo propuesto, deberían

(') Ver Digesto Administrativo N° 2297.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

requerirla particularmente con el deterioro que ello implicaría en su salario.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Facúltase al Instituto de Obra Social para suspender por el término de Ciento Ochenta (180) días a partir del día 1° de marzo, los términos y condiciones fijados en los artículos 16 y 18 de la Resolución S.H. N° 7.466/65, para los afiliados cuya registración se encuentre en trámite o se tramite durante la vigencia de la presente.

ARTICULO 2°.- Publíquese en el Digesto Administrativo y pase al Instituto de Obra Social a sus efectos.

Fdo. Cont. RICARDO LUMI



D
I
C
E
S
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 574/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - CON
SEJO NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION
ADMINISTRATIVA.

Buenos Aires, 18 de febrero de 1974.-

VISTO el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública debe constituirse en uno de los principales y más importantes instrumentos del proceso de Reconstrucción y Liberación Nacional;

Que es menester una gran eficiencia operativa, una concentración de recursos y, fundamentalmente, una reforma de la estructura administrativa capaz de crear óptimas condiciones de coordinación de esfuerzos;

Que el papel de la Administración Pública no puede concretarse a garantizar la prestación de los servicios esenciales sino que debe ejercer una clara función de promoción social y económica del país;

Que para ello es imprescindible reconstruir la administración para transformarla en una institución eficiente, generadora e instrumentadora de decisiones, capaz de llevar a cabo con un alto índice de productividad la prestación de servicios y la producción de bienes, a los efectos de cumplir con el mandato popular;

Que una Administración que viene permanentemente actuando sin planes, debatiéndose en la solución de los problemas coyunturales debe sufrir un profundo cambio para servir a un accionar planificado con metas precisas y caminos prefijados que llevan a la reconstrucción y liberación del país;

Que esta transformación urgente debe llevarse a cabo mediante una concentración de las directivas y un coordinado accionar en cada sector;

Que los organismos, actuando aisladamente, han ido perdiendo la noción de que son un medio al servicio de un pueblo que reclama justicia, para transformarse, encerrarse y ser un fin en sí mismos;

Que las medidas que se instrumenten deben tender a aumentar la acción del Estado sin agrandar el aparato burocrático, redistribuyendo y reasignando recursos humanos y materiales e introduciendo criterios racionales de funcionamiento dentro del marco de austeridad que el Gobierno reclama a toda la colectividad;

Que los bajos rendimientos y los altos costos deben ser corregidos, dinamizando a los organismos no sólo para atenuar el déficit presupuestario, sino también para impulsar su accionar, liberando recursos para otros usos;

Que para ello es menester concretar una profunda reforma administrativa,

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase el Consejo Nacional Para la Reconstrucción Administrativa (CONARA) que funcionará en la Presidencia de la Nación y tendrá como misión coordinar, propiciar y ejecutar todas las medidas tendientes a reorganizar la Administración Pública sobre la base de las pautas señaladas por el Plan Trienal para la Liberación y Reconstrucción Nacional.

ARTICULO 2°.- El Consejo estará presidido por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación e integrado por el Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social, el Subsecretario General de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, el Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública, un representante de la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación, uno del Instituto Nacional de Planeamiento Económico y dos de la Confederación General del Trabajo.

Actuará como Secretario del Consejo el Director Nacional de Políticas Administrativas del Ministerio de Economía.

ARTICULO 3°.- El Consejo, por voto de los dos tercios de sus integrantes, podrá convocar a su seno a representantes de cualquier organismo del Estado con jerarquía de Subsecretario o similar para la Administración Central, y a la autoridad máxima para los organismos descentralizados, fuera de nivel y equivalentes.

La concurrencia a esta citación es obligatoria y su incumplimiento deberá ser comunicado de inmediato al Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

ARTICULO 4°.- Los Ministros del Poder Ejecutivo deberán informar al Gabinete Nacional del avance de la ejecución de las políticas dispuestas por el Consejo Nacional para la Reconstrucción Administrativa, cuando este tema sea incluido en el Orden del Día de las reuniones.

ARTICULO 5°.- Podrán formarse Consejos para el análisis y dictamen sobre proyectos específicos o políticas administrativas generales.

El Consejo por simple mayoría determinará la cantidad de los Consejos a formar, los temas que tratarán y sus integrantes.

ARTICULO 6°.- Decláranse en estado de reconstruc

ción a todos los organismos civiles centraliza - dos y descentralizados, los que deberán cumpli - mentar todas las directivas e instrucciones dis - puestas por el Consejo mientras permanezcan en - tal situación.

ARTICULO 7°.- El Consejo deberá coordinar sus ta - reas con la Corporación de Empresas Nacionales - en lo que se refiere a los organismos del ámbito del mismo.

ARTICULO 8°.- El Consejo está facultado para re - querir toda clase de informaciones y para super - visar, asesorar y seguir el cumplimiento de las tareas de los organismos y grupos de trabajo a - los que se asigna responsabilidad en la planilla que se anexa, sin perjuicio de encarar otras ta - reas conducentes al objetivo perseguido.

ARTICULO 9°.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha el Consejo confeccionará un cronograma de las tareas estableciendo a cada responsable, el período de análisis, y de elaboración y el de remisión al Consejo de los trabajos así como un sistema de información que permita seguir la mar cha del proceso.

ARTICULO 10°.- Requíérese la colaboración del - Tribunal de Cuentas de la Nación para integrar - los grupos de trabajo.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí - vese.

PERON - José B. Gelbard -
José López Rega - Jorge A.
Taiana - Ricardo Otero

Responsables

Tarea Asignada

Dirección General de Control de Gestión - de Estado de la Secretaría Técnica y Corporación de Empresas -- del Estado.

Grupo de Trabajo suministros: integran de legados de S.E. de Hacienda, S.E. de Trans-- portes y Obras Públicas, S.E. de Salud Pública, Tribunal de Cuentas y Corporación de Empresas del Estado.

Dirección Nacional de Políticas Administrativas y Servicios de G. y M. de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.

- a) Reorganizar y coordinar los servicios de control de gestión - de modo que procedan a un seguimiento del cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Trienal, destacando los desvíos para - que se pueda actuar - oportunamente. Deberán proyectar y producir regularmente indicadores, consolidados a nivel superior que reflejen el accionar -- del aparato estatal.
- b) En materia de suministros, los requerimientos deben normalizarse y planificarse para corregir la actual concurrencia al mercado abastecedor desordenadamente en forma tal que impide adecuar la producción a una demanda segura y regular en el mediano plazo.
- c) Diseñar y ejecutar -- cambios en las estructuras administrativas mediante la reconcentración de unidades - que se han ido creando y que constituyen - una organización hori

Responsables

Tarea asignada

rizontal, a efectos de lograr una reestructuración piramidal, que devuelva a los Ministerios la fuerza real de conducción de cada sector. A tal efecto deberá lograrse la coordinación y entendimiento de los Servicios de Organización y Métodos sectoriales con un servicio central normativo y asesor.

INDEC

d) El INDEC deberá establecer canales permanentes de comunicación con los servicios estadísticos -- provinciales y nacionales para ordenar y perfeccionar la información, difundiéndola y haciéndola accesible para los servicios.

e) La Secretaría de Estado de Hacienda o la Dirección General que ésta determine deberá asumir una actitud rectora vinculándose a los servicios de personal sectoriales para lograr pautas y sistemas de selección de personal que teniendo en cuenta el mérito y la lealtad a la acción de reconstrucción y

Secretaría de Estado de Hacienda y Dirección Nacional de Políticas Administrativas

Responsables

Tarea Asignada

liberación permitan a traer a la función pública a los más aptos. Deberá, asimismo, organizar y poner en funcionamiento un servicio de transferencia y redistribución de personal que permita canalizar el excedente de algunos sectores estatales hacia aquéllos, públicos o privados que los requieran. El servicio, además, posibilitará la movilidad del personal hacia las tareas que más se adecuen a sus aptitudes. Debe tenerse en cuenta que durante el período 1975/77 el total del número de personas ocupadas en el sector público debe mantenerse constante.

INAP y Dirección Nacional de Políticas Administrativas.

f) El Instituto Nacional de Administración Pública deberá encarar, previo conocimiento de la capacidad disponible en el sector educación y los organismos de capacitación sectoriales, la formación a nivel me,

Responsables

Tarea Asignada

dio y superior del personal apto para la nueva concepción de la administración.

Dirección Nacional de Políticas Administrativas.

g) Previo relevamiento de los equipos de sistematización existentes, deberán encararse las medidas necesarias para evitar la dispersión de la capacidad instalada y su aprovechamiento pleno.

Delegados de la S.E. de Programación y Coordinación Económica y de la Corporación de Empresas.

h) La actual utilización de los vehículos automotores, de energía, de contratos de asesoramiento, del espacio físico para oficinas, depósitos, archivos, etc., deberá ser revisada y adecuada para que la misma sirva directamente al proceso, evitándose la ampliación de lo existente, y aún procurar su reducción.

Delegados de la S.E. Hacienda, S.E. de Transporte y Obras Públicas, Corporación de Empresas, Tribunal de Cuentas y Procuración del Tesoro.

i) Deberá realizarse una revisión de la actual legislación en materia de suministros, de obras públicas y de contabilidad, para actualizarlas en la medi -

Responsables

Tarea Asignada

da que resulten nece
sarias.

S. E. de Hacienda

j) Deberá analizarse el actual régimen de asignaciones de recursos específicos y de descentralización fi
nanciera.

Dirección Nacional de Políticas Administrativas.

k) Efectuar investigaciones del Sector Pu
blico.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 599/74.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 20 de febrero de 1974.-

VISTO el Decreto-Ley número 19.102/71 (')
orgánico de los partidos políticos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable dotar a la Na-
ción de una verdadera y democrática Ley Orgá-
nica de los partidos políticos, posibilitando
así que el ejercicio de sus actividades se -
traduzca en expresión auténtica de la voluntad
popular.

Que el carácter proscriptivo que inspiró
la denominada Ley Orgánica de los partidos po-
líticos, no concuerda con el amplio espíritu
de tolerancia y de unidad nacional, que es ob-
jetivo primordial del actual gobierno.

Que se ha dicho, y se reitera, que no de-
be haber fronteras ideológicas que separen a
unos argentinos de otros argentinos.

Que todos deben tener asegurado el dere-
cho a expresar sus ideas y sus aspiraciones -
programáticas, dentro de la Ley y mediante el
ejercicio de la misma.

Que nadie será privado de esos derechos
por lo que la subversión y el terrorismo, co-
mo métodos para imponer pretendidos cambios o
concepciones, se transforman en delitos contra
el pueblo argentino y contra el destino mismo
de la patria.

Que para concretar tal propósito, el Poder Ejecutivo iniciará de inmediato la reunión de antecedentes, sugerencias y proyectos procedentes de los actuales partidos políticos y de las demás agrupaciones que, a pesar de carecer de personería jurídico-política, representan corrientes de pensamiento cuyas opiniones merecen ser valoradas antes de plasmar el nuevo ordenamiento en la materia.

Que por todo ello, resulta imperiosa la derogación del dicho Decreto-Ley número 19.102/71, en razón de que sus disposiciones no concuerdan con las aspiraciones expresadas y que son comunes a la inmensa mayoría del pueblo argentino.

Que tal derogación, al par de no impedir ni trabar el libre desenvolvimiento de los actuales partidos políticos, con personería acordada por la Justicia Nacional, posibilitará a las agrupaciones que no alcanzaron a cumplir con las exigencias del Decreto vigente adecuarse al Estatuto que renace ipso-facto con la derogación, el aprobado por la Ley N° 16.652 ("), cuyo requisito, en cuanto al número mínimo de adherentes, es sensiblemente menor para los principales distritos electorales; asimismo podrán actuar con la denominación de "Partido" aquellas agrupaciones que en virtud de normas proscriptivas dictadas desde 1955, perdieron su personalidad política.

Que en lo referente al régimen de subsidios y franquicias para los partidos políticos, corresponde mantener, por ser más beneficioso, el vigente, conforme Decreto número 2.180/71 (+) y complementarios: todo ello hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación dé su aprobación al nuevo texto legal.

Que por ello,

(") Ver Digesto Administrativo N° 2395.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3404.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase a partir de la fecha el decreto-ley n° 19.102, dictado el 30 de junio de 1971, rigiendo en consecuencia, en todo lo referente a la organización y funcionamiento de los partidos políticos, la ley n° 16.652 promulgada el 11 de enero de 1965.

ARTICULO 2°.- Mantiénese en jurisdicción del Ministerio del Interior el "Fondo Partidario Permanente" y el régimen de subsidios y franquicias organizado en su consecuencia (decretos números 2.180/71 (artículos 6° al 14), 690/72, 1.974/72, 5.553/72, 8.427/72, 8.677/72, 3.900/73, 953/73 y 958/73), sin perjuicio de las facultades que a dicho Ministerio acuerda el artículo 2° inciso a) del decreto n° 1.568/73 (=).

ARTICULO 3°.- El Ministerio del Interior procederá de inmediato, a reunir los antecedentes doctrinarios, opiniones proyectos sugerencias que se reciban de los partidos y agrupaciones políticas, efectuando su análisis y valoración comparada, a fin de elaborar, en el menor lapso posible, un proyecto de Ley Orgánica de los Partidos Políticos, para ser remitido a la consideración del Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Benito P. Llambí



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: ACTUACION Cde.EXPTE.106/73 S.H.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
(Punto 26) - SUBSIDIO FAMILIAR

Buenos Aires, 23 de enero de 1974.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

En atención a la solicitud de pronunciamiento formulada en expediente J.106/73, respecto a la procedencia de la liquidación del subsidio por escolaridad formulado por el agente de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario Don Alberto L. Jofre, por su hijo incorporado como cadete a la Escuela de Policía - "Juan Vucetich", donde es beneficiario de una beca, se advierte a la luz de las reglamentaciones existentes lo siguiente:

- 1°.- El aparato VI del punto 26 del Escalafón del Personal Civil de la Administración - Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 9.530/58 (t.o.decreto n° 14/64) (') - disponía que: "no corresponde liquidar - subsidio por hijo cuando este es beneficiario de una ayuda estudiantil cuyo importe sea de m\$N 5.000 mensuales o más".

(') Ver Digesto Administrativo N° 2049.-

(Este importe fue elevado a m\$N 10.000 - por Decreto N° 8.532/67) (-).

- 2°.- El apartado VI del punto 26 del mencionado escalafón, respondía a una modificación introducida por el Decreto N° 7.847/64 (●).
- 3°.- Por el Decreto N° 3.082/69 ("), como consecuencia de la extensión del régimen de asignaciones familiares a todo el personal del Gobierno Nacional no comprendido en la Ley-18.017 (+), se sustituyó el texto del punto 26 derogando normas que lo complementaban - entre las cuales se cuentan los Decretos - Nros. 7.847/64 y 8.532/67.
- 4°.- En consecuencia, desde el dictado del Decreto N° 3.082/69 hasta la derogación del comentado Escalafón dispuesta por el Decreto N° 255/73 (=), el subsidio quedó libre - de la limitación aludida en el punto 1°.

Por todo lo expuesto se infiere que en la actualidad no rige el condicionamiento del apartado VI del punto 26 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 9.530/58, que en la parte pertinente se transcribe en el punto 1°.

Cont. RICARDO LUMI
Secretario de Estado de Hacienda

-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 2877.-
 - (°) Ver Digesto Administrativo N° 2202.-
 - (") Ver Digesto Administrativo N° 3056.-
 - (+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-
 - (=) Ver Digesto Administrativo N° 3621.-

Prov.n° 92/74 - DPV.-

BUENOS AIRES, 29 de enero de 1974.-

DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO Y VARIOS:

Con copia de la actuación producida por la Secretaría de Estado de Hacienda con fecha 23 de enero de 1974, tramítense el expediente J-106/73 del registro del Servicio Penitenciario Federal y publíquese por Digesto Administrativo.

Cumplido, archívese la actuación adjunta en ese Departamento.

Fdo.: José M. FERNANDEZ FARIÑA
Vocal



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3719

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
T
R
A
L
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
I
O
D
E
E
C
O
N
O
M
I
A

ACTO: RESOLUCION N° 203/73.-

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - PLIE
GO DE CONDICIONES - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 9 de abril de 1973.-

VISTO la presentación efectuada por la Uni
versidad Nacional de La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada presentación, se so
licita que este Ministerio disponga el manteni
miento de la vigencia del Decreto N° 2083/71⁽¹⁾
que establece un mecanismo de reconocimiento de
variabilidad de precios en la adquisición de -
carne bovina.

Que tales disposiciones son concordantes -
con las estipulaciones del nuevo Reglamento de
Contrataciones aprobado por el Decreto 5720/72,
particularmente con lo establecido en su inciso
45), apartado k), de la reglamentación del ar
tículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que el artículo 5° del Decreto N° 5720/72
citado dispone la caducidad de todos los regí
menes de excepción dictados para la adquisición
de determinados artículos, pero, asimismo, auto
riza al Ministerio de Hacienda y Finanzas para
disponer el mantenimiento de su vigencia de sub
sistir las causales que le dieron origen.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3370.-

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dispónese el **mantenimiento** de la -
vigencia del Decreto N° 2083/71.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y, pre -
via intervención del Tribunal de Cuentas de la -
Nación, archívese.

Fdo.: Dr. Jorge WEHBE



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.596 - DECRETO N° 645/74.-

MATERIA: LICENCIAS

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos, para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, podrá disponer de una licencia especial deportiva - en sus obligaciones laborales, tanto en el -- sector público como en el privado, para su -- preparación y/o participación en las mismas.

ARTICULO 2°.- También podrá disponer de "licencia especial deportiva";

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente y/o representante deba integrar - necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1°.
- b) Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, curso u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la Repú--

blica Argentina o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones de portivas reconocidas o como miembros de las organizaciones del deporte;

- c) Los que en carácter de juez, árbitro o jurado se les designe por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que hace referencia el artículo 1°;
- d) Los directores técnicos, entrenadores y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

ARTICULO 3°.- La solicitud de "licencia especial deportiva" deberá contener:

- a) Conformidad de aquel a cuyo favor deba extenderse;
- b) Sus datos personales completos;
- c) Certificado que acredite su carácter de aficionado;
- d) Certificado médico integral, psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina;
- e) Personas responsables -técnicos, médicos -- educacionistas, etcétera-, a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia;
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se con venga y oportunamente se comunique;
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) Medios económicos con que se cuenta para afrontar la participación en la competencia, congreso o reunión;
- i) Término de la licencia;
- j) Certificado del lugar donde se trabaja, antigüedad, función que desempeña, horario que cumple, sueldo que percibe y aportes previsionales que efectúa.

Las personas a que se refiere el artículo 2° están exentas de acreditar los extremos de los incisos - c), d), e) y f).

ARTICULO 4°.- La licencia especial deportiva, para su validez, debe ser homologada por el órgano de aplicación que determine la ley de la materia, el cual llevará asimismo, un registro donde se asentarán las que así lo fueran. En el ámbito nacional, cuando se trate de campeonatos argentinos, la solicitarán las entidades que dirigen el deporte afiliado respectivo. Asimismo deberán tener afiliación directa al organismo internacional que corresponda cuando se trate de competencias de este carácter.

ARTICULO 5°.- Para gozar de la "licencia especial deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

ARTICULO 6°.- Para las personas determinadas en el artículo 1° la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año. En los supuestos que contempla el artículo 2°, la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

ARTICULO 7°.- El empleador ya se trate de personas de existencia visible o jurídica, necesaria o posible o de simples asociaciones civiles comerciales o religiosas, está obligado a otorgar la "licencia especial deportiva" por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación de la ley de la materia.

ARTICULO 8°.- Cuando se trate de empleados del sector privado el sueldo del licenciado y los aportes previsionales correspondientes serán entregados al empleador por el órgano de aplicación y con recursos provenientes del "Fondo Nacional del Deporte".

ARTICULO 9°.- La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencias, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servi--

cios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones concepto y carrera -- dentro del escalafón.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Cultura y Educación y/o las universidades dispondrán lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1° y 2° no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

ARTICULO 11.- El órgano de aplicación determinará las sanciones a que dé lugar la incuria o el mal comportamiento de los deportistas, adiestradores y/o técnicos durante la preparación o mientras dure la competencia.

ARTICULO 12.- Derógase toda disposición que se opongá a la presente.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A.ALLENDE
Aldo H.I.Cantoni

R.A.LASTIRI
Alberto L.Rocamora

DECRETO N° 645/74.-

Buenos Aires, 22 de febrero de 1974.

VISTO la Ley sancionada por el Honorable -- Congreso de la Nación, registrada bajo el número 20.596;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON-José López Rega-José B.Gelbard
Jorge A.Taiana-Ricardo Otero.

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 308/73.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
PAGOS

Buenos Aires, 11 de mayo de 1973.-

VISTO la presentación efectuada por el -
Servicio Nacional de Sanidad Animal (Senasa),
y

CONSIDERANDO:

Que, por la mencionada presentación, se solicita al Ministerio de Hacienda y Finanzas disponga el mantenimiento de la vigencia del Decreto N° 1082/63 que autorizaba a incluir en los pliegos de cláusulas particulares, la posibilidad de pago anticipado en las contrataciones que se realicen para la adquisición o suscripción de publicaciones.

Que el inciso 128 de la reglamentación - del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobado por Decreto N° 5720/72, prevé dicha posibilidad, manteniendo el criterio de la reglamentación anterior, en el cual se apoyó el Decreto N° 1082/63.

Que no obstante el artículo 5° del Decreto N° 5720/72 dispone la caducidad de todos los regímenes de excepción dictados para la adquisición de determinados artículos, pero, asimismo, autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas para disponer el mantenimiento de su vigencia al subsistir las causales que le dieron -

origen.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dispónese el mantenimiento de la -
vigencia del Decreto N° 1082/63.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa
intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación
archívese.

Fdo.: Dr. JORGE WEHBE

ACTO: RESOLUCION N° 265/73.-

MATERIAS: AUTOMOTORES OFICIALES - AUTOMOTORES
ADSCRIPTOS - COMPENSACIONES

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.-

VISTO el artículo 3° del Decreto N° 365/73 mediante el cual se establece que por conducto de este Departamento de Estado se procederá a determinar el monto de la compensación reajustada que prevé el artículo 5° del Decreto n° - 8.534/61, (') y

CONSIDERANDO:

Que el propósito en que se inspira la previsión del reajuste de dicha asignación, una vez cancelada la deuda contraída por la adquisición de un automotor con arreglo a las disposiciones de dicho pronunciamiento, es la de compensar las erogaciones resultantes de la utilización del mismo en las comisiones oficiales del servicio.

Que esa finalidad se identifica con la - perseguida por el artículo 3°, apartado I, inciso d) del régimen de viáticos, indemnizaciones y reintegros aprobado por el Decreto N° - 5.013/72 ("), que regla el procedimiento a seguir para compensar los gastos que deben afrontar los agentes que tengan afectados sus ve-

(') Ver Digesto Administrativo N° 1459.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

hículos particulares al servicio oficial en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley N° 11.672 (+) (edición 1943), y el artículo 2° del Decreto N° 6.505/58.(=).

Que en consecuencia, y no existiendo razones que justifiquen un tratamiento distinto, ya que la cancelación de la deuda coloca automáticamente al adquirente, en su condición de legítimo propietario, en iguales condiciones que los agentes que voluntariamente han solicitado la adscripción de sus automóviles al servicio oficial, lo que hace procedente el reconocimiento de iguales derechos compensatorios.

Por ello, y en orden a la facultad conferida por el artículo 3° del Decreto N° 365/73.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- El monto de la compensación establecida por el artículo 5° del Decreto N° 8.534/61, se determinará, a partir de la fecha de cancelación de la deuda devengada por el costo del automóvil adquirido al amparo de dicho pronunciamiento, mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 3°, apartado I, inciso d) del régimen aprobado por el Decreto N° 5.013/72, o en la norma vigente a los mismos efectos en el momento de cumplirse la correspondiente prestación.

ARTICULO 2°.- Aclárase que la percepción de las asignaciones liquidadas con arreglo a lo previsto en la cláusula precedente, es incompatible con las que se hubieren acordado en función de lo establecido en el Decreto N° 488/64 (°), o en las normas dictadas en su reemplazo, debiéndose reconocer en esos supuestos, en favor del recurrente, únicamente la diferencia resultante de ambas li -

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 619 .-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2061.-

quidaciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

ACTO: DECRETO N° 487/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION
PERMANENTE PARA LA PREVENCION Y
REPRESION DE ILICITOS DE IMPORTA-
CION Y EXPORTACION

Buenos Aires, 11 de febrero de 1974.

VISTO el carácter que ha tomado la comi-
sión de actos que transgreden las normas que
rigen la salida e ingreso de mercaderías a tra-
vés de las fronteras del país, y

CONSIDERANDO:

Que esa evasión de bienes que se deriva
hacia países limítrofes, constituye incuestio-
nablemente un factor de desequilibrio y tras-
torno, que llega a hacerse sentir hasta en el
mismo abastecimiento interno, cuyo inmediato
remedio urge procurar, en orden al saneamien-
to de la economía y logro del bienestar de -
la población.

Que el gobierno de la Nación solo se en-
cuentra empeñado en eliminar estos actos de-
lictivos, sino también es su intención reprim-
mir con la mayor firmeza la introducción ile-
gal de mercaderías, hecho que en los últimos
tiempos se ha agravado al agregarse a esta -
vía el tráfico de alcaloides y estupefacien-
tes.

Que cualesquiera sean las medidas que -
resulte necesario arbitrar, por adición, para

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

conjurar ese tráfico marginado de las normas vigentes, es indispensable que ellas obedezcan a una coordinación y simultaneidad que sólo puede obtenerse a partir de una idea de centralización directiva y una descentralización ejecutiva de la acción a desplegar;

Que la creación de un órgano de nivel superior constituye la forma racional más aconsejable para ese fin, bien que haciendo depender de ella otras estructuras que serán las encargadas de la ejecución de sus directivas y aplicación de sus normas;

Que esas estructuras ejecutivas, dependientes de aquellas serán eficazmente apuntaladas si se coordinan su acción con la que corresponda -- ejercer en análogo sentido a las autoridades provinciales por cuyas jurisdicciones territoriales se consuman precisamente tales ilícitos y se sufren sus consecuencias internas, todo ello en una conjunción de esfuerzos que asegure el objetivo que se persigue;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, la Comisión Permanente para la Prevención y represión de Ilícitos de Iportación y Exportación que tendrá a su cargo -- asesorar, proponer, adoptar y coordinar la aplicación de las medidas conducentes a impedir que mediante el ingreso o la evasión de mercaderías -- desde y hacia países limítrofes se produzcan perjuicios en detrimento de la economía nacional y el normal abastecimiento de la población.

ARTICULO 2°.- La Comisión creada por el artículo anterior será presidida por el señor Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica y en ausencia de éste por el señor Secretario

de Estado de Hacienda, e integrada por representantes de: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Secretaría de Estado de Comercio, Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Fuerza Aérea Argentina, Banco Central de la República Argentina, Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección Nacional de Gendarmería, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina, Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, Administración Nacional de Aduanas, Dirección General Impositiva y los representantes de cada una de las provincias que se designen conforme se determina en el artículo siguiente. Los organismos mencionados designarán sus representantes y quienes los reemplacen en caso de ausencia, con un nivel superior o igual al de Director Nacional.

ARTICULO 3°.- La Comisión Permanente solicitará al Ministerio del Interior se invite a los gobiernos provinciales a que designen los representantes para integrar la misma y/o el órgano ejecutivo, en los casos que lo estime necesario.

ARTICULO 4°.- La Comisión Permanente queda facultada para aprobar su reglamento de funcionamiento, organización y supervisión para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos.

ARTICULO 5°.- A los fines enunciados en el artículo 1°, la Comisión Permanente contará en su seno con una Comisión Ejecutiva, la que se encargará de cumplir por sí o por intermedio de los órganos que le dependan, las directivas que aquella imparta, como así también vigilar y asegurar la aplicación de las normas generales o especiales que rigen o se impartan en la materia, pudiendo a todos los efectos adoptar las medidas y realizar todos los actos necesarios para ello. Será igualmente misión de este cuerpo, proponer a la Comisión Permanente la ampliación, supresión o modificación de disposiciones o la formulación de otras en orden a los propósitos que persigue este acto, para ser propiciadas an

te el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

ARTICULO 6°.- La Comisión Ejecutiva será presidida por el Administrador Nacional de Aduanas e integrada por el Subadministrador Nacional de Aduanas, quien lo reemplazará en caso de ausencia, por un representante de la Policía Federal Argentina, de la Dirección Nacional de Gendarmería, de la Prefectura Naval Argentina, de la Secretaría de Estado de Comercio, de la Fuerza Aérea Argentina y de la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior.

ARTICULO 7°.- Complementarán la acción de la Comisión Ejecutiva en jurisdicción de las provincias, Subcomisiones Delegadas, con asiento en la Capital de cada una de ellas y con competencia en las respectivas jurisdicciones políticas. Estarán integradas por un representante de la Administración Nacional de Aduanas, de la Prefectura Naval Argentina, de la Dirección General de Gendarmería, de la Policía Federal Argentina y los representantes del Ministerio de Gobierno y de la Secretaría de Comercio u organismo que cumpla similares funciones en la provincia, que a tal efecto fueren designados por los respectivos gobiernos provinciales, mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 3°.

ARTICULO 8°.- La Comisión Permanente podrá invitar con fines de asesoramiento, a representantes de las organizaciones laborales y empresarias del país, cuya colaboración considere de utilidad para el logro de los objetivos perseguidos en el presente decreto.

ARTICULO 9°.- Para asegurar la eficiencia de su cometido, tanto la Comisión Permanente como la Ejecutiva, podrán requerir directamente la colaboración de cualquier órgano o dependencia de jurisdicción nacional, provincial o comunal.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Economía de la Nación adoptará las medidas presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de los fines de este

decreto.

ARTICULO 11.- Deróganse el Decreto 16.201/56 y toda otra disposición que se oponga al presente. La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 1° tendrá, además de las facultades que le otorga el presente decreto, el ejercicio de las acordadas a la Comisión Interministerial creada por el decreto 16.201/56.

ARTICULO 12.- Hasta tanto se dicte el nuevo régimen de tráfico fronterizo, que deberá aplicarse en lo sucesivo, la Comisión Permanente y los organismos de aplicación naturales ajustarán su cometido al cumplimiento estricto de las normas actuales - en vigencia.

ARTICULO 13.- Este decreto será refrendado por -- los señores Ministros de Economía, Interior, Relaciones Exteriores y Culto y Defensa.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard - Angel F. Robledo - Benito P. Llambí - Alberto J. Vignes

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 58/74 S.P. y C.E.

MATERIAS: HORAS EXTRAORDINARIAS - REINTEGRO
DE GASTOS

Buenos Aires, 13 de marzo de 1974.-

VISTO el Decreto N° 5.013 del 3 de agosto de 1972 ('), modificado por el Decreto N° 3154 del 24 de abril de 1973 ("), por el que se aprueba un Régimen de Compensaciones para el Personal de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6°, punto III, apartado b) de dicho régimen se establece que la habilitación de horas extraordinarias deberá ser autorizada previamente por los Jefes de las re particiones, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea.

Que en los casos en que este plazo sea superior, se requiere la conformidad de los señores Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas.

Que frente al volumen alcanzado por los requerimientos de este tipo de servicio, por parte de los distintos sectores que integran esta Secretaría de Estado, proceda en el evento adoptar medidas tendientes a ordenar la tramitación de dichos requerimientos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3595.-

Que a esos efectos es preciso implementar - un formulario tipo y normas a las que deberán ajustarse las dependencias, para unificar la presentación de los respectivos pedidos de habilitación de horas extraordinarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébase el formulario tipo que - en modelo se agrega como Anexo I, para efectuar requerimientos de habilitación de horas extraordinarias en jurisdicción de esta Secretaría de - Estado.

ARTICULO 2°.- Para la solicitud de habilitación de horas extraordinarias, deberán observarse las siguientes normas:

- a) En todos los casos los formularios respectivos deberán ser elevados para su consideración y autorización con la firma de los señores Directores Nacionales o Generales, a fin de que la responsabilidad de los requerimientos recaiga en dichos funcionarios.
- b) Los Jefes de reparticiones, no obstante lo determinado por el artículo 6°, punto III, apartado b) del régimen aprobado por Decreto n° 5013/72 solamente podrán autorizar - en forma conjunta con el Director General de Administración, la habilitación de horas extraordinarias hasta un monto total mensual, por todo concepto, incluido los reintegros de gastos de comida, de hasta Dos mil pesos (\$ 2,000).
- c) Tratándose de montos superiores al indicado, serán aprobadas por los señores Subsecretarios, aún para el caso de que las tareas a realizar no superen los treinta (30) días corridos.

d) Los formularios para la autorización de horas extraordinarias deberán ser elevados con tres (3) días hábiles de anticipación como mínimo, de la fecha en que deberá dar se comienzo a las tareas; caso contrario no se dará curso a aquéllos que se presenten con posterioridad.

En los mismos se hará constar en forma clara y expresa, los fundamentos operativos que originen la solicitud y la imposibilidad de cumplir las tareas previstas en el horario normal.

e) Cuando razones de fuerza mayor, debidamente fundadas impidan la presentación de los formularios con la antelación indicada, podrá darse curso a los mismos por vía de excepción, previa valoración de los argumentos aportados.

En estos casos el pedido de autorización deberá ser previamente conformado por el señor Subsecretario de cuya jurisdicción dependa la repartición recurrente.

f) La Dirección General de Administración deberá elevar al señor Subsecretario General de esta Secretaría de Estado, antes del día 20 de cada mes, un informe, según el formulario que se agrega como Anexo II, en el que se detallarán los montos abonados en el mes anterior por los conceptos enunciados.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

Fdo. Ing. Orlando A. D'ADAMO
Secretario de Estado
de Programación y Coordinación Económica

SOLICITUD DE HORARIO EXTRAORDINARIO DE TAREAS

SOLICITANTE
Repartición: _____
Dependencia: _____
FUNDAMENTO OPERATIVO: _____

PROGRAMACION EN EL TIEMPO	Cantidad	PERÍODO
Días hábiles		Desde Fecha
Sábados y días no laborables		
Domingos y feriados nacionales		
CANTIDAD TOTAL DE DIAS		Hasta Fecha

HORARIO A CUMPLIR	DE	A	DE	A
Días hábiles				
Sábados y días no laborables				
Domingos y feriados nacionales				

PERSONAL INVOLUCRADO		
AGRUPAMIENTO	NIVEL	CANTIDAD
Administrativo	Supervisión	
	Ejecución	
Profesional	Profesional	
Técnico	Supervisión	
	Técnico	
Mantenimiento y Producción	Supervisión	
	Operario	
Servicios Generales	Supervisión	
	Servicios	
CANTIDAD TOTAL DE PERSONAL		

TOTALES SOLICITADOS (Datos obtenidos de la Programación)									
HORAS EXTRAS SOLICITADAS								COMIDAS	
NORMALES		50%		100%		TOTAL		TOTAL	
Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Cantidad	Importe	Horas	Importe	Cantidad	Importe

FECHA:

--	--	--

Firma y sello del titular
de la dependencia solicitante

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 448/73.-

MATERIAS: JUBILACIONES - INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires. 28 de noviembre de 1973.

VISTO el decreto n° 3.858/71 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se estableció que los ya jubilados o que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de los decretos-leyes 18.037/68 (") y 18.038/68, que hubieran vuelto o volvieren a la actividad, cuando en virtud de las normas de los decretos-leyes citados existiere incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación, vigente o que se fije en el futuro.

Que el 31 de diciembre del año en curso vence el régimen de compatibilidad estatuido por el decreto n° 3.858/71.

Que subsistiendo las razones que motivaron el dictado del mencionado decreto, se estima oportuno prorrogar su vigencia.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3359.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1974 el régimen de compatibilidad estatuido - por el decreto n° 3.858/71.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - José López Rega

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 821/73.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1973.

VISTO el decreto n° 145/73 (') en el que se dispone la creación de la Comisión Asesora de Organización Administrativa con competencia para el análisis de proyectos de modificación de estructuras orgánico-funcionales y tramitaciones atinentes a la creación de entes estatales, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha existen en funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el decreto número 8.201/69 ("), plantas de personal contratado SCD, cuyos contratos vencen el 31 de diciembre próximo.

Que dada la proximidad del cierre del -- ejercicio 1973 se hace necesario renovar la -- autorización para contratar al mencionado per- sonal temporario, a fin de no interrumpir el servicio.

Que hasta tanto se dicten disposiciones actualizando en forma integral lo establecido en el decreto n° 8201/69, es conveniente mantener las mismas sin el dictado de modifica- ciones parciales.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3667.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3216.-

Que atento lo establecido en el decreto número 145/73, la modificación de las plantas de personal SCD deberán ser consideradas por la Comisión Asesora de Organización Administrativa, lo que implicará un análisis exhaustivo de cada caso planteado.

Que generalmente los pedidos de modificación de plantas de personal SCD, se propician junto con las renovaciones normales de las mismas, lo que origina un factor de presión en la toma de decisiones, ya que precipita el dictado de la medida pertinente, frente al riesgo de producir demoras en la liquidación de los haberes del personal de que se trata, que presta servicios en instalaciones con tareas que no pueden interrumpirse.

Que el horario establecido por el decreto n° 449/70 (-) para el personal contratado SCD, en la actualidad no es compatible con el fijado para la Administración Pública Nacional, siendo necesario adecuarlo al mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse para el año 1974 las plantas de personal contratado SCD (Decreto número 8.201/69) con la dotación y composición de cargos vigentes al 31 de diciembre de 1973 y que forman parte de las estructuras de las dependencias, organismos y demás entes de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- La precedente prórroga está supe-
ditada a las autorizaciones crediticias correspondientes del presupuesto general de la Nación para el ejercicio 1974.

ARTICULO 3°.- La formalización de los contratos respectivos la efectuará cada Ministerio, en las

condiciones y con las cláusulas contractuales vigentes a la fecha.

ARTICULO 4°.- Cada Ministerio remitirá antes del 15 de febrero de 1974 a la Comisión Asesora de - Organización Administrativa, la nómina del personal SCD contratado en base a la autorización conferida por el presente decreto.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 3° del de--creto n° 449 del 31 de julio de 1970, fijándose para el personal contratado SCD (régimen establecido por decreto n° 8.201/69) el horario de la--bor conforme a la siguiente escala:

- a) Con índice de cincuenta y dos por ciento (52%) inclusive y superior; ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales.
- b) Con índice inferior al cincuenta y dos por ciento (52%), siete (7) horas diarias o - - treinta y cinco (35) horas semanales.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 901/73.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1973.

VISTO los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 20.517 (') y el Acta del Compromiso Nacional para la Reconstrucción, Liberación Nacional y la Justicia Social, y

CONSIDERANDO:

Que con el firme propósito de lograr la paz social y enfrentar con éxito la tarea de Reconstrucción y Liberación Nacional, el Gobierno y las entidades más representativas de trabajadores y de empleadores ofrecieron al país un esquema de bases mínimas, mediante el acta de Compromiso Nacional, cuya verdadera significación está dada por el hecho de ser el único camino viable para superar la crisis general por la que atraviesa la Nación.

Que el artículo 6° de la Ley n° 20.517, determina que las convenciones colectivas de trabajo reguladas por la Ley n° 14.250 se estipularán en concordancia con los principios sustentados en el Acta del Compromiso Nacional.

Que la vigencia del régimen de las convenciones colectivas de trabajo aparece entonces sujeta a la aludida acta.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

Que resulta imperativo asegurar la funcionalidad del sistema emergente del Acta del Compromiso Nacional la que implementa operativamente la política socio-económica nacional, recogida expresamente en la Ley N° 20.517.

Que por todo ello y en virtud de las facultades resultantes de la norma legal citada, corresponde disponer la prórroga de los plazos de vigencia de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Que lo expuesto es sin perjuicio de los ajustes salariales que correspondan a fin de preservar el equilibrio alcanzado y de promover la más justa y equitativa distribución de los bienes, conforme lo estatuido al respecto por la referida Acta del Compromiso Nacional y Ley n° 20.517.

Que las prórrogas que se disponen por el presente decreto se impondrán en la gran tarea de la Reconstrucción Nacional y como presupuesto de la ejecutoria del Plan Trienal de Gobierno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos de vigencia de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo por todo el lapso durante el cual se mantenga vigente el Acta del Compromiso Nacional para la Reconstrucción, Liberación Nacional y la Justicia Social. La prórroga referida es sin perjuicio de los eventuales reajustes de remuneraciones que pudieren establecerse como consecuencia de lo prescripto respecto de la política salarial por la citada Acta del Compromiso Nacional y por la Ley N° 20.517.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Trabajo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Ricardo Otero.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3728.-

ACTO: DECRETO N° 94/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
DE EMPRESAS NACIONALES - CONTRATADOS

Buenos Aires, 11 de enero de 1974.-

VISTO lo informado por el señor Ministro
de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro, en su discurso pro-
nunciado en la sesión inaugural de la Asam-
blea Nacional de Entidades Empresarias, convo-
cada por la Confederación General Económica,
ha formulado un llamado a todos los empresa-
rios argentinos que quieran ofrecer sus servi-
cios, con las características de una carga pú-
blica, en la conducción de las Empresas del Es-
tado.

Que el llamado ha tenido favorable acogi-
da en el seno de los empresarios argentinos,
quienes concientes de su necesidad de partici-
par en la reconstrucción nacional, han ofreci-
do su concurso desinteresado.

Que la presencia de hombres de empresa -
en las tareas que competen a la Corporación -
de Empresas Nacionales y sus empresas incorpo-
radas, ha de resultar beneficiosa para su desa-
rrollo.

Que resulta necesario determinar la rela-
ción jurídica de los servicios que han de pre-
tarse en el marco del régimen comentado, a cu-
yos cargos, si bien en forma simbólica, es me-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nester asignar una retribución.

Que es conveniente establecer un contrato tipo a celebrarse con quienes prestan su cooperación.

Que el mismo puede ser concluido con el Presidente del Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales, ad-referendum de la designación del interesado en la forma dispuesta por su estatuto o - el de las empresas incorporadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Facúltase al señor Presidente de la Corporación de Empresas Nacionales, a celebrar contratos de locación de servicios con empresarios -- que ofrezcan su colaboración con las característi-cas de una carga pública, para desempeñar funcio--nes en dicha Corporación o sus empresas incorpora-das.

ARTICULO 2°.- Apruébase, a tales efectos, el contrato tipo que se incluye como Anexo I del presente - decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve-se.

PERON - José B. Gelbard

ANEXO I

Entre el en su carácter de Presidente del Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales, y el señor SE CONVIENE:

PRIMERO: El señor acepta desempeñar las funciones que se le encomienden en la Corporación de Empresas Nacionales o en sus empresas incorporadas, para que el que sea propuesto ad-referendum de su designación por autoridad competente con los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, salvo lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del presente contrato.

SEGUNDO: El señor acepta desempeñar el cargo para el que sea designado, con las características de una carga pública, renunciando, en consecuencia, a la retribución que por ello pudiera corresponderle según los estatutos, regímenes de contrataciones, normas reglamentarias, etc. de la Corporación o de sus empresas incorporadas.

TERCERO: No obstante lo expresado en el artículo anterior, el señor percibirá como única retribución simbólica la suma de un peso ley (\$ 1.) anual durante todo el tiempo de duración del presente contrato.

CUARTO: Este contrato tendrá una vigencia de dos años, computados a partir de la fecha de designación del señor . Podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas partes hasta el vencimiento del plazo legal de designación si estuviera establecido en el Estatuto de la Corporación o de sus Empresas incorporadas o en las normas reglamentarias, y sin limitación en caso contrario.

QUINTO: El señor o la Corporación por sí, o a solicitud de la Empresa en la que se desempeñare, podrá disponer la rescisión del presente contrato, en cualquier momento y sin expresión de causa, sin derecho a reclamo alguno.

SEXTO: Para la designación del señor deberán observarse las incompatibilidades establecidas en el artículo 10 de la Ley n° 20:558 (1), los estatutos de las Empresas regidas por la Corpora

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

ción y demás normas reglamentarias o complementarias. De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los días del mes de del año



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 189/74.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES.

Buenos Aires, 17 de enero de 1974.

VISTO el artículo 5° del decreto-ley nú
mero 18.610/70 (') (t.o.1971),y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo, que establece los
aportes y contribuciones mínimos obligatorios
para el sostenimiento de las obras sociales,-
dispone que se considera remuneración la suje
ta a aportes previsionales, con el tope mensual
de dos mil pesos (\$ 2.000.-).

Que ese tope, que fue fijado por decreto-
ley 18.980/71 ("), no se compadece con el prin
cipio de la solidaridad que es propio de la -
seguridad social, ni con la extensión y cali
dad de los servicios que deben prestar las --
obras sociales.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el penúltimo párrafo -
del artículo 5° del decreto-ley 18.610/70 (t.
o.1971).

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3379.-

ARTICULO 2°.- Agrégase al decreto n° 4714/71 (=), como artículo 9° bis, el siguiente:

Artículo 9° bis.- A los fines establecidos en el artículo 5° del decreto-ley 18.610/70 (t. o.1971), se considera remuneración la sujeta a aportes previsionales.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega

ACTO: DECRETO N° 466/74.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 8 de febrero de 1974.-

VISTO el artículo 9° del Decreto-Ley número 18.610/70 (') (t.o. 1971), y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo dispone que el personal de dirección de empresas, tales como integrantes de directorios, gerentes, subgerentes, contadores generales y jefes superiores, queda facultado para constituir una obra social por cada actividad que lo nuclea, sin perjuicio de poder integrarla con las de distintas actividades, agregando que el funcionamiento de la obra social deberá ser autorizado por el Instituto Nacional de Obras Sociales, quien a su vez podrá por vía de excepción incorporar otro personal teniendo en cuenta las funciones que cumple y la remuneración que percibe.

Que el Decreto-Ley n° 19.774/72 (") incorporó al artículo precedentemente mencionado un párrafo en virtud del cual, en el caso de existir autorizadas por el mencionado organismo, obras sociales del personal de dirección de empresas que comprendan beneficios de distintas actividades, el Instituto

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3518.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Nacional de Obras Sociales sólo podrá autorizar - el funcionamiento de nuevas obras sociales, ya -- sean de personal de dirección de una actividad o de distintas actividades, con la conformidad expresa de aquellas obras sociales que agrupan personal directivo de actividades diversas;

Que la disposición introducida por el Decreto-Ley n° 19.774/72 implica limitar facultades y atribuciones propias del Instituto Nacional de Obras Sociales, que le competen en virtud de las restantes normas del decreto-ley 18.610/70 (t.o. 1971) especialmente la del artículo 13.

Que ello no se compadece con los propósitos que guiaron la creación del Instituto Nacional de Obras Sociales, como organismo de promoción, coordinación e integración de las actividades de las -- obras sociales.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase el párrafo tercero del artículo 9° del Decreto-Ley 18.610/70 (t.o.1971), modificado por Decreto-Ley n° 19.774/72.-

ARTICULO 2°.- Agrégase al Decreto n° 4.714/71 (=), como artículo 20 bis, el siguiente:

Artículo 20 bis.- En el caso de existir autorizadas por el Instituto Nacional de Obras Sociales, obras sociales del personal de dirección - de empresas que comprendan beneficiarios de -- distintas actividades, previamente autorizar el funcionamiento de nuevas obras sociales, ya -- sean de personal de dirección de una actividad o de distintas actividades, el mencionado organismo dará vista del pedido de autorización a las obras sociales que agrupan personal directivo de actividades diversas, sin que ello importe asignarles el carácter de parte en las - actuaciones.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve--se.

PERON - José López Rega

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 831/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE GES
TION

Buenos Aires, 18 de marzo de 1974.-

VISTO el Decreto n° 145 del 13 de octubre de 1973 ('), que establece la obligatoriedad de prever mecanismos administrativos para el control de la gestión pública, a nivel ministerial;

El Decreto n° 1.854/73 que establece la competencia de la Secretaría Técnica de la - Presidencia de la Nación y sus Direcciones, el Decreto n° 574/74 ("), por el cual se crea el Consejo Nacional para la Reconstrucción - Administrativa (CONARA), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario coadyuvar con todos - los recursos y medios disponibles al eficaz cumplimiento de los objetivos nacionales -- enunciados en el Plan Trienal de Gobierno - 1974/77.

Que sin desconocer que el gran protago - nista de estas realizaciones es el Pueblo, - es indudable que corresponde al Estado la - tarea de propulsar la acción a desarrollar

(') Ver Digesto Administrativo N° 3667.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3716.-

Para cumplir las metas propuestas en el mismo.

Que constituyendo la Administración Pública Nacional el instrumento mediante el cual se canalizan las decisiones de Gobierno, es necesario lograr que su accionar sea más racional y eficaz, reorganizándola y vigorizándola en aquellos sectores que hacen a la conducción superior.

Que hoy más que nunca es indispensable que los funcionarios públicos, en todos sus niveles, adquieran conciencia de su responsabilidad en el cumplimiento de un Plan que es expresión del consenso mayoritario del pueblo.

Que es necesario que estas responsabilidades se integren en un Sistema Nacional de Control de Gestión del Estado, que abarque todos los niveles de decisión, bajo la directiva del Consejo Nacional para la Reconstrucción del Estado (CONARA).

Que dicho Sistema debe tener por objetivo proporcionar a los administradores y administrados informaciones que reflejen verdaderamente el resultado de la política seguida, aportando una base cierta y oportuna para la resolución con objetividad y autoridad de los problemas coyunturales y la modificación realista de metas de acuerdo a los resultados.

Que la implementación del Sistema no implicará mayores gastos presupuestarios, según lo establecido en el Decreto n° 145/73.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase el Sistema Nacional de Control de Gestión, que tendrá entre sus funciones:

- a) Asistir permanentemente a las autoridades de los Ministerios, Secretarías y organismos ejecutores, en materia de control de cumplimiento de metas y desarrollo de programas.

- b) Proveer la información requerida por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación en función de su competencia.
- c) Suministrar los datos necesarios para mantener actualizada la Sala de Situación de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2°.- Serán componentes del Sistema Nacional de Control de Gestión los siguientes organismos:

- a) Dirección General de Control de Gestión de Estado de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.
- b) Direcciones nacionales o generales o unidades con funciones de Control de Gestión de cada Ministerio, Secretarías, organismos descentralizados y empresas del Estado.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 4°, las unidades mencionadas dependerán funcional y jerárquicamente de las autoridades que se establezcan en las diferentes estructuras, pero en cada área Ministerial se deberán proveer los mecanismos que aseguren a estos organismos acceso rápido y eficiente a la información y a los niveles de decisión.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Control de Gestión de Estado, de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, tendrá a su cargo cuando así lo disponga en forma expresa para cada caso el Consejo Nacional para la Reconstrucción Administrativa:

- a) Proyectar directivas para el cumplimiento de la misión de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación en cuanto a informar al Primer Magistrado sobre el desarrollo de planes, programas y medidas, y para mantener un panorama permanentemente actualizado de la situación del país.
- b) Coordinar las tareas y el cumplimiento de la institucionalización del Sistema Nacional de Control de Gestión.

- c) Proyectar normas que unifiquen diseños, periodicidades, terminología a utilizarse, capacitación y otros aspectos normativos del sistema.
- d) Establecer proyectos de circuitos de información permanente y los responsables de su envío en tiempo y forma a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación.
- e) Por intermedio del CONARA recabar información de los integrantes del sistema y verificar la calidad de lo producido regularmente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

PERON - José B. Gelbard



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: RESOLUCION N° 445/74 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - MISIONES
AL EXTERIOR

Buenos Aires, 19 de marzo de 1974.-

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 1.841 del 10 de octubre de 1973 (1) referido a la autorización de viajes al exterior de funcionarios del Sector Público, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas y procedimientos en el ámbito de este Ministerio, a los efectos de permitir su estricto cumplimiento.

Que la Resolución n° 208 del 16 de agosto de 1973 sólo fija requisitos para los casos de salidas al exterior en carácter de beca.

Que las necesidades planteadas por la tarea de reconstrucción nacional hacen necesaria una selección intensa de los motivos, resultados y costo de los viajes de funcionarios a efectos de lograr la mejor utilización de los recursos disponibles.

Que en esta etapa es imprescindible operar con un orden de prioridades que contemple las verdaderas necesidades críticas.

Por ello,

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3666.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Las solicitudes de autorización para viajes al exterior de funcionarios, ya sean -- comisiones de servicio, misiones, respuesta a invitaciones oficiales o de cualquier otra naturaleza deberán ser acompañadas por un informe detallado, cualitativa y cuantitativamente acerca de la conveniencia y resultados esperados del mismo. Esta fundamentación debe ser operativa, entendiéndose por ello que permita inferir claramente las ventajas que producirá el viaje en las operaciones del organismo, y en función de las políticas del sector.

ARTICULO 2°.- La Dirección Nacional de Políticas Administrativas de la Secretaría de Programación y Coordinación Económica analizará dicho informe y dictaminará al respecto, pudiendo pedir que se amplíe cuando del mismo no surja la posibilidad de evaluar objetivamente en forma cuantitativa la conveniencia y resultados del viaje.

ARTICULO 3°.- Quedan prohibidas las salidas al exterior de funcionarios "ad referendum" de la aprobación posterior del Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- A los efectos del análisis a realizar, las solicitudes de autorización deben tener entrada en el Ministerio de Economía, quince (15) días hábiles antes de la fecha de partida programada. El incumplimiento de esta norma puede ser causa suficiente del rechazo de la solicitud.

ARTICULO 5°.- Cuando el viaje al exterior deba -- ser urgente y no previsto con anticipación, en razón de causas de fuerza mayor, la solicitud de autorización deberá ser acompañada por una nota del Señor Secretario de Estado del área fundamentando el incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTICULO 6°.- No serán autorizados los viajes al exterior no incluidos expresamente en la Programación de Viajes que debe confeccionarse confor-

me al Artículo 3° del Decreto n° 1.841 del 10 - de octubre de 1973.

ARTICULO 7°.- Se firmará una sola Resolución se manal de autorización de los viajes a los que - se hace referencia en el artículo 1°, por lo que el plazo al que se hace referencia en el artículo 4°, queda sujeto a esta restricción.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archíve se.

Fdo.: José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 740/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORA
CION DE EMPRESAS NACIONALES - PER
SONAL - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 7 de marzo de 1974.-

VISTO la creación y constitución de la
Corporación de Empresas Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 386/73 ('), dispuso el congelamiento de vacantes como medio de contribuir a disminuir el fuerte desequilibrio fiscal, provocado en buena medida por el déficit de las empresas estatales.

Que la creación de dicha Corporación tiene como objeto, entre otros, el de restablecer el equilibrio financiero de las empresas mediante un ente especializado que pudiera contribuir al mejor ordenamiento operativo y de sus inversiones.

Que deben por tanto otorgarse las facultades necesarias para el ejercicio de la conducción superior de las empresas que dispone la Ley n° 20.558 ('').

Que a su vez ello debe enmarcarse en la política fiscal y específicamente presupuestaria que fije el Poder Ejecutivo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

('') Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales establecerá la política y las normas a que deberá ajustarse la designación de personal en sus empresas incorporadas, dentro de los límites de los respectivos presupuestos, debiendo dicha Corporación, ejercitar el control de su cumplimiento.

ARTICULO 2°.- Hasta tanto el Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales dicte las normas a que se refiere el artículo anterior, será de aplicación a las empresas incorporadas el Decreto número 386/73.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Estado de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 440/74 .-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES INTERNACIONALES - ORGANIZACION - FUNCIONES - ESTRUCTURAS - TRANSFERENCIAS

Buenos Aires, 6 de febrero de 1974.-

VISTO el Decreto N° 95/74 (1) y lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en funcionamiento sin dilación la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales.

Que asimismo es indispensable fijar el plazo en el cual se presentará la organización estructural definitiva de la mencionada Secretaría de Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Créanse en el ámbito de la Se-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3696.-

cretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales las siguientes Subsecretarías:

- a) Subsecretaría de Negociaciones Económicas Internacionales.
- b) Subsecretaría de Comercio Exterior.
- c) Subsecretaría de Difusión Económica y Comercial Internacional.

ARTICULO 2° - Apruébase el organigrama de la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3° - Tranfiérense a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, las áreas y sectores de la Subsecretaría de Comercio Exterior, conforme al Organigrama, Misión y Funciones y Agrupamiento Funcional vigentes a la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 4° - Derógase el Artículo 11, Apartado 5, inciso b) del Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973 (").

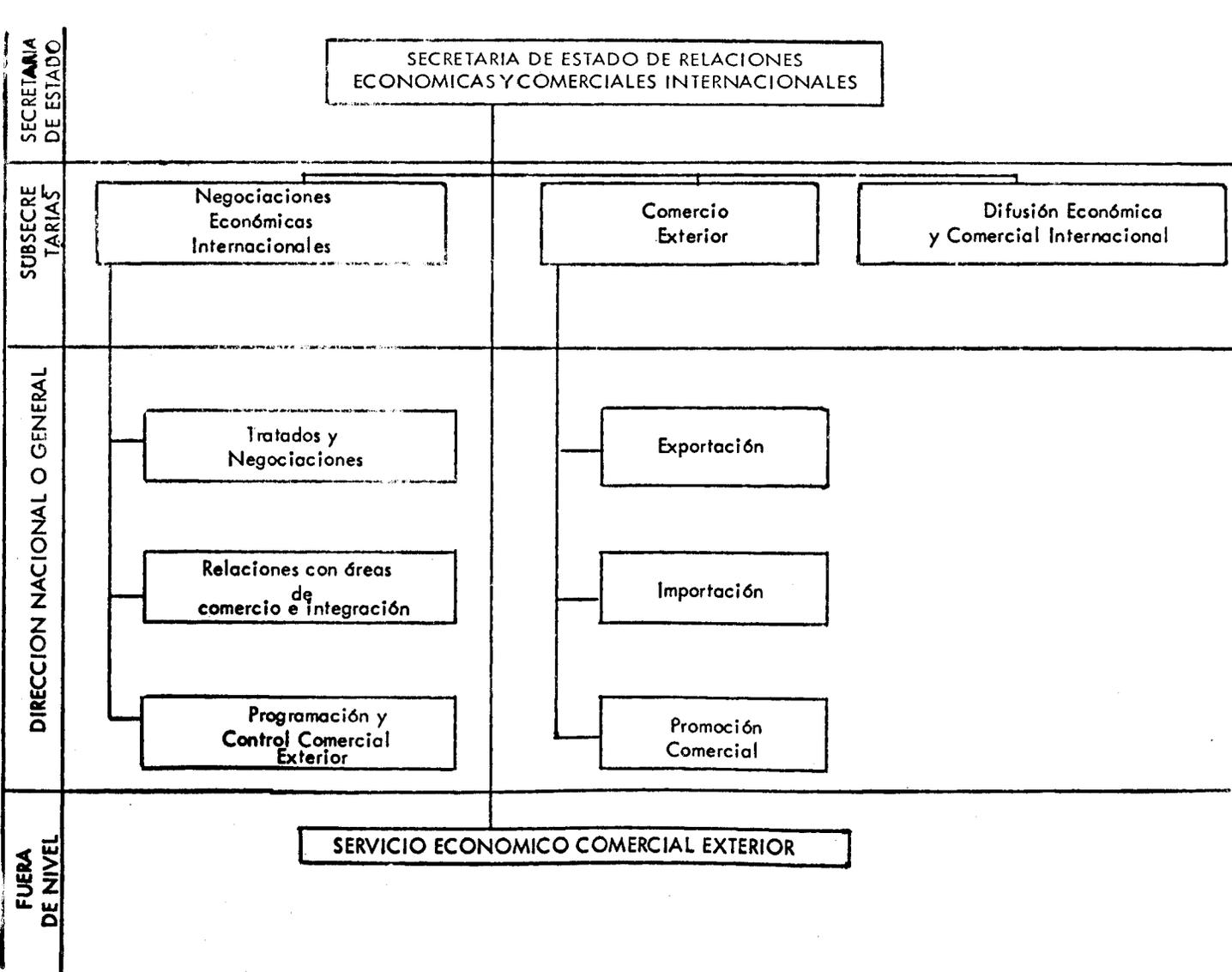
ARTICULO 5° - El Ministerio de Economía, elevará al Poder Ejecutivo, la Misión, Funciones, Agrupamiento Funcional y Memorando descriptivo de la dotación de personal, dentro de los treinta (30) días del dictado del presente Decreto.

ARTICULO 6° - La transferencia dispuesta por el Artículo 3°, comprende a todo el personal correspondiente a esos organismos, cualquiera fuere su situación de revista actual con la categoría y sueldo con que se desempeña actualmente. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días del dictado del presente Decreto, se propondrán al Poder Ejecutivo Nacional las pertinentes transferencias de partidas presupuestarias. Hasta tanto se opere la transferencia de créditos aludidas precedentemente, el personal transferido continuará percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto del organismo en que revista hasta la fecha del dictado del presente Decreto.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Economía.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - José B. Gelbard



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 870/74.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES - SALARIO FAMILIAR

Buenos Aires, 25 de marzo de 1974.

VISTO la Ley 20.586 (1), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley dispone que los jubilados y pensionados que sean beneficiarios del régimen nacional de previsión, percibirán asignaciones familiares de acuerdo con el régimen establecido para el personal en actividad.

Que se hace necesario reglamentar la Ley 20.586 con el objeto de adecuar las disposiciones del Decreto-Ley 18.017/68(2), que establece el régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad, a las características particulares de los jubilados y pensionados.

Que en el régimen del Decreto-Ley precedentemente mencionado, la asignación por maternidad es sustitutiva de la remuneración que la trabajadora deja de percibir durante el período de licencia con motivo del embarazo y parto.

Que tal situación no se da en el caso de las beneficiarias del régimen nacional de previsión, que continúan percibiendo sin interrupción sus haberes jubilatorios o de pensión durante los períodos a que se refiere el artículo 20 del Decreto-Ley 18.017/68.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Que, por lo tanto, corresponde excluir a la asignación por maternidad de las prestaciones a acordar de conformidad con la Ley n° 20.586.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los beneficiarios del régimen nacional de previsión que perciban jubilación o pensión tendrán derecho a las asignaciones familiares previstas en el Decreto-Ley n° 18.017/68, con excepción de la asignación por maternidad, en las condiciones fijadas por el citado decreto-ley, con las adecuaciones que resultan de la ausencia de prestación de servicios y las que establece el presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las Cajas Nacionales de Previsión - tendrán a su cargo el pago de las prestaciones insituadas por la Ley 20.586, el que se hará con recursos del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 3°.- Los jubilados y pensionados tendrán derecho a las asignaciones familiares sin sujeción a antigüedad alguna en su condición de beneficiarios del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 4°.- Para tener derecho a la percepción de las asignaciones familiares, es condición que el cónyuge o hijo que las generan residan en el país, salvo que la ausencia no exceda de seis (6) meses en cada año calendario o que a juicio de la Caja - aquélla responda a razones atendibles.

ARTICULO 5°.- Los jubilados y pensionados percibirán, íntegramente los haberes de las asignaciones familiares a que tuvieren derecho, correspondientes al mes en que se produjeren o cesaren las causas - generadoras de la prestación.

ARTICULO 6°.- Las asignaciones familiares no se consideran, a ningún efecto, integrantes del haber de la prestación jubilatoria o de pensión.

ARTICULO 7°.- El jubilado o pensionado no tendrá

derecho a la percepción de las asignaciones familiares instituidas por la Ley n° 20.586, si él o su cónyuge fueren acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia.

ARTICULO 8°.- Las personas que sean titulares de más de una prestación jubilatoria o de pensión sólo podrán percibir asignaciones familiares por una de ellas. Con excepción de la asignación por matrimonio, que se pagará a ambos cónyuges si -- los dos fueren acreedores a esa prestación, no podrán abonarse a más de un jubilado o pensionado asignaciones familiares que tuvieren origen en la misma causa. En los supuestos de los párrafos precedentes, el pago de las asignaciones familiares se ajustará a ~~las~~ siguientes normas:

- a) Si un mismo beneficiario tuviere derecho a asignaciones familiares por más de una prestación jubilatoria o de pensión, y todas éstas correspondieren al régimen nacional de previsión, dichas asignaciones serán abonadas por la Caja en la que el beneficiario perciba la prestación de monto mayor, si alguna de las prestaciones correspondiere al régimen nacional de previsión y la otra a un régimen de jubilaciones o pensiones, distinto o a un régimen de retiros, el beneficiario deberá optar por la percepción de las asignaciones familiares en uno de esos regímenes;
- b) Si ambos cónyuges tuvieren derecho a asignaciones familiares originadas en la misma causa, aquéllas se abonarán al esposo, por la Caja en la que sea beneficiario de jubilación o pensión.

ARTICULO 9°.- La percepción de la asignación por hijo incompatible con el goce, por el mismo hijo, del incremento establecido en los artículos 50 del decreto-ley n° 18.037/68 y 37 del decreto-ley n° 18.038/68 pudiendo optarse por una u otra prestación; la percepción de la asignación por -

escolaridad es, en cambio compatible con dicho incremento.

ARTICULO 10.- A los fines de las asignaciones por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, se entenderá por hijo el propio del jubilado o pensionado o de su cónyuge, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptado legalmente.

ARTICULO 11.- Las asignaciones familiares a los jubilados y pensionados se devengarán:

- a) Las de pago único y las de pago mensual, desde la fecha en que ocurra el hecho o se realice el acto que las genera;
- b) Las de pago anual, desde la fecha inicial de pago del bimestre de haberes jubilatorios o de pensión en que corresponda abonarlas.

ARTICULO 12.- Las asignaciones familiares se abonarán a los jubilados y pensionados:

- a) Las de pago único, después que se hayan acreditado los requisitos para su percepción;
- b) Las de pago mensual, con la misma periodicidad con que se abonen los haberes jubilatorios o de pensión, y juntamente con éstos;
La asignación de ayuda escolar primaria, juntamente con el bimestre de haberes jubilatorios o de pensión que incluya el mes de marzo;
- c) La asignación anual complementaria de vacaciones, juntamente con el bimestre de haberes jubilatorios o de pensión que incluya el mes de enero.

ARTICULO 13.- La prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas se regirá por los mismos plazos aplicables a la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión.

ARTICULO 14.- Los jubilados y pensionados deberán comunicar por escrito a la Caja respectiva, dentro de los treinta (30) días de ocurrido o realizado todo hecho o acto que extinga el derecho a la percepción de las asignaciones familiares. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las penalidades previstas en el artículo 15, inciso 4° del de

creto-ley n° 17.250/67 (=), sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder y de la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.

ARTICULO 15.- El pago de las asignaciones familiares se suspenderá o interrumpirá cuando por resolución de autoridad judicial o administrativa se disponga la suspensión o interrupción del pago - de los haberes jubilatorios o de pensión del beneficiario.

ARTICULO 16.- Los jubilados y pensionados tendrán derecho a las asignaciones familiares que se devenguen a partir del 1° de junio de 1974.

Cuando el embarazo hubiera tenido comienzo antes de la fecha indicada, la asignación prenatal se abonará a partir de dicha fecha sin derecho a percibir la asignación por meses de embarazo transcurridos con anterioridad.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social determinará las formalidades que deberán cumplir los jubilados y pensionados para la percepción de las asignaciones familiares instituidas por la Ley n° 20.586. Dictará asimismo, - las normas complementarias y aclaratorias que -- fueren necesarias para la aplicación de la citada Ley y del presente decreto.

ARTICULO 18.- El presente decreto, será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - José López Rega

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: EXPEDIENTE N° 260/73 S.H.

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS

Buenos Aires, 23 de enero de 1974.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Asunto: Liquidación del adicional por "Permanencia en Categoría"

Atento a la consulta formulada, se llega a su conocimiento que el adicional por "Permanencia en Categoría" a que se refiere el artículo 45 del Escalafón Decreto N° 1.428/73 ('), debe ser liquidado en base a la diferencia que exista entre la asignación de la categoría de revista, del agente y la de la inmediata superior que surge del orden numérico correlativo establecido en el Capítulo XIII, Anexo IV, Punto 2 del citado régimen escalafonario. Es decir que para la determinación del monto de referencia sobre el que debe efectuarse la liquidación del beneficio señalado, debe prescindirse del Agrupamiento en el que revista el agente.

Corresponde aclarar que el móvil que inspiró ese beneficio complementario fue otorgar una sobreasignación al agente que permaneciera sin ascender, pero teniendo presente que la retribución total resultante no debía sobrepasar,

en ningún caso, la de la categoría siguiente de la escala general, para no vulnerar el principio mayor categoría-mayor retribución.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Cont. RICARDO LUMI
Secretario de E. de Hacienda

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.638/72.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EM
PRESAS DEL ESTADO - CONTRATACIONES -
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 24 de marzo de 1972.-

VISTO el Decreto N° 2219 del 6 de julio de 1971 ('), y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente ajustar la aplicación del Decreto N° 2.219/71 a una coherente implementación de las necesidades de difusión de las obras del Gobierno Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Derógase el artículo 5° del Decreto 2219 del 6 de julio de 1971.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

LANUSSE - Arturo Mor Roig

(') Ver Digesto Administrativo N° 3454.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3738.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: EXPEDIENTE N° 72.412/71.-
 DICTAMEN SH.N° 73 y 74.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINIS-
 TRACION PUBLICA NACIONAL - BONIFICA-
 CION POR TITULO.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1973.-

AL DEPARTAMENTO PERSONAL DE LA SUBSECRETARIA
 DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Se informa que entre la documentación re-
 cibida de la Secretaría General de la Presiden-
 cia, por imperio del Decreto N° 190/73 (') no
 figura el expediente N° 72.412/71, al que se
 alude en los presentes actuados.

En cuanto respecta al derecho a percibir
 la bonificación por título que prescribe el ar-
 tículo 44 inc. f) del Decreto N° 1428/73 (") -
 modificado por el N° 4.887/73 (+) que se postu-
 la en el caso, se señala, atento la referencia
 de fs. 2, que el Anexo A-III artículo 1° inc.
 e) del Decreto N° 2.932/70 (°) no es de aplica-
 ción en el caso en razón de que el Ciclo-Bási-
 co no acredita la posesión de un título habili-
 tante, conforme lo exigido por dicha cláusula.
 Por lo tanto y en el supuesto de que el inte-
 resado haya presentado el certificado de estu-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3635.-
 (") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
 (+) Ver Digesto Administrativo N° 3612.-
 (°) Ver Digesto Administrativo N° 3261.-

dios que invoca extendido por los organismos oficiales competentes, correspondería hacer efectivo el adicional de referencia, a partir del 1° del mes siguiente de promulgación del Decreto N° 1.428/73 que le acuerda el beneficio.

Fdo. Lic. MIGUEL ANGEL BOLIVAR
A/C Direc.Nac. de Programación e Investigación

Buenos Aires, 11 de febrero de 1974.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

En función de lo determinado en el artículo 3° apartado 10 - del Decreto N° 75/73 (") se remite en devolución los presentes actuados significándole sobre la consulta formulada, que se ratifica la información producida a fs. 6 p por la Dirección Nacional de Programación e Investigación, salvedad hecha del error que se ha deslizado al citar el Decreto N° 1.428/73 en lugar de su similar N° 4.887/73 que es el de aplicación en el caso planteado, y cuya vigencia a todos los efectos debe considerarse a partir - del día 1° del mes siguiente al de su dictado, es decir desde junio del año 1973.

Fdo. Cont. RICARDO LUMI
Secretario de E. de Hacienda

ACTO: LEY N° 20.651 - DECRETO N° 893/74

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD
HIPICA - PATRIMONIOS DEL ESTADO -
TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS

Sancionada: marzo 8 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Prorrógase por el término de un año a partir de su vencimiento, o hasta la sanción definitiva de la Ley que se dicte como consecuencia de una nueva reestructuración de las entidades hípicas, previstas en el Art.5° el impuesto creado por el Decreto Ley número 18.231 /43, ratificado por Ley número 12.922 y sus adicionales establecidos por Ley N° 13.235 y Decreto Ley número 4.073/56, ratificado por Ley N° 14.467 ('), que fuera prorrogada por la Ley N° 14.273, modificados por Decreto Ley N° 5.602/63 y modificados y prorrogados por Decreto Ley N° 6.778/63, ratificados por la Ley - 16.478 (").

ARTICULO 2° - Derógase el Decreto Ley número 2.375/63 (+) ratificado por Ley número 16.478,

(') Ver Digesto Adinsitrativo N° 609.-

(") Ver Digesto Adinsitrativo N° 2187.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 1874.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

y declárase rescindido el convenio celebrado entre la ex-Secretaría de Hacienda y la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal que fuera aprobado por dicho Decreto Ley, determinándose que la administración y explotación de los hipódromos de Palermo y San Isidro estará a cargo de Lotería de Beneficiencia Nacional y Casinos.

ARTICULO 3° - Condónanse las deudas, recargos, intereses, intereses de prórroga, intereses punitorios y cualquier otra sanción fiscal y honorarios relacionados con las deudas a que se refiere el presente artículo, existentes al 30 de noviembre de 1973 que mantengan las entidades Administradoras de Hipódromos, referidas exclusivamente a la actividad turfística encuéntrase o no adheridas al régimen legal establecido para el Instituto Nacional de Actividad Hípica, provenientes de las Leyes y Decretos Leyes indicados en el Art. 1°, siempre que no hubiesen sido pagadas o consignadas en pago.

ARTICULO 4° - Exclúyese de los beneficios que otorga el Art. 3° de la presente Ley a la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal.

ARTICULO 5° - Dentro de los 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Instituto Nacional de la Actividad Hípica, deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional, un informe que contemple la normalización y reestructuración total de las actividades hípicas en todo el país.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE
Rafael A. Laborda

R.A. LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 893/74

Buenos Aires, 25 de marzo de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.651, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard.



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 576/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES - ESTRUCTURA ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.-

VISTO lo propuesto por la Corporación de Empresas Nacionales y lo solicitado por el señor Ministro de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley n° 20.558 ('), se crea en jurisdicción de dicho Ministerio la Corporación de Empresas Nacionales.

Que conforme lo establece la citada disposición legal corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de su Estructura Orgánica.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la Estructura Orgánica de la Corporación de Empresas Nacionales - de acuerdo con el organigrama, misión y funciones que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- La Corporación de Empresas Nacionales establecerá el número y denominación

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

de las Gerencias, Subgerencias y Departamentos necesarios para el cumplimiento de las misiones de cada unidad y organización que se aprueba por el presente decreto y fijará el agrupamiento funcional de su dotación de personal, que no podrá superar los quinientos agentes. Para las designaciones que se efectúen no serán de aplicación las disposiciones del Decreto n° 386 (") de fecha 26 de noviembre de 1973.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

ANEXO II

GERENCIA GENERAL DE EMPRESAS ESTATALES

Misión

Ejecutar la conducción superior de las empresas en las que la Corporación tenga el control mayoritario o absoluto. Asistir y asesorar al Vicepresidente y al Directorio en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas al área de su competencia.

Funciones

1. Entender en la ejecución de las políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo para cada empresa y proponer las directivas de la Corporación a las empresas incorporadas, relativas a su conducción superior para el logro de los objetivos.
2. Coordinar las relaciones entre las empresas, entendiéndolas en las cuestiones que sometan a la Corporación, cuando su resolución no estuviera reservada a una instancia superior.
3. Representar adecuadamente a los distintos Administradores o Directores de empresas incorporadas, en sus necesidades frente al Vicepresidente y Directorio de la Corporación.
4. Coordinar con las distintas reparticiones del Estado todos los asuntos atinentes a las empresas de su área. Participar en comisiones de carácter permanente o transitorio.
5. Promover y supervisar los estudios y evaluaciones destinadas a la creación, fusión, escisión o extinción de empresas.
6. Entender la aprobación de los planes anuales y plurianuales, de las empresas y sus presupuestos. Proyectar las directivas para los representantes de la Corporación en las asambleas societarias.
7. Proponer los métodos generales para la confección y evaluación de proyectos de inversión, planes de acción y presupuestos. Analizar la

factibilidad técnico-económica y financiera de los programas y proyectos de inversión - que requieran aprobación de la Corporación y recomendar la decisión a adoptar.

8. Promover, coordinar e implantar programas de investigación y desarrollo científico y tecnológico en la Corporación y las Empresas.
9. Entender en todos los asuntos que hagan a la política de abastecimiento de las empresas incorporadas.
10. Asesorar a la Sindicatura General y a las - restantes áreas de la Corporación sobre materias de su competencia.
11. Dirigir las acciones de los organismos de - su dependencia y coordinarlas con las realizadas por los restantes organismos de la -- Corporación.
12. Proponer los planes de acción y programas - anuales del área y sus modificaciones, así - como proponer y administrar su presupuesto.
13. Supervisar las cuestiones del personal asignado a su área de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

GERENCIA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y REGIMENES ESPECIALES

Misión

Entender en la conducción superior de las empresas en que la Corporación tenga participaciones y derechos societarios o que el Estado Administre por aplicación de regímenes legales vigentes o a crearse. Asistir y asesorar al Vicepresidente y - al Directorio en el cumplimiento de la misión y - funciones asignadas al área de su competencia.

Funciones

1. Recomendar la participación de la Corporación en los distintos sectores económicos, así como en cada empresa.
2. Recomendar la aprobación de los planes de corto y largo plazo que le sean sometidos por - las empresas en que la Corporación tenga par

participación.

3. Recomendar la aprobación de las memorias, balances generales, estado de resultados y demás asuntos a considerar en las asambleas de las empresas del área. Proyectar las directivas para los representantes de la Corporación.
4. Proponer el ejercicio de los derechos societarios de la Corporación y supervisar su cumplimiento.
5. Supervisar las actividades de los Directores designados a propuesta de la Corporación, en empresas de su área.
6. Supervisar que las empresas administradas o controladas por el Estado por aplicación de los distintos regímenes legales, ajusten su actividad a las directivas de la Corporación y a las más modernas técnicas de administración de negocios.
7. Coordinar las relaciones entre las empresas y entender en las cuestiones que sometan a la Corporación cuando su resolución no estuviere reservada a una instancia superior.
8. Recomendar las políticas, planes y programas de la Corporación con respecto a las empresas sujetas a regímenes especiales.
9. Coordinar con las diferentes reparticiones del Estado, todos los asuntos atinentes al área, y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
10. Dirigir las acciones de los organismos de su dependencia y coordinarlas con las realizadas por los restantes organismos de la Corporación.
11. Proponer los planes de acción y programas anuales del área y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
12. Supervisar las cuestiones del personal asignado a su área de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SINDICATURA GENERAL

Misión

Ejercer el control de gestión y de legalidad de las empresas. Asistir y asesorar al Vicepresidente y al Directorio en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas al área de su competencia.

Funciones

1. Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto de las empresas y en los demás programas que les establezca la Corporación. Analizar los desvíos registrados.
2. Conocer y evaluar en forma sistemática la situación comercial, operativa, económica y financiera de las empresas.
3. Producir los dictámenes y observaciones a que se refieren los incisos 1, apartado c) e inciso 2, apartado a) del artículo 13 de la Ley n° 20.558, elevándolo, al Vicepresidente quien los girará al Directorio con las recomendaciones que estime corresponder.
4. Asesorar al Vicepresidente respecto de la gestión de las empresas incorporadas y proponerle medidas correctivas.
5. Aprobar los sistemas de control de gestión y de control de legalidad y proponer su implantación.
6. Recomendar al Vicepresidente los programas de perfeccionamiento de los sistemas administrativos, contables y de información de las empresas, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Sindicatura General.
7. Supervisar la centralización de toda la información referente a las empresas que requieran los organismos públicos en función de su competencia específica.
8. Aprobar los sistemas de auditoría externa y proponer su implantación.
9. Requerir de la Gerencia General de Empresas Estatales y de las restantes áreas de la Corporación, asesoramiento sobre materias de sus respectivas competencias.

10. Dirigir las acciones de los organismos de su dependencia y coordinarlas con las realizadas por los restantes organismos de la Corporación.
11. Proponer los planes de acción y programas anuales del área y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
12. Supervisar las cuestiones del personal asignado a su área de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Misión

Intervenir en todos los asuntos de carácter jurídico relacionados con la Corporación, excepto aquéllos que sean competencia de la Sindicatura - General. Asistir y asesorar al Vicepresidente en el cumplimiento de la misión y funciones asignados al área de su competencia.

Funciones

1. Asesorar y dictaminar sobre la aplicación de las normas legales relacionadas con la Corporación y sus empresas.
2. Organizar y mantener actualizado el repertorio de legislación, doctrina y jurisprudencia, resoluciones, dictámenes y demás antecedentes sobre las materias concernientes a la Corporación.
3. Intervenir en la redacción de proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico de la Corporación.
4. Realizar los estudios vinculados con su especialidad a fin de promover el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
5. Intervenir en los casos de conciliación en los que la Corporación deba laudar como árbitro.
6. Ejercer el patrocinio legal y la representación en los juicios en que la Corporación -

sea parte o tome intervención y proponer los funcionarios letrados a esos efectos. Cumplir los requerimientos judiciales y fiscalizar el cumplimiento de los términos prescriptos por las disposiciones legales vigentes.

7. Instruir los sumarios para esclarecer hechos punibles, irregularidades administrativas o in cumplimiento de disposiciones legales y proponer las medidas correspondientes.
8. Entender en los recursos jerárquicos y demás reclamaciones y denuncias administrativas e impulsar los procedimientos respectivos a fin de controlar la legitimidad de los actos de los organismos de la jurisdicción, sin perjucio de la previa sustanciación de los recur - sos o denuncias ante las dependencias compe - tentes.
9. Dirigir las acciones de su área, coordinánolas con las restantes de la Corporación.
10. Proponer los planes de acción y programas - anuales del área y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
11. Entender sobre las cuestiones del personal asignado a su área, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

GERENCIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Misión

Entender en la programación y gestión financiera de la Corporación así como en su administración - interna. Asistir y asesorar al Vicepresidente y al Directorio en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas al área de su competencia.

Funciones

1. Consolidar las necesidades de fondos de la - Corporación y sus empresas en el corto y lar - go plazo y estudiar los medios de financiamiento.
2. Analizar los mercados financieros tanto nacionales como internacionales y determinar las posibilidades de realizar operaciones de cré-

dito.

3. Programar las operaciones de tesorería y aprobar su sistema operativo. Proyectar y disponer, conforme a la delegación que el Directorio establezca, la utilización de los fondos administrados o de propiedad de la Corporación.
4. Entender en las gestiones de crédito, avales y garantías de la Corporación y coordinar -- las de las empresas.
5. Asesorar al Vicepresidente y a los restantes organismos de la Corporación, sobre la coyuntura económica y financiera.
6. Supervisar los servicios de tesorería, contabilidad y demás servicios administrativos y generales de la Corporación.
7. Intervenir en el ingreso y egreso de fondos, la recepción y custodia de valores y títulos, la contabilización y registro de las operaciones de la Corporación y las gestiones de compra y venta de bienes.
8. Entender en la elaboración del Presupuesto - anual de la Corporación.
9. Coordinar con los diferentes organismos del Gobierno todos aquellos asuntos referidos a las operaciones financieras y administrativas de la Corporación. Participar en Comisiones de carácter permanente o transitorio.
10. Dirigir las acciones de su área, coordinándolas con las realizadas por las restantes áreas de la Corporación.
11. Proponer los planes de acción y programas - anuales del área y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
12. Entender en las cuestiones del personal asignado a su área de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Misión

Asistir al Vicepresidente y al Directorio en las relaciones con el personal y con sus representan-

tes en el ámbito de la Corporación y en el de sus empresas.

Funciones

1. Desarrollar y recomendar para la aprobación del Directorio las políticas y programas de personal aplicables a la Corporación y a -- las empresas y recomendar cambios y modificaciones a los existentes, en un todo de - - acuerdo con los objetivos de la Corporación.
2. Asesorar al Vicepresidente y al Directorio en materia de selección empleo y transferen- cias de personal, compensaciones, relaciones con las entidades gremiales, planes de bene- ficios, legislación laboral y social, capa- citación de personal, y desarrollo de perso- nal, comunicaciones al personal, asistencia - médica y seguridad e higiene industrial.
3. ~~Asesorar~~ al Vicepresidente y al Directorio - sobre los límites de autoridad y las líneas de información y asistencia técnica en las relaciones entre la Corporación y sus empre- sas, dentro del área de personal.
4. Desarrollar un programa para el personal de la Corporación, someterlo a la aprobación - del Vicepresidente e implementarlo, una vez aprobado.
5. Brindar asesoramiento técnico y coordinar - las acciones que pudiera ser de interés - común de dos o más empresas de la Corpora- ción.
6. Asesorar al Vicepresidente sobre dotación - de personal y organización de las empresas de la Corporación.
7. Coordinar las relaciones de la Corporación con los representantes de la Confederación General del Trabajo.
8. Asesorar a los distintos organismos de la Corporación en asuntos relacionados con per- sonal.
9. Dirigir las acciones de los organismos de - su dependencia, coordinándolas con las que -

realicen los restantes sectores de la Corporación.

10. Proponer los planes de acción y programas -- anuales y administrar su presupuesto.
11. Entender en las cuestiones del personal asignado a su área, de acuerdo a lo establecido - en las disposiciones aplicables.

DEPARTAMENTO SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Misión

Asistir al Presidente y al Directorio en el cumplimiento de sus funciones.

Funciones

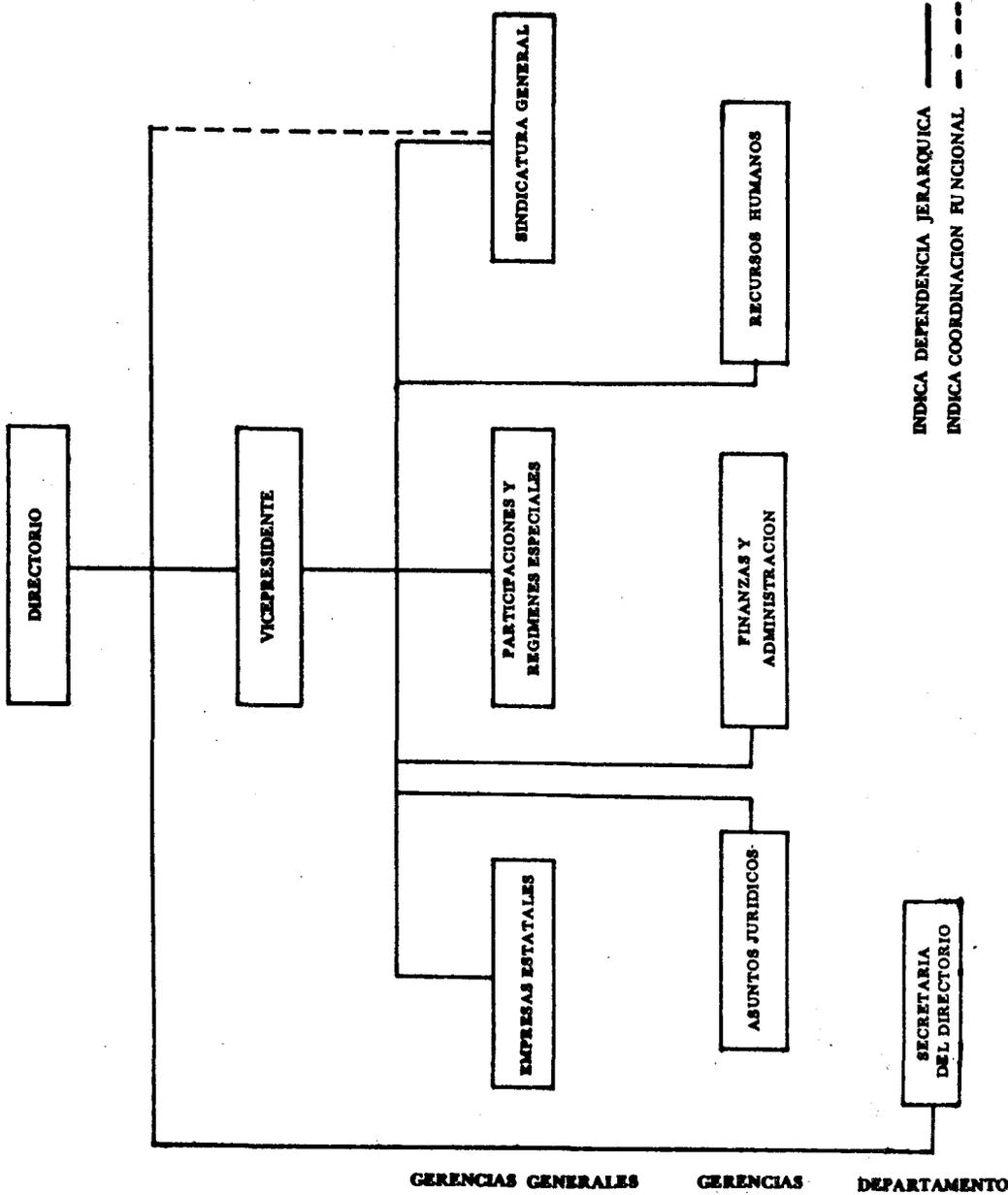
1. Entender en el despacho de los asuntos en -- que intervenga el Directorio y el Presidente.
2. Intervenir en la confección del orden del -- día, actas y resoluciones del Directorio y sus comités.
3. Prestar asistencia administrativa al Directorio y a los Comités Ejecutivos que eventualmente se constituyan.
4. Prestar asistencia administrativa al señor - Presidente, los Directores, el Síndico y los - Asesores del Directorio.
5. Entender en la planificación y ejecución de campañas de difusión y establecer el inter-- cambio de información con organismos oficiales y privados, del país y del extranjero.
6. Organizar e intervenir en la coordinación de todo acto o ceremonia vinculado con la Corporación, organizar viajes, visitas, conferencias e impresiones para difundir el quehacer de la Corporación y sus empresas.
7. Coordinar las tareas de su área con la realizada por los restantes organismos de la Corporación informando al Presidente.
8. Proponer los Planes de Acción y programas -- anuales del área y sus modificaciones, así como proponer y administrar su presupuesto.
9. Entender en las cuestiones del personal asignado

nado a su área, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables.

El presente ANEXO I es parte integrante del decreto n° 576 de fecha 19 de febrero último, que fue publicado en el boletín n° 3740 del Digesto Administrativo.

ANEXO 1

COOPERACION DE EMPRESAS NACIONALES



INDICA DEPENDENCIA JERARQUICA
INDICA COORDINACION FUNCIONAL

ACTO: DECRETO N° 1.020/74.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 30 de marzo de 1974.-

VISTO los artículos 48, 51 y 53 del Decreto-Ley 18.037/68 (') y 10, 35, 38 y 40 del Decreto-Ley 18.038/68, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 51 del Decreto-Ley 18.037/68 y 25 del Decreto - 8.525/68 ("), modificado por Decreto 111(↔) del 27 de octubre de 1973, corresponde fijar el - coeficiente de movilidad de los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión, a apli- car a partir del 1° de junio de 1974.

Que en función de las variaciones experi- mentadas por el nivel general de las remunera- ciones, los organismos técnicos de la Secreta- ría de Estado de Seguridad Social han estable- cido dicho coeficiente en 1,7566.

Que de acuerdo con el artículo 10 del De- creto-Ley 18.038/68, los montos correspondien- tes a las categorías allí fijadas deben ser ac- tualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo - en función de las variaciones del nivel gene- ral de las remuneraciones.

Que conforme al artículo 38 del Decreto- Ley precedentemente citado, la movilidad de -

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3675.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

los haberes de las prestaciones se efectúa con - la misma periodicidad con que se actualizan los montos de las categorías, mediante la aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de - actualización de las mismas.

Que el artículo 10 del Decreto-Ley 18.038/68 dispone que la actualización de las categorías co - menzará a regir a partir del 1° de enero de cada - año.

Que, empero, de acuerdo con el Acta del Com - promiso Nacional, el nivel de los haberes de las jubilaciones y pensiones ajustado a las pautas de las mismas debe ser corregido el 1° de junio de - 1974 y el 1° de junio de 1975.

Que en cumplimiento de la mencionada Acta, - el Decreto 111, del 27 de octubre de 1973, dispu - so que la movilidad de los haberes de las presta - ciones de los trabajadores autónomos, al igual que la de los trabajadores en relación de dependencia, se efectuará a partir del 1° de junio de cada año.

Que como en el régimen de jubilaciones para - trabajadores autónomos existe una íntima relación entre la actualización de las categorías y la movi - lidad de los haberes de las prestaciones, de mane - ra tal que la segunda es consecuencia de la prime - ra, si conforme al Acta del Compromiso Nacional y al Decreto citado la movilidad debe efectuarse al 1° de junio, igual fecha debe fijarse para la vi - gencia de la actualización de las categorías, en - ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo - confiere el artículo 10 de la Ley 20.541 (*).

Que si bien procede determinar como fecha de vigencia de la actualización de las categorías el 1° de junio del corriente año, razones de orden operativo, en especial la circunstancia de que el pago de los aportes se efectúa bimestralmente me - diante formularios preimpresos, que ya se encuen - tran confeccionados para el primer semestre, hacen conveniente que los aportes resultantes de dicha actualización se exijan a partir del 1° de julio sin perjuicio de facultar a la Secretaría de Esta -

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

do de Seguridad Social para establecer la forma y plazos en que los obligados deberán ingresar la diferencia.

Que los aumentos resultantes de los coefi - cientes que se fijan deben absorber los incremen - tos dispuestos por los artículos 1° y 2° de la ley 20.541 y 1° y 2° del decreto 465, del 30 de no - viembre de 1973, que fueron acordados a cuenta de futuros aumentos que pudieran corresponder por aplicación del régimen nacional de previsión.

Que, asimismo, se estima oportuno incremen - tar los haberes mínimos y máximo de las prestacio - nes jubilatorias y de pensión.

Que a los fines del cálculo de los haberes de quienes cesaren en la actividad o solicitaren el beneficio a partir del 1° de junio de 1974, es procedente determinar los coeficientes de actua - lización de las remuneraciones e ingresos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Fíjanse en 1,7566 los coeficientes de movilidad a que se refieren los artículos 51 del decreto-ley 18.037/68 y 38 del decreto-ley 18.038/68, que se aplicarán a partir del 1° de ju - nio de 1974.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1974 en un 75,66%, los haberes que correspon - diere percibir al 31 de mayo de 1974 a los benefi - ciarios de las Cajas Nacionales de Previsión, pre - via deducción de los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° de la ley 20.541 y 1° y 2° del decreto 465, del 30 de noviembre de 1973.

ARTICULO 3°.- Actualízanse en un 75,66% los mon - tos actuales correspondientes a las categorías es - tablecidas en el artículo 10 del decreto-ley núme - ro 18.038/68, los que quedan fijados en los si - guientes importes:

CATEGORIA	MONTO
A	820,00
B	820,00
C	820,00
D	927,10
E	1.112,60
F	1.483,40
G	1.854,30
H	2,410,80
I	2,966,90
J	3,708,70
K	4,450,30
L	5,563,00
M	7,417,40
N	9,271,70

ARTICULO 4°.- Los montos fijados en el artículo anterior regirán a partir del 1° de junio de 1974 pero el pago de los nuevos aportes resultantes de dicha actualización se exigirá a los afiliados a partir del 1° de julio de 1974, quedando la Secretaría de Estado de Seguridad Social facultada para establecer la forma y plazos en que los obligados deberán ingresar la diferencia correspondiente al mes de junio de 1974.

ARTICULO 5°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1974 a las sumas de UN MIL PESOS (\$1.000.-) y SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 750.-) mensuales, respectivamente, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones e ingresos de los afiliados que cesaren en la actividad o solicitarren el beneficio, según fuere el caso, a partir del 1° de junio de 1974 y hasta el 31 de mayo de 1975, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 48 del decreto-ley 18.037/68 y 35 del decreto-ley 18.038/68, mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Hasta 1950	204,3372
1951	173,8939
1952	129,1174

Hasta 1953	115,4950
1954	100,5695
1955	98,3188
1956	74,7855
1957	73,4429
1958	48,8435
1959	28,6664
1960	23,9677
1961	20,1376
1962	15,7942
1963	12,8328
1964	9,3975
1965	6,8705
1966	5,1331
1967	3,9485
1968	3,9485
1969	3,6561
1970	3,3715
1971	2,4541
1972	1,7566
1973	1,0000

ARTICULO 7°.- Fíjase en la suma de CINCO MIL DOS CIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.250.-) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los decretos-leyes números 18.037/68 y 18.038/68, incluida la movilidad establecida en los artículos 51 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1 de junio de 1974. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas de la limitación impuesta por el tope fijado por el decreto 465, del 30 de noviembre de 1973.

ARTICULO 8°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 2° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del decreto-ley

18.464/68 (°), o de las leyes 20.550 y 20.572(+).
ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, **dése** a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON-- José Lopez Rega.

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

ACTO: DECRETO N° 142/73.-

MATERIAS: CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO -
SEGUROS - DELEGADOS

Buenos Aires, 7 de junio de 1973.-

VISTO lo actuado con motivo de las gestio-
nes promovidas por la Caja Nacional de Ahorro
y Seguro, a fin de que se introduzcan algunas
modificaciones en el "Régimen de retribuciones
a los delegados del seguro de vida obligatorio
para el personal del Estado (Ley n° 13.003, t.
o.1971)" establecido por decretos nros, **7.866/**
67 (1), 2.712/69 (") y 7.855/69 (-), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar la escala de -
retribuciones fijada por el citado decreto nú-
mero 7.866/67, cuya vigencia comenzó el 1° de
noviembre de 1967, ajustándola a valores más -
reales y equitativos.

Que la Comisión Técnica Asesora de Políti-
ca Salarial del Sector Público se ha expedido
en forma favorable respecto de la nueva escala
a aplicar.

Que resulta conveniente reunir en un solo
texto los términos de los decretos números - -
7.866/67, 2.712/69 y 7.855/69, y adecuar las -
referencias al seguro de vida obligatorio para

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2844.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3070.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3126.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

el personal del Estado que los mismos contienen, con arreglo a las disposiciones legales que rigen actualmente en dicho servicio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir del día 1° del mes siguiente a la fecha del presente decreto, el "Régimen de retribuciones a los delegados del seguro de vida obligatorio para el personal del Estado (Ley N° 13.003 t.o.por decreto n° 4.577/71)"⁽⁺⁾ se ajustará a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se instituyen corresponderán exclusivamente a los agentes acreditados ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en carácter de delegados de las reparticiones, designados de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 del decreto n° 4.578/71 (=), y que a la fecha de entrar en vigencia este régimen se encuentren en el desempeño de tales funciones, así como a los que se designen en lo futuro. También se liquidará a los que en lo sucesivo se designen en iguales condiciones al crearse nuevas reparticiones o al reestructurarse las existentes.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones se ajustarán a la siguiente escala en función de la cantidad de asegurados:

- de 100 asegurados hasta 500: \$ 40 mensuales.
- de 501 asegurados hasta 1.000: \$ 50 mensuales.
- de 1.001 asegurados hasta 3.000: \$ 70 mensuales.
- de 3.001 asegurados hasta 5.000: \$ 90 mensuales.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3385.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3386.-

- de 7.001 asegurados hasta 10.000: \$ 140 mensuales.
- de 10.001 asegurados hasta 15.000: \$ 180 mensuales.
- de 15.001 asegurados hasta 20.000: \$ 220 mensuales.
- de 20.001 asegurados en adelante: \$ 250 mensuales.

ARTICULO 4°.- La retribución fijada precedentemente se liquidará por trimestre vencido.

ARTICULO 5°.- Caducará el derecho a percibir la retribución que corresponda a un trimestre cuando la repartición haya sido objeto durante ese lapso de observaciones por parte de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a raíz de incumplimiento de disposiciones legales y/o reglamentarias, o no hayan rendido la documentación correspondiente al mismo trimestre, establecida en el artículo 36, incisos 1) al 5) del decreto n° 4.578/71. Cuando se incurra en tales incumplimientos por causas que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro considere justificables, podrá reconocerse la retribución precitada siempre que el desempeño del delegado haya sido eficiente.

ARTICULO 6°.- La retribución por cantidad de asegurados se determinará sobre la base de la documentación correspondiente a diciembre de cada año. No se efectuará ajuste alguno hasta el mes de diciembre siguiente.

ARTICULO 7°.- En caso de que, abonada la retribución, se comprobare posteriormente que no correspondía su pago por incumplimiento de disposiciones reglamentarias u otras causas, podrá disponerse el ajuste pertinente mediante el descuento, sobre las nuevas retribuciones a liquidar, del importe respectivo.

ARTICULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación de la partida 1220-031 "Otras erogaciones" del presupuesto correspondiente a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

ARTICULO 9°.- Las normas de aplicación de la presente reglamentación estarán a cargo de la Caja - Nacional de Ahorro y Seguro.

ARTICULO 10.- Deróganse los decretos nros. 7866/67, 2.712/69 y 7.855/69.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA - José B. Gelbard

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 369/73.-

MATERIAS: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS -

CURSOS DE CAPACITACION.

Buenos Aires, 28 de junio de 1973.-

VISTO el expediente n° 51.021/73, por el que se propicia establecer una retribución -- por hora de clase a favor de los profesores - de la División Escuela Aduanera, dependiente de la Administración Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo docente a cuyo cargo se ha llan las clases inherentes a diversos cursos de capacitación para el personal de la mencionada dependencia, está formado por funcionarios de reconocida solvencia intelectual y moral, los que cumplen la tarea de que se trata al margen y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones específicas.

Que tal labor ha contribuido a cimentar el prestigio de la Aduana Argentina, al punto de que han participado de sus cursos superiores, funcionarios de Aduanas de distintos países latinoamericanos designados al efecto por Organismos Internacionales.

Que hasta el presente y desde que comenzó a funcionar la División Escuela Aduanera - la tarea cumplida por los profesores no ha sido objeto de retribución material alguna.

Que al tomar la intervención que le compete, la Comisión Técnica-Asesora de Política Salarial del Sector Público, expresó que considera razonable aprobar la suma de veintisiete pesos con treinta centavos (\$ 27,30) el valor de la hora de clase que dicten en la División Escuela Aduanera, los funcionarios designados al efecto, cuando las mismas se cumplan sin perjuicio de las tareas específicas de sus cargos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas que sean designados profesores para los distintos Cursos y/o Asignaturas a dictarse en la División Escuela Aduanera, tendrán derecho -cuando el ejercicio de la labor docente se cumpla sin perjuicio de las tareas específicas de sus cargos- a una retribución cuya base de estimación será la hora de clase efectivamente dictada.

ARTICULO 2°.- Fíjase en la suma de veintisiete pesos con treinta centavos (\$ 27,30) el valor de la hora de clase que se dicte en la División Escuela Aduanera dependiente de la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3°.- La medida dispuesta por el presente será de aplicación a partir del día 1° del mes siguiente al de la sanción del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente serán imputados a: Finalidad y Función 1.10 - Jurisdicción 32 - Programa 005 - Carácter - Servicio Administrativo 0.361 - Sección 1 - Inciso 11.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas -Administración Nacional de Aduanas, a sus efectos.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
G
E
N
E
R
A
L
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 388/73.-

MATERIAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - INA-
SISTENCIAS.

Buenos Aires, 29 de junio de 1973.-

VISTO lo propuesto por el señor Minis-
tro de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección General Impositiva
se han producido inasistencias del personal
en apoyo de reivindicaciones de carácter la
boral.

Que dichas reivindicaciones se hallan -
contempladas en el marco del "Acta del Com-
promiso Nacional".

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Dirección Gene-
ral Impositiva a no computar las inasisten-
cias en que hubiera incurrido el personal de
la misma, con motivo del planteamiento exte-
riorizado en apoyo de reivindicaciones de ca-
rácter laboral y que dieran lugar al dictado
de las Resoluciones del Ministerio de Hacen-
da y Finanzas números 379 y 25 del año 1973.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPORA - José B. Gelbard

ACTO: DECRETO N° 1.019/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACIONES
FAMILIARES

Buenos Aires, 30 de marzo de 1974

VISTO las correcciones al Acta de Compromiso Nacional acordadas con fecha 27 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO

Que el citado documento establece que a partir del 1° de abril del año en curso, las asignaciones familiares se aumentarán en un treinta por ciento (30%), con excepción de las correspondientes a familias numerosas, nacimientos y adopción, que se incrementarán en un ciento por ciento (100%).

Que los señalados incrementos persiguen como finalidad, fortalecer el poder adquisitivo de la familia y viabilizar el cumplimiento de los objetivos demográficos del Plan Trienal.

Que en razón de lo expresado, corresponde asimismo duplicar el haber actualmente vigente de las asignaciones por escolaridad, cuando el hijo que genera esas prestaciones integra una familia numerosa, conforme a la definición dada por el decreto-ley 18.017/68 (+).

Que, asimismo, se ha acordado que a partir del 1° de abril del corriente año quedará eliminado el tope de la remuneración sujeta a los aportes obligatorios previstos por el régimen de asignaciones familiares.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 del decreto-ley antes citado,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las prestaciones previstas por el decreto-ley 18.017/68, que a continuación se indican, a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 910.-
Asignación prenatal	\$ 110.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 1.120.-
Asignación por adopción	\$ 1.120.-
Asignación por cónyuge	\$ 110.-
Asignación por hijo	\$ 110.-
Asignación por familia numerosa	\$ 70.-
Asignación por escolaridad primaria	\$ 55.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 91.-
Asignación de ayuda escolar y primaria	\$ 110.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 7° del decreto-ley 18.017/68, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente;

Asignación por escolaridad primaria	\$ 84.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$ 140.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 4°.- La totalidad de la remuneración estará sujeta al pago de los aportes obligatorios a cargo de los empleadores comprendidos en el ámbito

de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el personal de la Industria, y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones precedentes rigen a partir del 1° de abril de 1974.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía.

ARTICULO 7°.- Comuníquese. publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega.

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3746.-

ACTO: DECRETO N° 1.279/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS

Buenos Aires, 25 de Abril de 1974.-

VISTO el acta suscripta el 27 de marzo de 1974 en refirmación, profundización y extensión del Acta del Compromiso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar el acto que determine la aplicación de la política de salarios prevista en dicha acta para el personal dependiente del Sector Público Nacional.

Que la Ley N° 20.515 (') facultó al Poder Ejecutivo en sus artículos 7° y 8° a adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento del poder de compra del salario, como asimismo las que resulten necesarias para dar cumplimiento al Acta del Compromiso Nacional, dando cuenta en cada caso al Honorable Congreso de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjase la remuneración mensual de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación en Nueve mil ciento veintiseis pesos (\$ 9.126), estando incluida en dicho importe la suma de veinte pesos (\$ 20) que percibían en concepto de Gastos de Representación.

El haber mencionado se liquidará en la siguiente forma: en concepto de sueldo básico dos mil novecientos cincuenta pesos (\$2950), y en concepto de compensación jerárquica seis mil ciento setenta y seis pesos (\$ 6.176).

Además de la remuneración consignada precedentemente los funcionarios mencionados continuarán percibiendo la suma fija establecida por la Ley N° 20.515, con el incremento que dispone el artículo 3° del presente decreto, que se liquidarán en la forma y condiciones fijadas por dicha ley.

ARTICULO 2°.- Incrementanse en un trece por ciento (13%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de marzo de 1974, para el personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional que no resulta beneficiado por lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto ni por el Decreto n° 1.012/74.

ARTICULO 3°.- Incrementase en un trece por ciento (13%) el importe que percibe el personal del Sector Público Nacional de acuerdo con lo establecido por la Ley n° 20.515.

El aumento resultante se liquidará en la forma y condiciones fijadas por dicha ley.

ARTICULO 4°.- El aumento que resulte de aplicar el por ciento del artículo 2° del presente decreto a las remuneraciones correspondientes al cargo, incrementará los conceptos: "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonifica--

ción Especial", "Bonificación Complementaria" o similares, según corresponda. Los aumentos de -- los adicionales, suplementos o bonificaciones par-- ticulares incrementarán el monto de los mismos. ARTICULO 5°.- El total del aumento que surge del presente decreto no podrá ser inferior a doscien-- tos cuarenta pesos (\$ 240.-) mensuales y el ha-- ber resultante a un mil trescientos pesos (\$ - - 1.300.-) mensuales, cuando el personal preste ser-- vicios que correspondan a la duración normal del trabajo del sector respectivo. En los casos de - jornadas inferiores a la normal, la liquidación de aquellos será proporcional a su duración.

A los efectos de la determinación del incremento y haber mínimo establecido se considerará la suma de la remuneración y adicionales que con ca-- rácter general correspondan al cargo, inclusive, la suma otorgada por la Ley n° 20.515 incrementa-- da de acuerdo con el artículo 3°, con prescindencia de los que obedecen a características indi-- viduales del agente o circunstanciales del cargo o función.

ARTICULO 6°.- La diferencia hasta los mínimos de doscientos cuarenta pesos (\$ 240.-) ó un mil -- trescientos pesos (\$ 1.300.-) mensuales a que se refiere el artículo anterior se liquidará como - complemento de la suma acordada por la Ley núme-- ro 20.515 en la forma y condiciones establecidas en la misma.

ARTICULO 7°.- El aumento al personal docente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condi-- ciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución - fijada en índices el valor del índice Uno (1) será igual a veintiseis pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 26.56).
- b) Incrementase en un trece por ciento (13%) la suma fijada por la Ley n° 20.515, que se li-- quidará en la forma y condiciones estableci-- das por dicha ley.
- c) Sin perjuicio de los incrementos que resul--

tan de los incisos a) y b) y para alcanzar el monto de aumento a que se refiere el artículo 5° del presente decreto, se abonará al personal como complemento del establecido en el inciso b), las sumas mensuales que se consignan en el Anexo I. En el caso de aquél que se desempeña por hora de cátedra (valoración 3 puntos) el complemento es el que se establece en el Anexo II.

- d) La suma compensatoria prevista por el artículo 6° del Decreto n° 7.071/72 para profesores alcanzados por el referido régimen quedará circunscripta a los casos y montos consignados en el Anexo III.
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consignados como tales por el artículo 1° del Decreto número 503/73, serán de un mil quinientos ochenta y siete pesos (\$ 1.587.-) y un mil trescientos noventa y ocho pesos (\$ 1.398.-) respectivamente.
- f) Como complemento del incremento a que se refiere el inciso b) y para alcanzar el monto de aumento a que se refiere el artículo 5° del presente decreto, se abonará al personal que ocupe los cargos de Jefe de Bedeles de la., Jefe de Bedeles de 2a. o Bedel de la Universidad Tecnológica Nacional la suma fija mensual de doscientos catorce pesos (\$ 214.-).
- g) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales serán las que se fijan en el Anexo IV.

ARTÍCULO 8°.- Para el personal regido por el Decreto-Ley n° 20.239/73 y por el Decreto n° 4.660 de fecha 18 de mayo de 1973, el aumento se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Fijase el valor monetario del índice Uno (1) - en un mil diez y siete pesos (\$ 1.017.-).

- b) Incrementátese en un trece por ciento (13%) la suma fijada por la ley n° 20.515, que se liquidará en la forma y condiciones establecidas en en la misma.
- c) Sin perjuicio de los aumentos a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, y para alcanzar los montos mínimos enunciados en el artículo 5° del presente decreto, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 6°.

ARTICULO 9°.- Los incrementos de remuneraciones acordadas por los decretos nros. 1.009 y 1010/74, se deducirán del aumento que determina el presente decreto o absorberán el mismo, según resulte.

ARTICULO 10.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 11.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de abril de 1974.

ARTICULO 12.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados en virtud de lo dispuesto en el Acta suscripta el 27 de marzo de 1974, utilizando las respectivas partidas presupuestarias, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometidos de los créditos asignados al inciso 11 - Personal - por la Ley N° 20.659 y sus decretos modificatorios, - hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 14.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

Indice por cargo	Complemento
28	128,32
29	125,26
30	122,20
31	119,14
32	116,08
33	113,02
34	109,96
35	106,90
36	103,84
37	100,78
38	97,72
39	94,66
40	91,60
41	88,54
42	85,48
43	82,42
44	79,36
45	76,30
46	73,24
47	70,18
48	67,12
49	64,06
50	61,00
51	57,94
52	54,88
53	51,82
54	48,76
55	45,70
56	42,64
57	39,58
58	36,52
59	33,46
60	30,40
61	27,34

Indice por cargo	Complemento
62	24,28
63	21,22
64	18,16
65	15,10
66	12,04
67	8,98
68	5,92
69	2,86

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	1.52
2	3,04
3	4.56
4	6.08
5	7.60
6	9.12
7	10.64
8	12,16
9	13.68
10	15.20
11	16,72
12	18,24
13	19,76
14	21,28
15	22.80
16	24.32
17	25.84
18	27.36
19	28.88
20	30.40
21	21.22
22	12.04
23	2.86

ANEXO III

SUMA COMPENSATORIA - ART. 6° - DECRETO N° 7071/72

l Hora	Suma compensatoria	
	Indice 3	Indice 5
Sin antigüedad	53.30	34.10
10%	47.29	26.17
15%	44.28	22.20
30%	35.27	10.31
45%	26.25	--
60%	17.24	--
80%	5.22	--

ANEXO IV

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

	Sueldo Básico	Ley 20.515	Adicional Dedicación	Total Inicial
I-DEDICACION EXCLUSIVA				
1-Profesor <u>Ti</u> tular	3.430	226	3.778	7.434
2-Profesor - Asociado	2.877	226	2.684	5.787
3-Profesor Adjunto	2.548	226	2.372	5.146
4-Jefe de Tra bajos Prác- ticos	2.310	226	2.062	4.598
5-Ayudante de Primera	1.937	226	1.442	3.605
II-DEDICACION SEMI- EXCLUSIVA				
1-Profesor <u>Ti</u> tular	1.959	226	1.650	3.835
2-Profesor - Asociado	1.773	226	1.147	3.146
3-Profesor Adjunto	1.642	226	1.001	2.869
4-Jefe de Tra bajos Prác- ticos	1.417	226	816	2.459
5-Ayudante de Primera	1.190	226	594	2.010
III- DEDICACION SIMPLE				
1-Profesor <u>Ti</u> tular	1.228	45	--	1.273
2-Profesor Asociado	1.136	45	--	1.181
3-Profesor Adjunto	1.078	45	--	1.123
4-Jefe de Tra bajos Prác- ticos	1.060	45	--	1.105

	Sueldo Básico	Ley 20.515	Adicional Dedicación	Total Inicial
5-Ayudante de Primera	967	45	--	1.012
6-Ayudante de Segunda	779	45	--	824

Para el cálculo de la antigüedad se aplicará la escala contenida en el artículo 40 del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), modificado por la Ley número 19.891, sobre el importe del sueldo básico exclusivamente.

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 161/73.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - GABINETE
DEL MINISTRO Y SECRETARIOS DE ESTADO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1973.-

VISTO el decreto n° 75 (') de fecha 25 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno, en orden a las disposiciones del artículo 19 de la Ley n° 20.524 ("), se crean las Secretarías de Estado que actuarán en el ámbito del Ministerio de Economía y se fijan sus competencias.

Que corresponde constituir los respectivos gabinetes en cada una de tales jurisdicciones, conforme al régimen del decreto número -- 1.472/58 (-), que reglamenta el funcionamiento del "Gabinete de los Ministros y Secretarios de Estado".

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Constituir en el Ministerio de -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3661.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 425.-

Economía y cada una de las Secretarías de Estado que actúan bajo su jurisdicción, con efecto al 25 de octubre del año en curso, los Gabinetes del Ministro y Secretarios de Estado, de acuerdo al detalle de cargos y número de ese personal que se especifica en el Anexo I del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3748.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.012/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 29 de marzo de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.517 ('), artículos 7°, 8° y 9° y las correcciones introducidas en el Acta del Compromiso Nacional por Acta de fecha 27 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo estatuido en la ley citada, corresponde dar vigencia legal a las disposiciones sobre política salarial contenidas en el Acta del Compromiso Nacional, según las modificaciones de fecha 27 de marzo del corriente año, tendientes a mantener el poder adquisitivo del salario.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un trece por ciento (13%), a partir del 1° de abril de 1974, las remuneraciones nominales de los tra

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

bajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada, en todos sus rubros fijados en valores no porcentuales, vigentes al 31 de marzo del corriente año.

Debe entenderse aplicable el incremento dispuesto a las cantidades resultantes de disposiciones legales de reajustes salariales aunque no hubieren sido incorporadas en las convenciones colectivas de trabajo, laudos o en normas dictadas en virtud de estatutos especiales, incluso las de la Ley n° 20.517 respecto de estas últimas. Asimismo el incremento se hará efectivo sobre las mayores remuneraciones otorgadas voluntariamente por el empleador o emergentes de pacto entre éste y sus dependientes fuera del marco de aquellos instrumentos. Cuando la suma resultante de la aplicación del porcentaje indicado, en la totalidad de los rubros señalados, no alcanzase a doscientos cuarenta pesos (\$ 240.-) mensuales, esta cantidad será la que deba aplicarse.

ARTICULO 2°.- Igual incremento salarial percibirá el personal de las empresas u organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendido en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley 14.250.

ARTICULO 3°.- En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisiones o comisión solamente, el aumento previsto se liquidará de la siguiente forma:

- a) sobre el sueldo fijo y/o garantizado.
- b) sobre las comisiones percibidas teniendo en cuenta el promedio de los últimos seis (6) meses o de todo el tiempo trabajado si fuere inferior.

Todo ello sin perjuicio del pago, en su caso, del incremento mínimo de doscientos cuarenta pesos -- (\$ 240.-) mensuales.

ARTICULO 4°.- El incremento salarial dispuesto -- por el artículo 1° integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o --

por disposición unilateral del empleador. Se liquidará y abonará como suma independiente de la remuneración normal del trabajador y sujeta a las normas que rigen el pago de sueldos y jornales. Asimismo el incremento se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios fijados porcentualmente en función del salario.

ARTICULO 5°.- El aumento salarial establecido no puede ser absorbido ni sustituido por aumento alguno, con efectos producidos o a producir, ya tuviese origen en disposiciones a convenciones colectivas de trabajo o laudos vigentes o emanare de decisión unilateral del empleador o de pacto entre éste y sus dependientes fuera -- del marco de aquellas convenciones colectivas o laudos.

ARTICULO 6°.- Las modalidades y requisitos de aplicación del incremento salarial, se regularán también de conformidad a las pertinentes disposiciones establecidas por la Ley n° 20.517 y Resolución n° 47/73 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 7°.- Encúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a actividades o situaciones que revistan características especiales y las normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 8°.- Fijase el salario vital mínimo a partir del 1° de abril de 1974, en la suma de mil trescientos pesos (\$ 1.300.-), cincuenta y dos pesos (\$ 52.-) y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 6,50), para el trabajador sin carga de familia, remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente.

ARTICULO 9°.- La aplicación del incremento salarial establecido por el artículo 1° del presente decreto, respecto del personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en conven-

ciones colectivas de trabajo, se instrumentará mediante las normas legales pertinentes, las que se dictarán por separado.

ARTICULO 10.- Dése cuenta del presente decreto al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 11.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Ricardo Otero



ACTO: DECRETO N° 1.129/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUB-
SECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de abril de 1974.-

VISTO el Decreto n° 440/74 (') y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designanse Subsecretarios de Negociaciones Económicas Internacionales de Comercio Exterior y de Difusión Económica y Comercial Internacional, a los señores Ministros Consejeros Económicos y Comerciales D. Fernando Gilberto Lerena (M.I. 411.785) y D. Leonardo Alberto Vartalitis (M.I. 433.658) y al señor D. Oscar García Rey (M.I. 4.334.146) respectivamente.

ARTICULO 2°.- La designación de los señores Subsecretarios de Negociaciones Económicas Internacionales y de Comercio Exterior, se efectúa con retención de los cargos con que revistan en el Servicio Económico Comercial Exterior.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3734.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
D E C R E T O

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del ~~Registro~~ Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3750.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.309/74

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS
VACANTES

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.-

VISTO el Decreto n° 896 del 24 de diciem
bre de 1973 ('), y

CONSIDERANDO:

Que diversos organismos de la Administra
ción Pública que prevén la utilización de per
sonal temporario, no han elevado proyectos o
los han elevado no ajustándose a las pautas -
establecidas en el plan de austeridad y racio
nalización dispuesto por el Poder Ejecutivo -
Nacional,

Que, por otra parte, en varios casos tam
poco se tuvieron en cuenta las limitaciones -
presupuestarias previstas para el ejercicio -
1974,

Que además las remuneraciones propuestas
en diversos casos no se encuadraban dentro de
los criterios salariales establecidos por el
Superior Gobierno de la Nación,

Que resulta de imprescindible necesidad
asegurar la prestación de los servicios a car
go de personal temporario,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3684.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La caducidad dispuesta por el artículo 4° del Decreto N° 896/73 de las plantas de personal temporario cuya prórroga fue dispuesta por el Artículo 1° del mencionado Decreto, no será de aplicación a los cargos cubiertos, o a los que se hubiesen presentado a la fecha del presente decreto en el Ministerio de Economía o la Secretaría -- Técnica de la Presidencia de la Nación para su descongelamiento. Los contratos vigentes quedarán prrogados automáticamente hasta el 30 de julio de 1974 y los que se suscriban para cubrir los cargos que actualmente se encuentran descongelados o con trámite pendiente, tendrán como plazo máximo el señalado precedentemente.

ARTICULO 2°.- Los señores Ministro de Economía y - Secretario Técnico de la Presidencia de la Nación, podrán disponer por Resolución Conjunta excepciones a lo dispuesto en el Artículo 1°, cuando así lo aconsejen razones de servicio fehacientemente documentadas.

ARTICULO 3°.- Los organismos de la Administración Pública que no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto n° 896/73, deberán elevar -- dentro del término de 15 (quince) días a partir de la fecha del presente decreto, las previsiones para el resto del Ejercicio 1974 de Plantas Temporarias, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 4° y 5° del citado decreto.

ARTICULO 4°.- El Director de los servicios administrativos de la jurisdicción u organismo al que corresponda la planta de personal temporario comprendido en el presente decreto será el responsable directo del cumplimiento del plazo fijado por el artículo 3°. En los casos de incumplimiento del pre-

sente decreto, el Consejo Nacional para la Reconstrucción Administrativa comunicará tales hechos a la Procuración del Tesoro de la Nación, la que deberá sustanciar el sumario administrativo correspondiente, que será elevado con sus conclusiones al referido Consejo.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3751..

ACTO: DECRETO N° 1.316/74.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
DELEGACION DE FACULTADES - LIMITA -
CION DE SERVICIOS - REINGRESO - PER
SONAL - INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.549 (') y el Decreto
Ley N° 17.343/67 (") y sus sucesivas prórro-
gas, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas determinaban incom-
patibilidades para el reingreso a la Adminis-
tración Pública del personal declarado prescin-
dible o dado de baja, durante los cinco (5) --
años siguientes.

Que se establece en todos ellos que el Po-
der Ejecutivo podrá determinar excepciones a -
la incompatibilidad establecida.

Por ello y atento lo dispuesto por el ar-
tículo 1° inciso a) del Decreto n° 1568/73 (-)
y el artículo 1° inciso a) del Decreto número
41/73 (+).

(') Ver Digesto Administrativo N° 3669.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2786.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3660.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3663.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Delégase en los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la facultad de autorizar el reingreso a la Administración Pública del personal declarado prescindible en función de la Ley N° 20.549 y del Decreto Ley n° 17.343/67 y sus sucesivas prórrogas cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el agente no haya percibido la indemnización por no corresponderle.
- b) Que en caso de haberla percibido, se comprometa a devolverla en cuotas mensuales equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de sus haberes, que será deducida directamente de su retribución mensual, por un total proporcional al tiempo que le falte para cumplir el lapso de la incompatibilidad.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cesarán las cuotas mensuales de la indemnización que se encuentren pendientes de pago.
- d) Que los servicios del agente resulten necesarios en la jurisdicción a la que reingresa.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

ACTO: DECRETO N° 1.114/74.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Buenos Aires, 8 de abril de 1974.-

VISTO el Decreto N° 5.720/72 que aprobó el Reglamento del Capítulo VI -de las Contrataciones- de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Reglamento, en el inciso 1 del artículo 61, restablece la vigencia del Registro de Proveedores del Estado cuya vigencia asigna a la Contaduría General de la Nación.

Que, a efectos de permitir su implantación el Decreto N° 383/73, de fecha 29 de junio de 1973, suspendió por el término de 180 días la vigencia de las disposiciones del Reglamento de Contrataciones para los casos previstos en el inciso 49, que reglamenta el artículo 61 de la Ley de Contabilidad, y los incisos 7, 8 y 9, que reglamentan el artículo 62 de la expresada Ley, en las contrataciones iniciadas o que se iniciarán bajo esa reglamentación.

Que el término expresado venció el día - 27 de marzo de 1974.

Que la inscripción o reinscripción masiva se estima superara la cifra de quince mil proveedores.

Que la citada cifra incluye un número -

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

importante de proveedores radicados en el interior del país.

Que el Reglamento de Contrataciones establece como requisito indispensable para poder cotizar estar inscripto en dicho Registro.

Que contando con la colaboración de U.A.P.E -Unión Argentina de Proveedores del Estado- a cargo de las tareas previas de inscripción, el proceso está en pleno desarrollo pero, existiendo un número reducido de presentaciones, el Registro no cuenta con base suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Que se hace necesario, por las razones señaladas precedentemente, evitar que los organismos públicos vean alterado el proceso de abastecimiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Ampliar en 90 (noventa) días a partir del 27 de marzo de 1974, el término de la suspensión establecida en el artículo 2° del Decreto N° 383/73 que se menciona en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Facultar a la Contaduría General de la Nación para que, por razones de ordenamiento, otorgue carácter de número provisorio al número de las solicitudes en trámite y hasta su total sustanciación, sea con su aceptación y asignación del número definitivo o con su rechazo, en cuyos casos caducará.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3753

ACTO: DECRETO N° 1.121/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION DE POLITICA CONCERTADA CON EL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL - VIATICOS - MOVILIDAD

Buenos Aires, 10 de abril de 1974.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que para el logro de las metas que el Gobierno se propone alcanzar a través de la política trazada en materia agropecuaria y forestal se considera que constituye una herramienta de suma importancia el acuerdo formalizado con los sectores interesados de la producción, el trabajo, la industria vinculada al agro y los consumidores, concretado con la creación de la Comisión de Política Concertada con el Sector Agropecuario y forestal.

Que dicha Comisión ya se ha constituido y viene funcionando en forma auspiciosa, como así también un buen número de los Subcomités sectoriales y específicos que conforman el sistema.

Que se ha hecho llegar a las esferas de conducción de esta Política Concertada, el deseo de algunas organizaciones que se encuentran representadas tanto en la Comisión como en los Subcomités, de que se contemple la asignación-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRATIVO

de viáticos y el reintegro de los gastos de movilidad, de aquellos delegados que deban desplazarse desde lugares distantes de los asientos fijados para esos grupos de trabajo.

Que se considera justa una respuesta favorable, de modo que la patriótica colaboración que prestan esas personas, no signifique una carga pecuniaria para ellas.

Que la concesión de compensaciones por "viáticos" y "movilidad", reglamentada por Decreto N° 5013/72 ('), es de aplicación también al personal que se desempeña en organismos oficiales con carácter "ad honorem" y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, en cuyo caso se le liquida un viático en relación a la remuneración y adicionales que con carácter general corresponda a las funciones equivalentes a las que se desempeña.

Que por analogía con la situación de ese personal a que se hace referencia en el punto anterior, corresponde reconocer iguales compensaciones a los componentes de la Comisión y de los Subcomités, que deban trasladarse fuera del lugar donde tienen su domicilio, equiparándolos al personal que revista en una cierta escala jerárquica.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reconócese a los miembros integrantes de la Comisión de Política Concertada con el Sector Agropecuario y Forestal y de los Subcomités que conforman el Sistema, no pertenecientes a la Administración Pública Nacional, el derecho a percibir compensaciones por viáticos y movili-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

dad, con arreglo a las normas que seguidamente se establecen.

ARTICULO 2°.- VIATICO:Asígnase para atender los gastos personales que le ocasione la concurrencia a las reuniones que celebre la Comisión y los Subcomités, una suma fija por día equivalente a la que le corresponde a los agentes de la Administración Pública Nacional que revisten en la Categoría 21 del Escalafón aprobado por decreto n° 1428/73 (")- Dicho viático se devengará en los casos que el lugar de reunión de los mismos estuviese alejado más de cincuenta (50) kilómetros del domicilio real de los miembros o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al miembro a pernoctar en el lugar de la reunión. Entiéndese por domicilio real del miembro, el que figurase asentado en su documento cívico. El otorgamiento de viático se ajustará en general, a las normas establecidas en el artículo 2°, apartado IV, del "Régimen de Compensaciones para el Personal de la Administración Pública Nacional" (texto ordenado por decreto n° 5013/72), autorizándose al Ministerio de Economía a introducir por intermedio de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación -- Económica, los ajustes y modificaciones que fueran necesarios a los fines de su adaptación a las modalidades propias del funcionamiento del Sistema de Política Concertada con el Sector Agropecuario y Forestal.

ARTICULO 3°.- GASTOS DE MOVILIDAD: Los miembros de la Comisión y de los Subcomités tendrán derecho al reintegro de los gastos que hayan tenido que realizar para trasladarse de su domicilio real al lugar de reunión y viceversa. El reintegro de dichos gastos se ajustará a las normas establecidas en el artículo 3°, apartado c). del "Régimen de Compensaciones para el Personal de la Administración Pública Nacional" (texto ordenado por decreto n° 5013/72), autorizándose al Ministerio de Economía a introducir por intermedio de la

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, los ajustes y modificaciones que fueren necesarios a los fines de su adaptación a las modalidades propias del funcionamiento del Sistema de Política Concertada con el Sector Agropecuario y Forestal.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con cargo a las partidas específicas que figuren en el Presupuesto correspondiente al Ministerio de Economía.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministerio de Economía para reglamentar por intermedio de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, el presente régimen.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
E
C
R
E
T
A
R
I
A
D
E
E
S
T
A
D
O
D
E
P
R
O
G
R
A
M
A
C
I
O
N
E
S
E
C
O
N
O
M
I
C
A
D
I
R
E
C
C
I
O
N
G
E
N
E
R
A
L
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
E
S
E
C
R
E
T
A
R
I
A
D
E
E
S
T
A
D
O

ACTO: DECRETO N° 1.065/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - INSTITUTO NACIONAL PARA LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA (INPIL) - ESTRUCTURAS - ORGANIZACION - FUNCIONES.

Buenos Aires, 4 de abril de 1974.-

VISTO la Ley N° 20.524 (') y el Decreto N° 75 del 25 de octubre de 1973 ("), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley n° 20.524 asigna al Ministerio de Economía competencia en las negociaciones internacionales de carácter económico, en las operaciones comerciales en el exterior, en la elaboración y ejecución de políticas vinculadas al comercio exterior, su diversificación y el mejoramiento de las condiciones de acceso a los mercados externos, con el asesoramiento, colaboración y participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que el Decreto n° 75/73 asigna a la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica la conducción superior y la supervisión del organismo que tendrá a su cargo

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3661.-

lo concerniente a la elaboración de las políticas en relación con la integración económica con los países latinoamericanos.

Que en el Ministerio de Economía se han efectuado los estudios pertinentes y elevado el proyecto de organización del referido organismo, el cual presenta un ordenamiento estructural que integra los recursos necesarios para la elaboración de las políticas y estrategias vinculadas con la presencia de la República Argentina en el proceso de integración económica de América Latina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la organización del Instituto Nacional para la Integración Económica Latinoamericana (INPIL) de conformidad con el reglamento general y de acuerdo con el organigrama, misión y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo del personal y de sus tareas específicas, que como anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Modifícase la denominación del Instituto Nacional para la Integración Latinoamericana al que se hace referencia en el artículo 2° del decreto n° 1057 del 31 de diciembre de 1973 (+) el que se denominará Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana.

ARTICULO 3°.- El Ministro de Economía queda facultado para asignar funciones dentro del ámbito del Ministerio de Economía a los funcionarios de los organismos transferidos al Instituto Nacional para la Integración Económica Latinoamericana por el artículo 5° del decreto n° 1057/73, dentro del marco de la legislación vigente.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Economía.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

REGLAMENTO GENERAL

I - OBJETO Y NATURALEZA

ARTICULO 1°.- El Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana (INPIL) tendrá como misión asistir al Ministro de Economía en todo lo inherente a la elaboración de las políticas y estrategias vinculadas con la presencia de la República Argentina en el proceso de Integración de América Latina y con las relaciones económicas con los Estados Latinoamericanos, de conformidad con la Ley y Decreto mencionados en el Visto del presente decreto.

ARTICULO 2°.- A los efectos del cumplimiento de la misión enunciada en el punto anterior, el Instituto Nacional para la Integración Económica Latinoamericana desempeñará las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro de Economía en materia de Integración Latinoamericana.
- b) Asesorar al Ministro de Economía en todo lo referente a las competencias asignadas por la Ley n° 20.524 conforme a lo indicado en los Considerandos y en materia de políticas y estrategias a seguir en las comisiones de cooperación y coordinación económica y de integración física, constituidas con los países de la región, tales como: Comisión Andino Argentina, Comisión Especial de Coordinación Argentino-Chilena, Comisión Mixta Argentino-Uruguaya de Cooperación y Coordinación, Comisión Especial Brasileño-Argentina de Cooperación, Comisión Argentino-Colombiana, Comisión Mixta Argentino-Paraguay de Cooperación y Coordinación, Comisión Mixta Permanente de Coordinación Argentino-Boliviana, Comisión Especial Peruano-Argentina de Coordinación, y otras que pudieren funcionar o que se creen en el futuro con análogos objetivos. Asimismo asesorará al Ministro de Economía en cualquier otro aspecto de las relaciones bilaterales en materia económica y de integración física. A tales efectos propondrá las instrucciones a que deberán ajustar su cometido las delegaciones y representaciones argentinas en el ámbito de las citadas comisiones, las que aprobadas por el Ministro de Economía, con el asesoramiento y participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conforme a la Ley N° 20.524, serán de cumplimiento obligatorio.
- c) Propiciar y coordinar los estudios necesarios para la participación argentina en los diversos aspectos del proceso de Integración Latinoamericana.
- d) Analizar, evaluar y coordinar las posibilidades de cooperación económica o de apoyo financiero conducentes al desarrollo regional.
- e) Proponer políticas y estrategias vinculadas a la presencia argentina en las Cuencas Hídricas Internacionales, promoviendo programas compartidos de realización y desarrollo solidarios.
- f) Elevar al Ministro de Economía las reglamentaciones y proyectos referidos a las políticas y estrategias a seguir regionalmente en materia económica-financiera.
- g) Formular proposiciones y presentar proyectos relacionados con su misión específica.

ARTICULO 3°.- En todas las relaciones que importen nivel de comunicación y/o decisión reservadas al nivel político, el Instituto actuará por intermedio de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

ARTICULO 4°.- El Instituto podrá requerir en forma directa a organismos públicos y privados los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

II - DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA.

ARTICULO 5°.- Serán órganos del Instituto Nacional para la Integración Económica Latinoamericana:

- 1.- EL CONSEJO DIRECTIVO
- 2.- LA SECRETARIA TECNICA
- 3.- LA COMISION TECNICA MIXTA
- 4.- LA COMISION NACIONAL DE LA CUENCA DEL PLATA
- 5.- LAS DELEGACIONES ARGENTINAS ANTE LAS COMISIONES MIXTAS INTERNACIONALES

III - DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 6°.- El Consejo Directivo será el organismo que tendrá a su cargo la conducción superior del Instituto. Su Presidencia será ejercida por el Señor Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica y serán sus miembros:

a) Con carácter permanente:

Los Secretarios de Estado de: Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, Desarrollo Industrial, Agricultura y Ganadería, Energía, Recursos Naturales y Ambiente Humano y Transporte y Obras Públicas y el Presidente del Banco Central de la República Argentina, del Ministerio de Economía, y el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

b) Con carácter consultivo permanente:

El Representante Permanente de la República Argentina ante la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y el Secretario Técnico del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana.

c) Con carácter consultivo:

El Observador de la República Argentina ante la Junta del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 7°.- Será competencia del Presidente del Consejo Directivo:

a) Ejercer la conducción política y administrativa superior del Instituto.

b) Establecer las orientaciones generales y aprobar los programas de trabajo.

c) Representar oficialmente al Instituto.

d) Elevar al Ministerio de Economía los proyectos de leyes, decretos y resoluciones propuestas por el Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana.

ARTICULO 8°.- El Presidente del Consejo Directivo invitará a representantes de Ministerios, Secretarios de Estado y otros organismos que no son miembros del mencionado Consejo a concurrir al mismo en oportunidad en que se traten asuntos vinculados con temas de sus respectivas competencias. Esta comparecencia será obligatoria.

IV - DE LA SECRETARIA TECNICA

ARTICULO 9°.- La Secretaría Técnica se integrará con:

a) Un Secretario Técnico que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Economía.

b) Un Secretario Ejecutivo con nivel jerárquico de Director Nacional -- que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Economía.

ARTICULO 10.- Serán funciones del Secretario Técnico:

a) Ejecutar los programas de trabajo aprobados por el Consejo Directivo.

b) Realizar las tareas vinculadas con la vigilancia de la aplicación -- del Tratado de Montevideo y de los compromisos asumidos en virtud -- del mismo.

c) Coordinar la realización de los estudios de trabajos relacionados -- con los procesos de Integración Latinoamericana que le fueran encomendados.

d) Asesorar en los proyectos de leyes, decretos y resoluciones, y en todo otro asunto que le fuera sometido por el Consejo Directivo.

e) Coordinar sus actividades con los titulares de las Delegaciones Argentinas ante las Comisiones Técnicas Mixtas en todo lo atinente a su actividad, incluyendo la elevación al Consejo Directivo de los estudios y proyectos correspondientes.

f) Elevar al Consejo Directivo informes trimestrales de progreso sobre la evolución de los programas de trabajo.

ARTICULO 11.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo:

a) Colaborar con el Secretario Técnico en la conducción de los equipos técnicos del Instituto que le fueran encomendados.

b) Actuar como secretario de las sesiones del Consejo Directivo y de la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata.

c) Coordinar la preparación de los informes de progreso a que se hace -- mención en el Artículo 10.

d) Coordinar las reuniones de la Comisión Técnica Mixta a que se hace -- referencia en el Capítulo 5° del presente Reglamento.

e) Coordinar la actividad de los grupos de trabajo a los que se hace -- mención en el Artículo 17.

- f) Efectuar el manejo de la delegación administrativa y de personal, en coordinación con el organismo específico del Ministerio de Economía.
- g) Reemplazar al Secretario Técnico en caso de ausencia o impedimento temporario cuando expresamente éste así lo determine.
- h) Asumir eventualmente y por disposición expresa del Secretario Técnico la conducción técnica de algunas de las áreas del Instituto.

ARTICULO 12.- La Secretaría Técnica tendrá los órganos que se enuncian en los Anexos II y III del presente decreto.

V - DE LA COMISION TECNICA MIXTA

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Mixta tendrá como misión asesorar al -- Consejo Directivo en las materias y modalidades del proceso de Integración en todos los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO 14.- La Comisión Técnica Mixta estará integrada por representantes de Confederaciones o Federaciones que agrupen a sectores de la producción en el orden nacional, y por Directores Nacionales o funcionarios de rango equivalente de las diversas Secretarías de Estado representadas en el Consejo Directivo.

ARTICULO 15.- Las reuniones de la Comisión Técnica Mixta serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana. Por intermedio de la Secretaría Técnica elevará al Consejo Directivo las recomendaciones que estime convenientes en cada caso.

ARTICULO 16.- El Ministro de Economía determinará por Resolución las Confederaciones o Federaciones que estarán representadas en la Comisión Técnica Mixta.

ARTICULO 17.- El Presidente del Consejo Directivo, queda autorizado por Resolución, a formar grupos de trabajo integrados por funcionarios de las Secretarías de Estado, Banco Central y Subsecretaría representadas en el Consejo Directivo a los efectos del estudio y dictamen de los asuntos que le sean sometidos a consideración por el Consejo Directivo.

VI - DE LA COMISION NACIONAL DE LA CUENCA DEL PLATA

ARTICULO 18.- La Comisión Nacional de la Cuenca del Plata tendrá como misión atender el cumplimiento y concreción de los propósitos expresados en el Tratado de la Cuenca del Plata, así como también de cualquier otro compromiso contraído o que pudiera contraerse en materia de su competencia.

ARTICULO 19.- A los efectos del cumplimiento de la misión encomendada en el artículo precedente, la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata desempeñará las siguientes funciones:

- a) Promover la realización de los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República en el ámbito de la Cuenca del Plata y cualquier otro trabajo compatible con los objetivos de esta Comisión.
Estos estudios serán asignados a los organismos específicos y otras entidades que se estimaren pertinentes.
- b) Realizar los análisis institucionales y prospectivos necesarios para el asesoramiento que deba prestar en la formulación de la política para la Cuenca del Plata.
- c) Asistir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la coordinación de las tareas que demanden las reuniones de cancilleres y -- las de grupos internacionales de expertos de la Cuenca del Plata.
- d) Coordinar las tareas de planeamiento relativas a los estudios que se realizan en el ámbito de la Cuenca del Plata.
- e) Evaluar los proyectos emanados de autoridades nacionales y provinciales a fin de su armonización integral con las actividades del -- área y su proyección, elevando sus conclusiones a las autoridades -- mencionadas precedentemente.
- f) Asesorar a las autoridades mencionadas en el inciso anterior y a -- otras entidades públicas y privadas sobre las políticas y estrategias nacionales relacionadas con el ámbito de la Cuenca del Plata.
- g) Proponer la integración de las Delegaciones Argentinas en los organismos internacionales constituidos o que se constituyeren, y a las reuniones que se realizaren en el marco del Tratado de la Cuenca -- del Plata, y en general en cumplimiento de los compromisos contraídos y que pudieran contraerse en ese ámbito.

- h) Mantener y desarrollar las relaciones necesarias con entidades afines nacionales, regionales e internacionales que permitan un intercambio fluido de experiencias e informaciones, con conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cuando corresponda, conforme a la Ley N° 20.524.

ARTICULO 20.- La Comisión Nacional de la Cuenca del Plata será presidida por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana, e integrada por los miembros permanentes de dicho Consejo.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional de la Cuenca del Plata contará con un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Recursos Hídricos.

ARTICULO 22.- Las funciones del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata serán análogas a las asignadas al Secretario Técnico del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana enunciadas en el Artículo 10° del presente Anexo, en materia de su competencia.

VII - DE LAS DELEGACIONES ARGENTINAS ANTE LAS COMISIONES TECNICAS MIXTAS INTERNACIONALES.

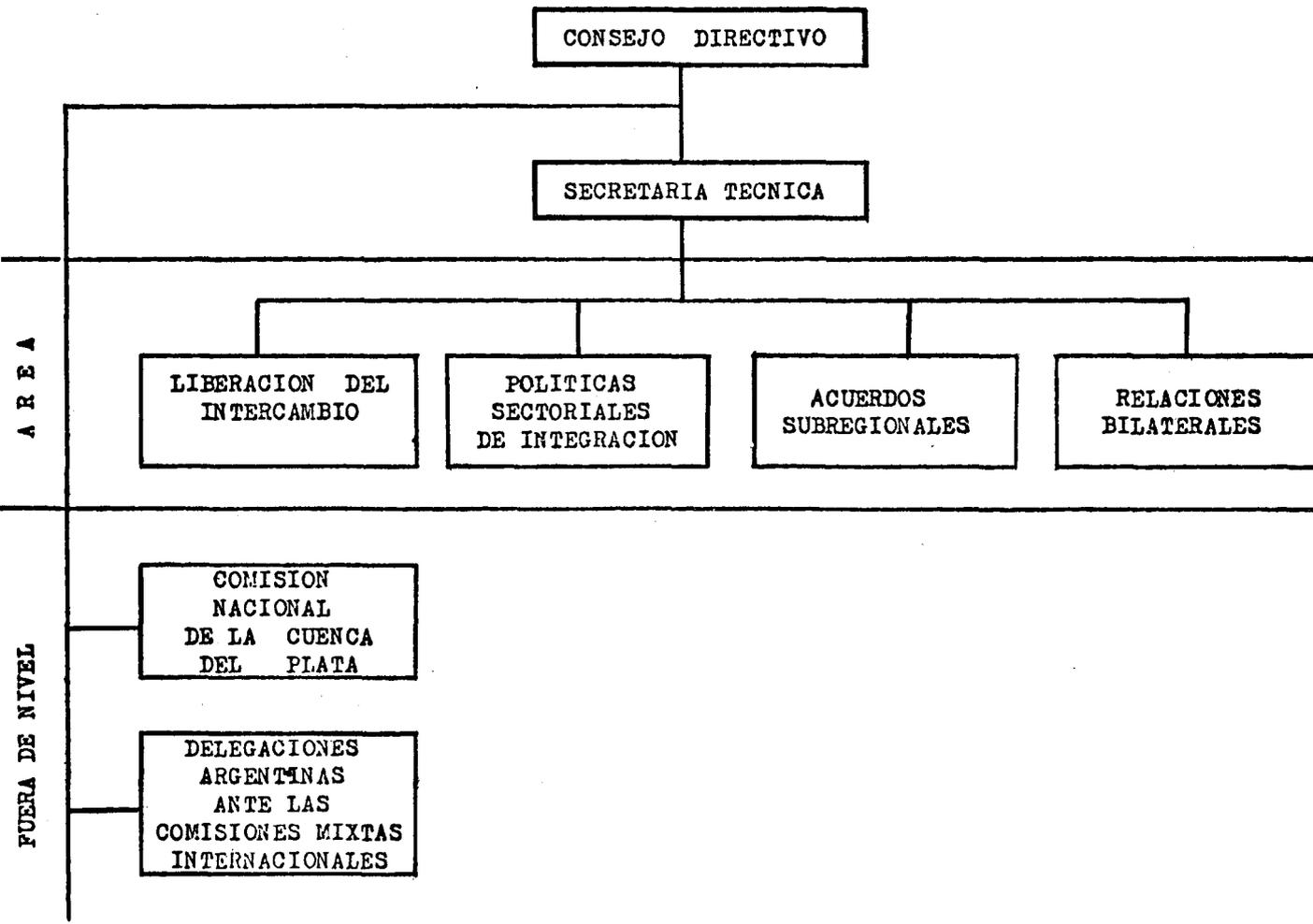
ARTICULO 23.- Las Delegaciones Argentinas ante la Comisión Técnica Mixta Paraguaya-Argentina Yacyretá-Apipé; Comisión Técnica Mixta Argentina-Paraguay del Río Paraná y Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en todo cuanto afecta a los aspectos económicos y a la elaboración de planes técnicos relacionados con las respectivas obras en materia de integración, recibirán sus instrucciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana.

Las instrucciones de carácter político internacional serán impartidas directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 24.- Los funcionarios de las Delegaciones Argentinas ante la Comisión Técnica Mixta Paraguaya-Argentina Yacyretá-Apipé; Comisión Técnica Mixta Argentina-Paraguay del Río Paraná y Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y los funcionarios designados por nuestro país para integrar los entes binacionales que las sucedan revistarán en la planta permanente del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana, conforme se enuncia en el Anexo V del presente decreto.

ARTICULO 25.- El funcionamiento del Instituto se ajustará a su Reglamento Interno que será aprobado por Resolución del Señor Ministro de Economía.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA



ANEXO III

AREA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO

Misión

Le competen las tareas vinculadas con el cumplimiento del programa de liberación y de sus mecanismos complementarios, establecidos en el -- Tratado de Montevideo y las disposiciones que lo modifiquen o reglamenten -- con el fin de establecer las políticas y estrategias a aplicar.

Funciones

1. Coordinar la preparación de las listas de productos para los cuales la República Argentina solicitará concesiones y nóminas preliminares de productos para los que exista disposición de ofrecer ventajas o franquicias.
2. Participar en la consideración de las solicitudes de retiro de concesiones y el uso de las cláusulas de salvaguardia y mantener un registro actualizado de las medidas adoptadas en estas materias.
3. Colaborar con el sector privado en la preparación de las reuniones sectoriales y analizar los resultados y recomendaciones que surjan de las mismas.
4. Intervenir en lo relacionado con la gestación y concreción de los -- acuerdos de complementación.
5. Intervenir en los estudios sobre la determinación del origen de las -- mercaderías.
6. Realizar estudios sobre las normas y procedimientos de negociación aplicados en otros esquemas de cooperación e integración y en organismos internacionales, a los efectos de examinar la adecuación de nuevos instrumentos a las negociaciones regionales.
7. Examinar los resultados de las negociaciones y sus efectos sobre el intercambio comercial de nuestro país.

AREA DE POLITICAS SECTORIALES DE INTEGRACION

Misión

Le compete participar en la realización de estudios referidos a la estructura de los acuerdos e instrumentos que promuevan la integración latinoamericana; los que permitan evaluar los resultados de la aplicación de los mismos, y en las tareas relacionadas con el programa de armonización y coordinación de las políticas sectoriales de la región.

Funciones

1. Coordinar y promover los trabajos que deban efectuarse en relación con la actividad de los consejos y comisiones asesoras y de los órganos de la ALALC, sobre la armonización o coordinación de los diversos sectores económicos.
2. Intervenir en lo concerniente a la aplicación de la nomenclatura arancelaria adoptada como base común en la zona, y sus eventuales modificaciones y desdoblamientos y en el análisis de la legislación y reglamentación aduanera de los países miembros.
3. Participar en los estudios vinculados con la coordinación zonal de políticas para desarrollo agrícola y caracterización de productos que puedan ser calificados como agropecuarios.
4. Participar en los estudios referentes a las políticas de industrialización adoptadas por las Partes Contratantes.
5. Intervenir en los estudios sobre las políticas de transporte, vías y medios de comunicación, fiscal, financiera, monetaria, entre otras, adoptadas por las Partes Contratantes en cuanto resulten de interés para el proceso de integración.
6. Estudiar los problemas internacionales de cooperación comercial, técnica y financiera, en lo que resulte de interés para la integración económica de la zona.
7. Estudiar las posibilidades de incrementar el comercio intraregional, -- mediante la adopción de las normas complementarias adecuadas a dichos fines.

AREA DE ACUERDOS SUBREGIONALES

Misión

Le compete asistir en la elaboración de políticas relacionadas con la vinculación o participación de nuestro país en acuerdos subregionales.

Funciones

1. Mantener actualizada la información relacionada con el Acuerdo Subregional Andino.
2. Analizar la evolución seguida por el mencionado Acuerdo Subregional y su vinculación con las normas y disposiciones del Tratado de Montevideo.
3. Participar en la elaboración de la posición que se sostendrá en las reuniones de la Comisión Andino-Argentina.
4. Examinar las posibilidades del incremento de las relaciones de nuestro país con el Acuerdo Subregional Andino y las medidas que podrían facilitar dicho propósito.
5. Mantener actualizada la información sobre el desarrollo de otros esquemas de cooperación o integración existentes en Latinoamérica y analizar la evolución de las relaciones de nuestro país con los mismos.
6. Participar en los análisis necesarios para la determinación de la factibilidad del establecimiento de nuevos acuerdos subregionales latinoamericanos.

AREA DE RELACIONES BILATERALES

Misión

Le compete asistir en el examen de los diversos aspectos vinculados con las relaciones económicas con los países de la región concretadas a través de comisiones mixtas y acuerdos bilaterales.

Funciones

1. Participar en la elaboración de la posición argentina a sustentarse en las reuniones de las Comisiones Mixtas de cooperación y coordinación económica y de integración física, constituidas con los países de la región; así como en las relaciones comerciales bilaterales no comprendidas específicamente en el Tratado de Montevideo.
2. Efectuar análisis comparativos sobre los niveles de gravámenes y restricciones y de los distintos regímenes de comercio exterior de los países de la zona y mantener actualizada la información correspondiente.
3. Analizar los impuestos, tasas y otros gravámenes internos aplicados en los países de la región y mantener actualizada la información correspondiente.
4. Mantener actualizada la información referida a la legislación, reglamentaciones y prácticas cambiarias, monetarias, fiscales y administrativas referentes al comercio de los países de la región.
5. Preparar análisis estadísticos referidos al comercio con cada uno de los países de la región.

ANEXO IV

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

UNIDAD	C A T E G O R I A									
	24	23	22	21	19	16	13	2 a 10	A / D	TO- TAL
SECRETARIA TECNICA	1	3	2	1				6	2	15
AREA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO		1	2	3	2	3		3		14
AREA DE POLITICAS SECTORIALES DE INTEGR.		1	2	3	2	2	1	3		14
AREA DE ACUERDOS SUBREGIONALES		1	2	3	2	1		3		12
AREA DE RELACIONES BILATERALES		1	2	3	2	1		3		12

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

UNIDAD	C A T E G O R I A								TO-TAL
	24	23	22	21	19	16	13	2 3 10	
COMISION NACIONAL DE LA CUENCA DEL PLATA	1		5					4	10

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

UNIDAD	C A T E G O R I A								
	24	23	22	21	19	16	13	2 ^a 10	TO- TAL
DELEGACION ARGENTINA ANTE LA COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE	1		3					3	7
DELEGACION ARGENTINA ANTE LA COMISION MIXTA TECNICA PARAGUAYA-ARGENTINA DE YA CYRETA-APIPE	1		8		3				12
DELEGACION ARGENTINA ANTE LA COMISION MIXTA ARGENTINA-NO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA	1				2			2	5

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
SECRETARIA TECNICA			
1	24	Secretario Ejecutivo	Ver Anexo I artículo 11°.
3	23	Coordinador de Estudios y Análisis	Asistir al Secretario Técnico en la <u>su</u> supervisión de los estudios en materia - de Liberación e Intercambio, Política-Sectorial e Integración y acuerdos Sub Regionales.
2	22	Asistente de Estudios y Análisis	Asistir al Secretario Técnico en la - supervisión de los estudios y análisis en materia de relaciones bilaterales y estudios especiales.
1	21	Analista Mayor	Supervisar la organización y colaborar en la realización de las reuniones del Consejo Directivo, Comisiones y grupos de trabajo del Instituto.
4	2/10	Auxiliar Administrativo	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del despacho general y en la recopilación y clasificación de la documentación del INPIL.
2	2/10	Analista Auxiliar	Colaborar con los agentes técnicos en las materias de la competencia específica de cada área, recopilando y ordenando antecedentes para los trabajos a cargo de los mismos. Preparar las notas y comunicaciones - vinculadas con las cuestiones a cargo de cada área.
2	A/D	Cadete	Realizar tareas generales de oficina.
AREA DE LIBERACION DEL INTERCAMBIO			
1	23	Jefe de Area	Ver Misión y Funciones.
2	22	Supervisor Sectorial	Supervisar las tareas vinculadas con - el cumplimiento del programa de libera- ción y de sus mecanismos complementa- rios, establecidos en el Tratado de Mon- tevideo y las disposiciones que lo mo- difiquen o reglamenten.
3	21	Analista Mayor	Intervenir en la preparación de las lig- tas de pedidos y ofertas de concesiones para los productos a negociar en la -- ALALC.
2	19	Analista Principal	Participar en el estudio de las solici- tudes sobre retiro de concesiones y de utilización de cláusulas de escape. Intervenir en los estudios sobre las -- normas para determinar el origen de las mercaderías. Analizar los resultados de las negocia- ciones en relación con el intercambio - comercial de nuestro país.
3	16	Analista Auxiliar	Mantener actualizados los registros de las concesiones otorgadas y recibidas - por nuestro país en el área, de los re- tiros de concesiones y de la utiliza- ción de cláusulas de escape. Asistir en las tareas de preparación de las listas de productos a negociar en - la ALALC, en el análisis de los proyec- tos de acuerdos de complementación y en

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	2/10	Analista	la preparación de las reuniones sectoriales y la consideración de las recomendaciones de las mismas. Asistir a los Supervisores Sectoriales en la tramitación y ejecución de los asuntos técnico administrativos emergentes de sus respectivas funciones.
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Colaborar con los agentes técnicos en las materias de la competencia específica de cada área, recopilando y ordenando antecedentes para los trabajos a cargo de los mismos. Preparar las notas y comunicaciones vinculadas con las cuestiones a cargo de cada área.

AREA DE POLITICAS SECTORIALES DE INTEGRACION

1	23	Jefe de Area	Ver Misión y Funciones.
2	22	Supervisor Sectorial	Supervisar la realización de los estudios referidos a la estructura de los acuerdos e instrumentos que promuevan la integración latinoamericana; los que permitan evaluar los resultados de la aplicación de los mismos, y las tareas relacionadas con el programa de armonización y coordinación de las políticas sectoriales de la región.
3	21	Analista Mayor	Participar en los estudios referidos a la armonización o coordinación zonal de políticas sectoriales. Promover los trabajos necesarios para la adecuada participación de nuestro país en los Consejos, Comisiones Asesoras y otras reuniones de la ALALC que se llevan a cabo en el campo de la coordinación de políticas en el ámbito regional.
2	19	Analista Principal	Participar en los estudios sobre los aspectos de la cooperación comercial, técnica y financiera en el ámbito internacional en cuanto resulten de interés para la integración económica latinoamericana y la posible adopción de nuevas normas para incrementar el comercio intraregional.
2	16	Analista Auxiliar	Asistir en lo concerniente a la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria adoptada como base común en la zona y en el examen de la legislación y reglamentación aduanera de los países miembros de la ALALC. Asistir en los trabajos sobre coordinación o armonización de políticas de industrialización, transporte, comunicaciones, financiera y monetaria. Asistir en los trabajos de coordinación en materia agropecuaria y de caracterización de los productos del sector.

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	13	Analista Ayudante	Colaborar en la preparación de esquemas comparativos de los criterios sustentados por los países de la zona en materia de políticas industrial, agropecuaria, comercial y financiera, entre otros.
1	2/10	Analista	Asistir a los Supervisores Sectoriales en la tramitación y ejecución de los asuntos técnico administrativos emergentes de sus respectivas funciones.
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Colaborar con los agentes técnicos en las materias de la competencia específica de cada área, recopilando y ordenando antecedentes para los trabajos a cargo de los mismos. Preparar las notas y comunicaciones vinculadas con las cuestiones a cargo de cada área.

AREA DE ACUERDOS SUBREGIONALES

1	23	Jefe de Area	Ver misión y funciones.
2	22	Supervisor Sectorial	Supervisar los estudios relacionados con la participación o vinculación de nuestro país en acuerdos subregionales.
3	21	Analista Mayor	Analizar la evolución del Pacto Andino y de otros esquemas de cooperación o integración subregionales existentes en América Latina.
2	19	Analista Principal	Examinar las posibilidades de incremento de las relaciones de nuestro país con dichas agrupaciones.
1	16	Analista Auxiliar	Mantener actualizada la documentación referida al Acuerdo Subregional Andino y de otros agrupamientos subregionales latinoamericanos.
1	2/10	Analista	Asistir a los Supervisores Sectoriales en la tramitación y ejecución de los asuntos técnico administrativos emergentes de sus respectivas funciones.
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Colaborar con los agentes técnicos en las materias de la competencia específica de cada área, recopilando y ordenando antecedentes para los trabajos a cargo de los mismos. Preparar las notas y comunicaciones vinculadas con las cuestiones a cargo de cada área.

AREA DE RELACIONES BILATERALES

1	23	Jefe de Area.	Ver misión y funciones
2	22	Supervisor Sectorial	Supervisar las tareas vinculadas con las relaciones económicas con los países de la región, concretadas a través de comisiones mixtas de cooperación y coordinación económica y de integración física.

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
3	21	Analista Mayor	Efectuar análisis comparativos sobre los niveles de gravámenes y restricciones y de los regímenes de comercio exterior de los países de la región; considerando los impuestos, tasas y otros gravámenes internos que sean de aplicación en los mismos.
2	19	Analista Principal	Analizar los resultados de nuestro comercio con los países de la región. Colaborar en la elaboración de la posición argentina en las reuniones de las comisiones mixtas.
1	16	Analista Auxiliar	Mantener actualizada la información referida a la legislación y prácticas económicas aplicables en los países del área.
1	2/10	Analista	Asistir a los Supervisores Sectoriales en la tramitación y ejecución de los asuntos técnico administrativo de sus respectivas funciones.
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Colaborar con los agentes técnicos en las materias de la competencia - específica de cada área, recopilando y ordenando antecedentes para los trabajos a cargo de los mismos. Preparar las notas y comunicaciones - vinculadas con las cuestiones a cargo de cada área.

COMISION NACIONAL DE LA CUENCA DEL PLATA

1	24	Coordinador General	Coordinar la formulación, evaluación y análisis de políticas y estrategias relativas a la Cuenca del Plata. Coordinar y apoyar la labor de los grupos de trabajo nacionales y de las delegaciones argentinas a reuniones de expertos internacionales en la materia. Coordinar las tareas vinculadas con los aspectos técnicos referidos al análisis y evaluación de estudios, planes, proyectos y obras, así como los aspectos de planeamiento económico y financiero preparados por la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata o que sean sometidos a su consideración.
1	22	Supervisor Sectorial (Área de Recursos Naturales)	Supervisar los estudios, programas y proyectos en los sectores de los recursos naturales renovables y no renovables, los relativos al medio ambiente humano en el área nacional de la -

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	22	Supervisor Sectorial - (Area de Infraestructura)	Cuenca del Plata; así como analizar y evaluar la información de toda la región. Supervisar los estudios, programas y proyectos de infraestructura física, comprensiva del sector transporte, comunicaciones, obras públicas y todo otro proyecto específico en la jurisdicción nacional de la Cuenca del Plata; así como analizar y evaluar la información de toda la región.
1	22	Supervisor Sectorial (Area de Evaluación y Financiamiento)	Supervisar los estudios económicos y financieros que se proyecten en el área, las evaluaciones socio-económicas de los estudios, planes, proyectos y programas en el área nacional de la Cuenca del Plata; así como analizar y evaluar la información de toda la región.
1	22	Supervisor Sectorial (Area de Planificación Regional)	Supervisar los estudios socio-económicos de programas de proyectos regionales del área de la Cuenca del Plata; y los marcos de referencia a que deberán ajustarse los estudios y proyectos que se contraten y liciten. Asimismo coordinará los parámetros regionales de los programas y proyectos del organismo en el área de la Cuenca del Plata.
1	22	Supervisor Sectorial (Area de Coordinación)	Supervisar las tareas de los grupos de trabajo nacionales multisectoriales y los técnicos nacionales que participen en grupos de expertos de los países integrantes de la Cuenca del Plata, a los efectos del análisis de problemas que sean sometidos a consideración de la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata. Asimismo colaborará en el asesoramiento de los aspectos político-jurídicos internacionales que se refieran a la problemática de la Cuenca del Plata.
4	2/10	Auxiliar Administrativo	Efectuar tareas de dactilografiado, archivo y atención telefónica.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

1	24	Presidente Delegación	Ejercer la Presidencia o la Secretaría de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en los períodos que le corresponda y presidir y coordinar todos los aspectos referidos a la participación argentina en dicha comisión.
3	22	Delegados	Ejercer la vicepresidencia o la prosecretaría de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en los períodos que le corresponda. Supervisar los estudios y proyectos que se realicen con vistas a la construcción y explotación de la presa y central hidroeléctrica de Salto Grande y los referentes a utilización y represamiento de las aguas del Río Uruguay.
3	2/10	Auxiliar Administrativo	Efectuar tareas generales de dactilografía, archivo y atención telefónica.

COMISION MIXTA TECNICA PARAGUAYA-ARGENTINA DE YACYRETA-APIPE

1	24	Director Ejecutivo (Delegado)	Ejercer la Dirección Ejecutiva del ente binacional Yacyretá o la Delegación argentina ante la Comisión Mixta Técnica Paraguaya Argentina de Yacyretá Apipé.
---	----	-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CANTIDAD	CATEGORIA	CARGO	DESCRIPCION DE TAREAS
1	22	Director Técnico	Ejercer la Presidencia en el período que le corresponda de la Comisión Mixta Técnica y coordinar todos los aspectos referidos a los estudios destinados a la realización de las obras de Yacyretá Apipé.
1	22	Director Financiero	Supervisar los estudios y construcción de la represa de Yacyretá Apipé y coordinar las tareas destinadas a la producción hidroeléctrica de la obra.
6	22	Consejero	Supervisar los estudios económico financieros sobre proyectos del ente binacional Yacyretá. Analizar y evaluar las implicancias socioeconómicas regional del aprovechamiento de propósitos múltiples de Yacyretá Apipé.
3	19	Director Adjunto	Supervisar el curso de los asuntos del ente binacional Yacyretá. Supervisar los estudios y análisis relacionados con los programas multinacionales propuestos por el Comité Ejecutivo del ente binacional. Considerar las propuestas efectuadas por el Comité Ejecutivo en materia de administración, organización de los servicios básicos y aspectos financieros.
			Asesorar en los temas correspondientes a las Direcciones Jurídica, de Coordinación y Administrativa del ente binacional Yacyretá. Opinar sobre los proyectos, planes, estudios y propuestas, formuladas en las áreas mencionadas.

COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA

1	24	Delegado	Ejercer la Presidencia en el período que le corresponda, de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná y coordinar todos los aspectos vinculados a los estudios destinados a los aprovechamientos de los recursos del Río Paraná, en el tramo limítrofe entre la República Argentina y la República del Paraguay desde la desembocadura del Río Iguazú hasta su confluencia con el Río Paraguay con exclusión de la zona correspondiente a las islas Yacyretá y Apipé.
2	19	Analista Principal (Secretario de Delegación)	Mantener actualizada la documentación -- técnica, financiera y legal emanada de la delegación argentina y de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná. Participar en la supervisión de los estudios controlados en organismos públicos y privados de nuestro país, destinados a la concreción de los diversos proyectos factibles en el Río Paraná.
2	2/10	Auxiliar Administrativo.	Asistir en el desarrollo de las tareas administrativas del despacho general. Efectuar tareas generales de dactilografía, archivo y atención telefónica.

ACTO: EXPEDIENTE N° 64.348/73 M.E.

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
RECURSO DE RECONSIDERACION - RECLA
MO POR ESCALAFONAMIENTO

Buenos Aires, 25 de abril de 1974.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

I. A raíz del encasillamiento dispuesto a partir del 1° de marzo de 1973 en cumplimiento de los arts. 2° y 3° del decreto número 1428/73 (') (Bol.Ofc.26-2-73), el señor Félix María Mendoza -Jefe de la Sección Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal-(Clase J Grupo IX), fue ubicado en la categoría 10.

En razón de ello, el 1° de junio de ese mismo año interpuso un recurso de reconsideración en ejercicio de los derechos prescriptos por los arts. 3°, 15 inc.k), y 16 del Estatuto aprobado por decreto-ley 20.172/73 ("), (Bol.Ofc.26-2-73), y el art. 98 del Escalafón aprobado por decreto n° 1428/73 (fs.1/2). En su presentación, el interesado expresa que la reubicación de que fuera objeto se dispuso por el Directorio de aquella caja el 22 de marzo de 1973, y que fue notificado de --

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3571.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ella el 9 de abril de ese mismo año. Sustancialmente, el señor Mendoza funda su recurso en la - circunstancia de desempeñar funciones de "Jefe" de la Sección Mesa de Entradas, Salidas y Archivo, conforme con la jerarquía que le asignara la estructura orgánica aprobada por decreto 8328/72, y las funciones emergentes de los decretos nros. 759/66 (°) (Bol.Of.10-2-66) y 4444/69 (=) (ADLAXXIX-C-pág.2845); como así también del decreto ley n° 19.549/72 (+) (Bol.Of.27-4-72) y del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por decreto n° 1759/72 (/), (Bol.Of.27-4-72) Por ello, solicita se haga lugar a su reclamo y se lo reescalafone en la categoría 16.

Dicho recurso fue oportunamente elevado en consulta a la entonces Secretaría General de la Presidencia de la Nación a fin de determinar si, una vez derogado el Escalafón aprobado por decreto n° 1428/73, podían aún considerarse y decidirse los recursos deducidos con fundamento en el art.98 del aludido régimen y, en caso afirmativo, si el órgano competente para resolverlo era la Junta de Calificaciones (denominada Junta de Reclamos en el Escalafón mencionado).

En razón de lo dispuesto por el decreto n° 190 del 27 de julio de 1973 (.) (Bol.Of.6-8-73), estas actuaciones fueron remitidas al Ministerio a cargo de V.E. por el letrado entonces a cargo de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (f.5).

Expedido dictamen por la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente (fs 7/8), se desea conocer la opinión de esta Procuración del Tesoro con respecto al recurso interpuesto (f.9)

II. En estos autos existen cinco cuestiones a examinar. A saber: 1°) si el recurso deducido por el señor Mendoza con fundamento en el

(°) Ver Digesto Administrativo N° 2486.-

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3083.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3487.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3635.-

art.98 del Escalafón (decreto n° 1428/73) -hoy de rogado- debe, no obstante, considerarse y decidirse; 2°) si el órgano competente para resolver el reclamo es la actual Junta de Calificaciones creada por el art.43 del Estatuto (decreto-ley número 6666/57)(%); 3°) si alguna intervención compete al Ministerio de Economía o a alguna de las Secretarías de Estado que lo componen; 4°) norma procedimental aplicable para decidir el recurso deducido; y 5°) procedencia del derecho de fondo invocado por el recurrente. Paso al análisis de los problemas enumerados:

1. En razón de que la presentación interpuesta por el señor Mendoza versa sobre los agravios que éste hace valer por estimar que en virtud de la conversión automática dispuesta por los arts.91 y 92 del Escalafón (decreto n° 1.428/73) ha sido en casillado en una categoría ubicada en un tramo del agrupamiento administrativo inferior al que le correspondería de acuerdo con la índole de la función que desempeñaba, el recurso interpuesto por el nombrado el 1° de junio de 1973 encuadraba en el art.98 del Escalafón últimamente citado, que en ese entonces se hallaba vigente.

La circunstancia de que el mentado art.98 se haya derogado a raíz de lo dispuesto por el art.1° del decreto n° 255/73 (?) (Bol.Of.3.7.73) y que su vigencia no haya sido reimplantada por el decreto n° 1.526/73 (-) (Bol.Of.16.10.73), no obsta para que el recurso deducido sea resuelto por la vía procedimental en vigor al momento de adoptarse la decisión que necesariamente generará dictarse, toda vez que con arreglo a la doctrina de esta Procuración es un deber de la Administración Pública resolver las cuestiones que le plantean los administrados (Dictámenes 117:203; 118:53; 119:116; entre otros).

Queda claro, en consecuencia, que no obstante que el art.98 del Escalafón (decreto n° 255/73) -hoy se encuentra derogado, corresponde decidir el

(%) Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3659.-

(?) Ver Digesto Administrativo N° 3621.-

recurso deducido aplicando la norma procedimental vigente al momento en que la resolución se dicte.

2. Si se tiene presente que la competencia de la Junta de Calificaciones instituída por el art.43 del Estatuto (decreto-ley n° 6666/57) -actualmente en vigor en razón de lo dispuesto por el art. 3° del decreto n° 255/73- para entender en reclamos por reencasillamientos, ha sido establecida por el punto 48 del Escalafón (decreto 9530/58) - y que esta última norma no ha recobrado vigencia en virtud de lo prescripto por el art.3° "in fine" del citado decreto n° 255/73, cabe concluir - que para decidir actualmente reclamos como los - de la especie no debe intervenir la aludida Junta (dictamen del 24-1-74, en Act.n° 010.835/73 -- Cde.1, Presidencia de la Nación).

3°. El decreto n° 190/73 invocado a fs.5 para remitir estas actuaciones al Ministerio a cargo de V.E., ha dispuesto transferir a ese Departamento de Estado -entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas- las funciones cumplidas por la ex. Secretaría General de la Presidencia de la Nación en lo relativo a regímenes de personal. Ello permite concluir que en los casos concretos que se -- susciten por aplicación de las normas jurídicas en vigor -en cuyo estudio y preparación corresponde intervenir al Ministerio a cargo de V.E. en - virtud de lo establecido por el decreto n° 190/73, no es competencia de ese Departamento de Estado adoptar una decisión en los mismos, a excepción - de aquellos casos que versaren sobre peticiones o recursos deducidos por agentes que pertenecen a ese Ministerio.

En razón de ello, corresponde examinar cuál es la norma procedimental aplicable al "sub examine" y quién es la autoridad con facultades para decidir el recurso deducido por el señor Mendoza, a fin de determinar a quién deben remitirse estos - autos; todo lo cual analizaré a continuación por hallarse relacionados dichos puntos con los problemas de orden formal que suscita el recurso que

el interesado ha interpuesto.

4°.-Para la tramitación de los reclamos por reen-
casillamientos producidos en el ámbito del Esca-
lafón aprobado por decreto n° 1428/73, no existe
en la actualidad ningún procedimiento especial -
aplicable. En razón de lo expuesto, no encuadran-
do el caso en el art.1°, inc.2° del decreto núme-
ro 9101/73 (Bol.Of.4-1-74), la tramitación de es-
tas actuaciones se rige por el Reglamento aproba-
do por decreto n° 1759/72. Determinada la norma
procedimental aplicable al "sub examine", cabe -
expresar que:—

a) La presentación efectuada de conformidad con
lo prescripto por el art.98 del Escalafón última-
mente citado, debe reputarse actualmente y en ra-
zón de haber perdido vigencia dicha norma, como el
recurso de reconsideración regulado por el art.84
del Reglamento de Procedimientos Administrativos
(decreto n° 1759/72).

b) Dicho recurso debe ser considerado como dedu-
cido en el plazo correspondiente, puesto que con
arreglo a la doctrina de este organismo asesor,
la falta de constancias que permitan determinar
la fecha de notificación del acto en recurso -tal
como acaece en el "sub examine"- hace que dicha
presentación deba reputarse como interpuesta en
término (Dictámenes 92;254; 96;516; 112;225; --
114;77 y 84;115; 141 y 221; 116;255; entre otros).
Con mayor razón ello es así en casos como el de
autos, donde las propias manifestaciones vertidas
a fs.1 por el interesado sobre la fecha en la que
fue notificado de su nueva ubicación escalafona-
ria, no han sido contradichas por la Caja respec-
tiva, y por tal circunstancia deben presumirse ve-
rídicas (Dictámenes 119:198).

c) En razón de lo prescripto por el art.84 "in -
fine" del Reglamento aprobado por decreto n° --
1759/72, el recurso de reconsideración en examen
debe ser decidido por la misma autoridad que --
dictó el acto recurrido, que en el caso ha sido
el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones

y Pensiones de la Policía Federal, y que era el órgano competente para disponer el encasillamiento del peticionario de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° del decreto n° 1428/73.

Por todo ello, estos autos deben ser remitidos al Ministerio del Interior para que, por su intermedio, se devuelvan a la Caja antes mencionada.

5°.- En cuanto a la cuestión de fondo en debate, cabe expresar que con las excepciones que por títulos y años de antigüedad indicaba el art.92 del Escalafón (decreto n° 1428/73), el art.91 del mismo determinaba la categoría en la que automáticamente correspondía ubicar al personal comprendido en el ámbito del Escalafón aprobado por decreto n° 9530/58, según la clase y grupo en la que revistaba. Por su parte, el art.10 del régimen escalafonario citado en primer término, dividió las categorías del agrupamiento administrativo en cuatro tramos, dependiendo de la índole de la función la ubicación en los tres tramos superiores (ejecución, supervisión o superior). De tal manera, habría en principio una aparente contradicción entre los arts.91 y 10 del mentado Escalafón, puesto que por la primera de las dos normas citadas y con las salvedades señaladas por el art. 92, el personal debía ser automáticamente transferido de una clase y grupo a la categoría que dicho precepto indicaba, mientras que por la segunda de las normas citadas, al ubicarse al personal del agrupamiento administrativo no podía dejar de tenerse presente la índole de la función que cumplía, en razón de que esta última determinaba la ubicación en el tramo correspondiente.

Sobre el punto, no puede dejar de señalarse que con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la interpretación de una norma jurídica debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, y de la manera que mejor armonicen con todas las normas que integran-

el resto del ordenamiento jurídico vigente (Fa - llos 255:192 y 360; 258:17 y 75; 261:89; 262:41, 470 y 477; 263:63, 309 y 460; 267:478). Por ello, al expedirse en un caso similar al presente, esta Procuración ha entendido que la reubicación del personal a fin de encasillarlo en el régimen aprobado por el decreto n° 1428/73 debió efectuarse en la forma automática que determinaba el art. 91 y teniendo presente los títulos y años de antigüedad detallados en el art. 92, salvo en aquellos casos en los que dicha transferencia automática llevaba a escalafonar a un agente en una categoría ubicada en un tramo inferior del agrupamiento respectivo según la índole de las tareas que el mismo desempeñaba, en razón de que en este último supuesto de hecho, la aplicación lisa y llana de los arts. 91 y 92 importaba virtualmente dejar sin efecto el art. 10 del mismo cuerpo normativo (dictamen del 20 de marzo ppdo. recaído en el expediente n° 2020-507.672/73 del registro de la ex Subsecretaría de Salud Pública).

Por ello, y teniendo presente el agravio que en el "sub examine" hace valer el recurrente, corresponde determinar en qué tramo del agrupamiento administrativo del Escalafón (decreto n° 1428/73) encuadraba la función desempeñada por el nombrado al 1° de marzo de 1973. En tal sentido, interesa puntualizar que de acuerdo con el organigrama que como anexo I formaba parte integrante del decreto n° 8328 del 27 de noviembre de 1972 que aprobó la estructura orgánica de la Caja en cuestión y que se encontraba vigente al 1° de marzo de 1973, la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de aquella institución previsional constituía una unidad orgánica con jerarquía de "Sección", conforme con los niveles que estableció el art. 4° del decreto n° 10.975/58 (') (Bo1.Of. 12.1.59). Por tal razón,

(') Ver Digesto Administrativo N° 682.-

si el recurrente era jefe de la aludida unidad orgánica, no cabe duda que desempeñaba funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal con funciones en dicha Sección, resultando procedente su ubicación en el tramo de supervisión del agrupamiento administrativo de acuerdo con lo prescripto por el art. 10 del Escalafón aprobado por decreto n° 1428/73.

Corresponde examinar, en consecuencia, en qué categoría dentro del tramo señalado debe reubicarse al señor MENDOZA. En tal orden de ideas, debe tenerse presente que la Sección Mesa de Entradas, Salidas y Archivo dependía de la División Despacho, razón por la cual la categoría 16 corresponde a esta última función y solo restaba, por lo tanto, para aquella Sección la categoría 13, en la que debe reescalafonarse al recurrente.

III. A mérito de las consideraciones que anteceden corresponde devolver estas actuaciones a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal por intermedio del Ministerio del Interior, a fin de que el reclamo oportunamente deducido por el señor Félix María MENDOZA sea tenido como recurso de reconsideración, haciéndose lugar parcialmente al mismo y reescalafonando al nombrado en la categoría 13 con efecto al 1° de marzo de 1973.

Fdo. Adalberto Enrique Cozzi
Subprocurador del Tesoro de la Nación

ACTO: EXPEDIENTE N° 82.778/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ES
TATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ES
CALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD-
MINISTRACION PUBLICA NACIONAL - NOM-
BRAMIENTOS - INGRESO

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.-

A DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

El art.3° del decreto n° 255 del 14 de -
junio de 1973 ('), puso nuevamente en vigencia
el Estatuto aprobado por el decreto-ley número
6666/57 (") (ley n° 14.467)(=), y sus disposi-
ciones reglamentarias, con excepción del decre-
to n° 9530/58 referido este último al Escala-
fón para el Personal Civil de la Administra-
ción Pública Nacional.

En cuanto a la cuestión aquí planteada, la
reglamentación del art.3° del Estatuto aproba-
da por decreto-ley 6666/57, remite al punto --
23 del Escalafón mencionado al final del párra-
fo anterior que fue derogado por el art.9° del

(') Ver Digesto Administrativo N° 3621.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 254.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 609.-

D
G
E
P
C
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

decreto n° 1428 del 22 de febrero de 1973 (+).

A su turno, el art. 1° del decreto 255 del 14 de junio de 1973, derogó el escalafón aprobado por el decreto n° 1428/73, rescatándose alguna de sus normas por el art. 1° del decreto n° 1526 del 27 de septiembre de 1973 (.), entre las que no se encuentran las que establecen los requisitos de idoneidad para el ingreso a la función pública. Resultaría así, que media un vacío en la legislación desde que no existe norma expresa vigente al respecto.

No obsta a ello, la circunstancia de que el art. 2° del decreto n° 1526/73 citado, establezca que: "Las normas del escalafón aprobado por decreto n° 9530/58 y sus modificatorios, se aplicarán supletoriamente cuando resulte imprescindible para completar o aclarar las disposiciones del escalafón implantado por el decreto 1428/73" desde que esta norma tiene que estar referida, necesariamente, a aquellos cuya vigencia quedara reimplantada por el decreto 1526/73, entre las que no se encuentran las que regulan el requisito de idoneidad.

Por ello, a juicio de esta Dirección, ante la ausencia de toda norma sustantiva al respecto, el requisito de idoneidad para el ingreso a la Administración Pública, queda librado a la prudencia de quien debe efectuar la designación.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS,

Fdo.: Dr. José María Rivas
Coordinador Subárea

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3659.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 1.214/74 C.S.F.E.C.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACION
PRENATAL.

Buenos Aires, 9 de abril de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.590 (') y la necesi--
dad de establecer normas uniformes de aplica--
ción para todo el ámbito de beneficiarios, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta lo tratado en la
reunión del Consejo de Interpretación Conjun--
to de fecha 21-3-74;

Por todo ello, y en uso de las facultades
que le confieren los decretos leyes números -
18.866/70 y 19.062/71, el decreto n° 2453/71
y la resolución n° 2576/73 (MBS);

EL INTERVENTOR INTERINO DE LA CAJA DE SUBSI
DIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

R E S U E L V E :

1°.- La asignación prenatal consiste en el pa
go de una suma mensual equivalente al monto -
de la asignación por hijo durante los nueve -
meses que preceden a la fecha calculada del -
parto y se abonará a la mujer embarazada que
trabaja en relación de dependencia o al em--

(') Ver Digesto Administrativo N° 3695.-

pleado u obrero cuya esposa embarazada no trabaje o no genere derecho a percibirla en forma personal, que tenga una antigüedad mínima y continuada de tres meses en el empleo, anteriores al mes en que se hubiera producido la concepción.

2°.- El requisito de antigüedad en el empleo, condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

3°.- Para tener derecho al cobro, la beneficiaria o el esposo en su caso, deberán efectuar una declaración jurada a su empleador con posterioridad al tercer mes de comenzado presuntamente el embarazo y acompañar un certificado médico que acredite ese estado.

4°.- Acreditado el estado de embarazo, el empleador abonará los importes correspondientes a los meses corridos desde el momento presunto del comienzo del mismo, juntamente con la que corresponde al mes en que la declaración se efectúe. Su pago se operará al abonarse el salario del mes o de la segunda quincena, según los casos, correspondientes al mes en que se efectúe la declaración.

5°.- La asignación se paga durante nueve meses como máximo, aunque el embarazo sea más prolongado y está sujeta al coeficiente establecido en el artículo 4° del decreto n° 2.094/71. No se encuentra vinculada a los requisitos de asistencia al trabajo, ni requiere que medie percepción de salarios.

6°.- El pago de la asignación cesará:

- a) Por el parto aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve meses de comenzado el embarazo.
- b) Por aborto espontáneo y terapéutico.
- c) Por extinción de la relación de trabajo.

7°.- Si se produjese aborto, la beneficiaria de la asignación o el esposo, en su caso, deben notificarlo dentro de los cinco días, al empleador, cesando los pagos en el mes siguiente a aquel en que tal

hecho se haya producido. La interrupción del embarazo, deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de la fecha y causa determinante. Si el aborto se produjera antes de declarar al empleador, el estado de embarazo al término del mes tercero, no se generara derecho a cobro alguno a título de esta asignación.

8°.- El parto con nacimiento múltiple, no genera derecho a la percepción de suma adicional alguna.

9°.- La asignación prenatal comenzará a devengarse junto con las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 1974. Los embarazos iniciados con anterioridad a ese mes, no darán lugar al pago de asignación prenatal por el período transcurrido anterior a esa fecha.

10.- En caso de comprobarse que no ha existido el embarazo denunciado, aun cuando existieran certificados médicos que lo hicieran presumir la beneficiaria o el esposo en el caso, deberán restituir las sumas percibidas a título de esa asignación, no resultando tampoco compensable por ante las Cajas las sumas abonadas en tal concepto por los empleadores.

11.- El pago de esta asignación se efectuará mediante mensualidades completas, computándose integralmente el mes cualquiera sea el día en que presuntamente se hubiera producido el embarazo o el parto. Se tendrá derecho a percibir la asignación prenatal correspondiente al mes del parto, siempre que en total no excedan de nueve mensualidades y es compatible en su caso con la percepción de la asignación por hijo.

12.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Fdo.: CELESTINO RODRIGO

ACTO: DECRETO N° 1.498/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -

PRESIDENCIA DE LA NACION - VIATICOS

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1974.-

VISTO que en la Presidencia de la Nación además del personal de la planta permanente, - prestan servicios funcionarios y/o agentes que provienen en forma transitoria de diversos Organismos del Estado (Fuerzas Armadas, Policía Federal, etc.), y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia, ello da lugar a - la liquidación y pago -cuando así procede- de compensaciones en concepto de viáticos que -- tienen su origen en los distintos regímenes - imperantes que corresponden a dichos Organismos.

Que ello motiva que, para idénticas si - tuaciones, los agentes en algunos casos percibían distintas retribuciones.

Que por tal circunstancia se estima conveniente unificar las liquidaciones que en concepto de viático se practique en base a un sólo cuerpo reglamentario encuadrando a todos - los agentes y/o funcionarios, cualquiera fuera su categoría, que se desempeñen y/o presten - servicios en la Presidencia de la Nación en - las normas y retribuciones que fija el Decreto número 5013/72 (') y sus complementarios y/o modificatorios.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal de los distintos Organismos y/o Reparticiones del Estado cualquiera fuera su origen que preste servicios en la Presidencia de la Nación, se registrarán en cuanto a la liquidación de viáticos, por las normas y retribuciones del régimen aprobado por el Decreto N°-5013/72, sus complementarios y/o modificatorios, cuando la erogación resultante se afecte a los créditos específicos de su presupuesto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

PERON - José B. Gelbard



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 1.343/74.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
VIATICOS - MOVILIDAD - INDEMNIZACIONES - HORAS EXTRAORDINARIAS - REINTEGROS DE GASTOS - ORDENES DE CARGA PASAJES

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.-

VISTO el Decreto n° 5013/72 ('), por el que se aprobó el régimen de Viáticos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida y Ordenes de Pasaje y Carga para el personal de la Administración Pública Nacional, y sus modificatorios 1306 (") y 3154 (-) del 16-2-73 y el 24-4-73 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la aplicación de dicho régimen hace aconsejable - modificar el sistema establecido en el mismo - para la liquidación de algunos de los beneficios que otorga, de forma que a través de una relación de coeficientes mantengan permanentemente una adecuada proporcionalidad con los niveles salariales.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3588.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3595.-

Que la circunstancia resulta propicia además para complementar las disposiciones relativas al reconocimiento de "Reintegro de gastos" y actualizar los montos fijados para los referidos beneficios, medidas que han merecido la aprobación de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto ordenado del Régimen de Compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "indemnización por fallecimiento", "servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga", para el personal de la Administración Pública Nacional, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las normas del Régimen que se aprueba por el presente decreto no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones de los decretos-leyes Nros. 19.101/71 y 19300/71 y sus respectivas reglamentaciones, como así tampoco para los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafones o similares - aprobados por el Poder Ejecutivo, de los que surjan sistemas más beneficiosos.

ARTICULO 3°.- Los distintos organismos del Estado deberán adoptar una política restrictiva en materia de comisiones que originen viáticos, movilidad y habilitación de horas extraordinarias, a efectos de obtener, mediante una racionalizada planificación de las mismas, una efectiva reducción de las partidas presupuestarias previstas para la atención de dichos conceptos.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto a partir del día 1° del mes

siguiente al de su aprobación.

ARTICULO 5°.- Deróganse, a partir de la fecha de vigencia del régimen que se aprueba por el presente, los decretos Nros. 5.013 del 3 de agosto de 1972, 1.306 del 16 de febrero de 1973 y 3.154 del 24 de abril de 1973, y las resoluciones Nros. - - 2.697/70 y 46/74, dictadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con fechas 29 de junio de 1970 y 11 de febrero de 1974, respectivamente. Al personal comprendido en las aludidas resoluciones le serán de aplicación las disposiciones del régimen establecido por el presente decreto.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

ANEXO 1

REGIMEN DE COMPENSACIONES "POR "VIATICOS", "REINTE-
GRO DE GASTOS", "MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR
TRASLADO, "INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO", "SER
VICIOS EXTRAORDINARIOS", "GASTOS DE COMIDA" Y "OR-
DENES DE PASAJE Y CARGA"

ARTICULO 1°.- La concesión de compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", - "indemnización por traslado", "indemnización por fallecimiento", "servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga", para el personal de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia, (permanentes, transitorios, contratados, comisionados o becados), se ajustará a las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 2°.- Los adicionales cuya determinación quede sujeta al régimen de coeficientes, se calcularán en todos los casos en base a la asignación de la categoría 1 del Escalafón (decreto número 1.428 del 22-2-73 (+)). Los importes de todas las liquidaciones resultantes con centavos, se redondearán a la unidad peso más próxima, y en caso de igualdad a la mayor.

ARTICULO 3°.- VIATICO: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirle así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

Entiéndese por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se liquidarán con sujeción al siguiente procedimiento:

Viático
Diario

- I - Ministro y Secretario de Estado \$ 186.-
- Subsecretario, autoridad máxima de Empresas Estatales y Organismos Descentralizados, Rector y Decano de Universidades Nacionales. \$ 155.-

- En los casos en que los montos previstos precedentemente no resulten suficientes para cubrir las erogaciones comprendidas en el concepto "Viáticos", el funcionario tendrá derecho al reintegro de los gastos efectivamente realizados, mediante la rendición documentada del total de los mismos.

II El viático correspondiente al personal no comprendido en el apartado precedente, será liquidado con arreglo a la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, conforme a la siguiente relación de valores:

	<u>Retribución (\$)</u>	<u>Viático Diario (\$)</u>
Más de	5.300	124
De	3.601 a 5.300	112
De	2.901 a 3.600	99
De	2.201 a 2.900	92
Hasta	2.200	87

III - Los importes establecidos en el apartado II, sólo podrán ser incrementados ponderando razones de excepción fehacientemente documentadas y mediante rendición de cuentas, por resolución de

autoridad superior (Subsecretarios o titulares de organismos descentralizados) cuando se trate de comisiones que no superen los quince (15) días de duración a cumplirse en localidades de costo elevado y hasta un máximo de ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 155.-)

IV -- El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

- a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive;
- b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo;
- c) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso;
Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el 50% del viático;
- d) Corresponderá el cincuenta por ciento --- (50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía;
- e) Corresponderá el cincuenta por ciento (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo éste de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje;

- f) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
 - 25% si se le diere alojamiento y comida;
 - 50% si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste) sin comida;
 - 75% si se le diere comida sin alojamiento;
- g) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días;
- h) En caso de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que al último;
- i) Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones del servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo que ocupa en la repartición a la cual representa;
- j) En el caso de que personal de una jurisdicción concorra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto, o a efectos de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera los servicios;
- k) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad honorem", y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento

habitual, deberá liquidársele el importe en concepto de viáticos en relación a la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a las funciones equivalentes a las que desempeña. En caso de participar de comisiones integradas por agentes que, aún cuando circunstancialmente -- cumplan funciones análogas revisten en distintos niveles, se les asignará el viático correspondiente al de mayor jerarquía;

- 1) Los agentes destacados en comisión cuya duración en un mismo lugar supere nueve (9) meses, serán considerados como trasladados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos en el presente régimen;
- 11) Las comisiones en el país que tuvieran una duración mayor de nueve (9) meses, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía - (Secretaría de Estado de Hacienda), a los efectos de la liquidación del viático diario correspondiente. En estos casos no será de aplicación la norma del inciso anterior.
- m) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal permanente tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñen será bonificado en igual porcentaje. El plus zonal establecido por el decreto n° 2094 del 29 de octubre de 1970 (Art.4°) se aplicará en todos los casos de comisiones cumplidas en la zona indicada por el mismo.
- n) Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión, y dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso, rendirán el saldo pendiente. Las rendiciones serán presentadas por -

intermedio del Jefe de la repartición respectiva a la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fechas de salidas y arribos, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso por la autoridad competente.

ARTICULO 4°.- REINTEGRO DE GASTOS: Es el importe mensual que se asigne a las autoridades y funcionarios superiores de las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, que por la naturaleza de sus tareas deban afrontar gastos protocolares por el cumplimiento de las funciones que la Constitución Nacional, leyes o decretos les encomienden. Los importes se adjudicarán por resolución conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, para cada función o conjunto de funciones, de acuerdo con el régimen de incompatibilidades que se establezca. Los montos que se acuerden, que en ningún caso podrán exceder el importe que resulte de aplicar el coeficiente 5.0 con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen, se liquidarán sin el requisito de rendición de cuentas y serán atendidos con cargo a la partida de "Cortesía y Homenajes". La compensación de que se trata no integra el haber mensual de los funcionarios a quienes se asigne la misma, no siendo computable a los efectos determinados en el punto 1° del Anexo 4° del decreto n° 1428 del 22-2-73, y normas similares.

ARTICULO 5°.- GASTOS DE MOVILIDAD: Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes:

- I - Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas.

- a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez con formado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;
- b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:
 - Cuando se utilice en las comisiones -- vehículos del Estado;
 - Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos;
- c) Cuando el personal, en cumplimiento de -- tareas encomendadas, deba desplazarse -- fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, -- las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;
- d) A los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial, incluso embarcaciones con motores, en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley n° 11.672 (1) (edición 1943) y el artículo 2° del decreto n° 6505/58 (.), se les liquidará, por cada kilómetro de recorrido efectuado en las comisiones de servicio, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual:

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3097.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 619.-

Automotores:

Categoría I (De hasta 800 kg.) 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

Categoría II (De 801 a 1150 kg.) 30% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

Categoría III (De más de 1151 kg.) 35% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial

Embarcaciones con motores 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial

- e) Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, se liquidará al agente una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0.010, conforme a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de treinta (30) días.
- f) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus fun

ciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada. En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere. El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes;

- g) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

II - Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que, como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o similares que le demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se liquidará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares se les asignará una suma fija de cincuenta pesos (\$ 50.-) mensuales.

- b) A los agentes que cumplan tareas de inspección similares se les asignará una suma fija de setenta y cinco pesos (\$ 75.- mensuales.
- c) Las asignaciones previstas por los incisos a) y b) podrán ser acordadas por los Jefes de los organismos donde se efectúan los servicios respectivos.
- d) Importes mayores que los fijados en los incisos a) y b) sólo podrán ser acordados mediante resolución del Ministerio, Secretaría de Estado u Organismo Descartalizado respectivo cuando el número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transportes a utilizar y costo aproximado de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes, los justifiquen. En estos casos podrán acordarse en concepto de "movilidad fija" importes de hasta ciento cincuenta pesos (\$ 150.-) mensuales. Cuando invocando razones excepcionales se proponga la asignación de sumas mayores la misma deberá autorizarse mediante Resolución Conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y Técnica de la Presidencia de la Nación.
- e) Las retribuciones contempladas en el Apartado II de este artículo son incompatibles con la percepción de viáticos y gastos de representación.

ARTICULO 6°.- IMDEMNIZACION POR TRASLADO: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados. Se liquidará anticipadamente, como única indemnización, de acuerdo con las siguientes nor-

mas :

- a) 50% de la retribución mensual de carácter regular total y permanente del agente.
- b) En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0.014, conforme a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen. A estos fines se entenderá como "miembro de familia a cargo", las personas cuyos vínculos se detallan en el decreto n° 3082/69 (?), cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.
- c) El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.
- d) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, ni al uso de órdenes oficiales de pasaje y carga;
- e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agentes del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a los dos, independentemente, el pago de la indemnización prevista por el inciso a), mientras que la referida al inciso b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

ARTICULO 7°.- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL: Es el reintegro de los gastos originados por el sepelio del personal que fallezca en acto de servicio.

(?) Ver Digesto Administrativo N° 3056.-

Su liquidación se ajustará a las siguientes normas:

- a) Corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes de los agentes fallecidos los gastos de sepelio, hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente - 1.00, con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen.
- b) Procede el reintegro de gastos por traslado de los restos de los agentes que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicio, hasta la localidad donde indiquen los deudos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transportes del Estado;
- c) En caso de que el fallecimiento del agente se produzca cuando éste se encuentre cumpliendo funciones consecuentes de un traslado, se otorgará sin cargo, órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, y las órdenes de carga para el transporte de los muebles y enseres de éstos, reconociéndose también las indemnizaciones que correspondan, en las mismas condiciones establecidas para los casos de traslado, en el inciso b) del artículo 6º. A tales efectos considérase como lugar de residencia habitual la localidad donde el empleado haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

ARTICULO 8º.- RETRIBUCION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS: Es la que corresponde al personal del Estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido:

- I- Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican:

- a) En el ámbito comprendido por el Escalafón aprobado por el Decreto 1428 del 22-2-73, podrán percibirla los agentes que revistan en las Categorías 1 a 18 inclusive.
- b) El personal excluido del Escalafón (Decreto 1428 del 22-2-73) tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstancias del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría 18 de aquél;
- c) Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente, se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstancias del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio;
- d) Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del Organismo cuya dotación integra y aquél en el cual realizará dichos servicios.

II -Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Para el personal a sueldo: la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;

- b) Para el personal a jornal: la remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
- c) La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:
 - entre las 22 y 6 horas: con el 100%;
 - en domingos y feriados nacionales: con el 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;
 - en días sábados y no laborales: con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;
- d) No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

III -La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos;
- b) Deberá ser autorizada previamente por los Jefes de las reparticiones, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea. En los casos que este plazo deba ser ampliado, se requerirá la conformidad de los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
- c) La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención de la Secre-

taria de Estado de Hacienda.

IV - A los fines previstos en este artículo, considerase horario normal de labor, el fijado por autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

V - La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que - corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3° del presente régimen.

ARTICULO 9°.- GASTOS DE COMIDA: Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 1/2) horas - para comer. El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como minimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre este último y la cena, y tres (3) horas con posterioridad a ésta. Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

- a) Fijase en quince pesos (\$ 15.-), el importe máximo a liquidar por gastos de cada comida.
- b) No corresponde su liquidación cuando los -- agentes del Estado perciban, en razón de sus servicios, asignación en concepto de dedicación funcional, -salvo los comprendidos en el artículo 8°, apartado I- o viáticos;
- c) La realización de esta clase de gastos unicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a -- los agentes afectados por la medida un lapso mayor de una hora y media (1 1/2) para comer;

- d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Jefes de repartición, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la disposición respectiva será dada por los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
- e) Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;
- f) No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

ARTICULO 10.- ORDENES DE PASAJE Y CARGA: A los -- agentes del Estado que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes de ida y regreso en 1ra. clase; con cama si la duración del viaje fuere superior a doce (12) horas; sin cama, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo, corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje para la ida y regreso, en 1ra. clase, con cama, cuando se trate de viajes por ferrocarril cuya duración sea inferior a doce (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente, por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman, por lo menos seis (6) horas de duración. Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clase "pullman" o similares, a opción del interesado. Cuando el desplazamiento, producido por traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, procederá extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de -- 5.000 kilogramos.

- I - La extensión de las órdenes se ajustará a - las siguientes normas.
- a) Se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas comprendidas en las especificaciones contenidas en el inciso b) del artículo 6° del presente régimen;
 - b) Cuando el cambio de destino responda a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicio, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga;
 - c) Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, se hará por el procedimiento establecido en el artículo 5° del presente régimen, apartado I, incisos a) y b);
 - d) Los Ministerios, Secretarías de Estado, organismos descentralizados, Empresas del Estado y, en general, todos los organismos que dependan del Estado Nacional, deberán acordar preferencia a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en todos los casos en que deban realizar viajes o transportes de materiales o efectos por vía aérea, tanto dentro como fuera del país. En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberá utilizarse su servicio en su mayor recorrido, en forma combinada con el de propiedad de terceros. Las respectivas órdenes de transporte se deberán tramitar directamente ante la sucursal de la citada Empresa que corresponda, sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a los cincuenta (50) kilómetros, dicho trámite podrá llevarse a cabo, como excepción, por intermedio de la representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma motivará el no reconocimiento por parte de la Empresa de comisión alguna a las agencias intervinientes;

- e) Las mismas disposiciones determinadas por el inciso precedente serán de aplicación para los demás medios de transporte de propiedad del Estado, cuando los viajes deban realizarse por vía marítima o terrestre. La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por aquéllos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen, ese procedimiento de excepción;
- f) Las excepciones a las normas de los incisos d) y e) podrán ser acordadas en las respectivas jurisdicciones solamente en los casos en que se acredite que las Empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles, o los respectivos servicios de transporte no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos, y que por razones de urgencia no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada. La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas adoptará las providencias del caso para que los funcionarios o agentes responsables de las aludidas Empresas que estén afectados a los sectores de expedición de pasajes que den habilitados para certificar dichas causales. Las excepciones no encuadradas en estas circunstancias deberán ser autorizadas por los señores Ministros, Secretarios de Estado, o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas, previa comprobación de los motivos -- que las justifiquen;
- g) Podrá autorizarse la obtención de abonos mensuales ante Ferrocarriles Argentinos, cuando la periodicidad de los viajes, por razones de economía, hagan aconsejable la adopción de ese temperamento.

II - Concédese un pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, a todo el personal de la Administración Nacional que preste servicios al

norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.

- III- Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el apartado II, todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante dos (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran.
- IV - Corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia. A tal efecto se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.
- V - El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una **enfermedad** y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a -- las órdenes oficiales para su pasaje, siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera -

ser atendido por los organismos asistenciales del personal;

Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

ARTICULO 11.- El concepto "retribución regular, total y permanente del agente", comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo, con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares.

ARTICULO 12.- No procede liquidar diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en el presente régimen y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

ARTICULO 13.- Quedan facultados los distintos Ministerios y Secretarías de Estado para reglamentar el presente régimen, observando sus lineamientos generales y adecuando las retribuciones previstas para cada concepto, conforme a la naturaleza de los servicios, y siempre que ello no implique excederse de las mismas.

ACTO: DECRETO N° 1.543/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - ADICIONAL POR ANTIGUE-
DAD - REINCORPORACIONES

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.508 (¹), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1171 de fecha 13 de septiembre de 1973 (²), reglamentario de la Ley 20.508, no contiene previsión alguna respecto del reincorporamiento de la antigüedad de los agentes reincorporados, durante el plazo de su separación.

Que los distintos estatutos, regímenes escalafonarios y de licencias, acuerdan beneficios graduados de acuerdo con la antigüedad en la función pública.

Que el artículo 5° de la Ley 20.508, debe interpretarse en forma amplia en lo que hace a la restitución de los derechos de los agentes que se reincorporan, por estar comprendidos en las circunstancias de la Ley citada.

Que el no reconocimiento de la antigüedad que tales agentes hubieran devengado durante el período de inactividad, no se compadece con la interpretación a que se refiere el considerando anterior.

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3623.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 3651.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Que, en consecuencia, es de estricta justicia reconocer la antigüedad de tales agentes durante el período de su separación, a los efectos precedentemente señalados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Todos los agentes de la Administración Pública Nacional reincorporados, o que en el futuro se reincorporen a la misma en virtud de lo dispuesto por la Ley 20.508, podrán computar el período de inactividad en el cargo, desde la cesación en el servicio hasta la fecha de su reincorporación, para la determinación de los beneficios que en función de su antigüedad le acuerden sus regímenes estatutarios, escalafonarios o de licencias.

ARTICULO 2°.- El reconocimiento del derecho a que se refiere el artículo anterior no tiene efecto retroactivo y se aplicará a los agentes respecto de los beneficios a que sean acreedores a partir del momento en que se hayan producido, o se produzcan las reincorporaciones.

ARTICULO 3°.- Cuando el adicional por antigüedad requiera una calificación determinada, se considerará que el agente mantuvo la que le correspondió como promedio en los tres últimos años de actuación.

ARTICULO 4°.- Exclúyese del presente decreto los regímenes de ascensos o promociones automáticos, aun cuando los mismos se acuerden ponderando la antigüedad del agente.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

PERON - José B. Gelbard



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 1.470/74 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUEN -
TAS DE LA NACION - INSTITUTO NACIO -
NAL DE OBRAS SOCIALES - RENDICIONES
DE CUENTA - SUBSIDIOS

Buenos Aires, 8 de mayo de 1974.-

VISTO el expediente n° 291/74-INOS., por el cual el Instituto Nacional de Obras Sociales solicita se considere suficiente elemento de descargo ante este Tribunal de Cuentas de la Nación, el acto administrativo que aprueba el otorgamiento del subsidio y el recibo oficial por el beneficiario, y

CONSIDERANDO:

Que para avalar dicho procedimiento destaca los controles internos que realiza frente a la rendición de cuentas elevada por cada beneficiario de subsidio o préstamo a la Gerencia Auditoría Económica Financiera quien, en definitiva, aprueba el cumplimiento de lo pactado y eleva al Directorio sus conclusiones finales para su conformidad.

Que esos controles se realizan de acuerdo a las resoluciones nros. 68/72 y 8/73 (INOS) y se complementan con verificaciones "in-situ" de: análisis de organización; control de inventarios; certificación de los gastos e inversiones en los respectivos registros contables y otros procedimientos de Auditoría según el-

funcionamiento de la Obra Social.

Que este cuerpo ha analizado las referidas resoluciones y por su representación ha verificado las registraciones contables que se efectúan al respecto, encontrándolas suficientemente aptas para efectuar un eficiente control interno.

Que dicho control se complementará con el -- que deberá realizar la representación fiscal sobre la base de las normas de fiscalización aprobadas por el cuerpo por resolución n° 4011/73 (D.A. 1682) (").

Que ante incumplimientos o transgresiones -ya sean por falta de rendición o malversación de fondos- el Instituto deberá iniciar las acciones del caso que permitan lograr su regularización o el reintegro de las sumas que correspondan, llevando el hecho a conocimiento de la respectiva representación fiscal.

Que este cuerpo en orden a la atribución que le confiere el artículo 84, inciso o) de la ley de contabilidad, estima que el procedimiento comentado encuadra en el artículo 91 de la misma, ya que aparecen asegurados los controles vinculados a la rendición de cuentas, pues, tanto los beneficiarios como el organismo principal quedan so-metidos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Nación por medio del control que realizará la representación fiscal en sede del responsable central y el acceso que la misma tendrá con respecto a toda documentación de inversión.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Autorizar al Instituto Nacional de Obras Sociales a presentar como elemento de des-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3713.-

cargo en sus rendiciones de cuentas de subsidios, subvenciones o préstamos, el acto administrativo que apruebe su otorgamiento y el recibo oficial firmado por el beneficiario del mismo, ajustándose su control a lo especificado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda - y dése al Digesto Administrativo. Cumplido, previa notificación de la representación actuante, archívese en la Dirección General de Delegaciones y - Fiscalías.

LUIS PEDRO PICARDO - Damián Figueroa-
Wifredo Dedeu-José M. Fernández Fariña-
Antonio M. Pérez Arango-Juan Carlos
Pastene - Secretario Asistente

ACTO: RESOLUCION N° 246/74 M.E. y P.N.

MATERIAS: VIATICOS - REINTEGROS DE GASTOS -
PROTOCOLO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1974.-

VISTO el Decreto n° 1.343/74 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° faculta a asignar, a las autoridades y funcionarios superiores, im-
portes mensuales en concepto de reintegro de
gastos protocolares por el cumplimiento de -
las funciones que les han sido encomendadas.

Que el régimen referido, determina la ne-
cesidad de establecer las incompatibilidades
que crea la percepción de la asignación.

Que a efectos de una ponderación racio-
nal de la adjudicación del reintegro es con-
veniente fijar una escala de grados.

Por ello y de acuerdo con la facultad -
acordada por el artículo 4° Anexo 1 del Régi-
men aprobado por Decreto n° 1.343 del 30 de
abril de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO
TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1°.- Fíjase para la asignación del

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

reintegro previsto por el artículo 4° Anexo 1 del Régimen aprobado por Decreto n° 1.343/74 la siguiente escala de coeficientes a aplicar con arreglo a lo previsto en el artículo 2° del Régimen referido.

Grado 1	Coeficiente	4,5	Ministros,
Grado 2	Coeficiente	4,0	Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación.
Grado 3	Coeficiente	3,5	Subsecretarios de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la Nación, exclusivamente.
Grado 4	Coeficiente	2,5	a asignar,
Grado 5	Coeficiente	2,0	a asignar,
Grado 6	Coeficiente	1,5	a asignar,

ARTICULO 2°.- Los reintegros correspondientes a los grados 4 al 6 serán adjudicados por Resolución Conjunta, a requerimiento de los señores Ministros respectivos, exclusivamente a los siguientes funcionarios:

- Los que revisten fuera de nivel en la función jerárquica superior del organismo, incluso aquellos con rango de o con cargos equivalentes a Subsecretario.
- Los titulares de unidades administrativas jerárquicas con rango equivalente a Director Nacional o Director General que por su importancia dentro de la estructura orgánica y vinculación directa con la misión y funciones asignadas a la jurisdicción desarrollen actividades que justifiquen los reintegros.

ARTICULO 3°.- La evaluación deberá ser individual - determinando el grado de reintegro que se estima -- equitativo, pero la propuesta deberá formularse globalmente para cada Ministerio o Secretaría de Estado.

ARTICULO 4°.- La selección deberá hacerse con un cri

terio restrictivo y dentro de las disponibilidades de los respectivos créditos presupuestarios. ARTICULO 5°.- La percepción efectiva del reintegro será incompatible con la de sueldos, asignaciones permanentes o transitorias de cualquier naturaleza de otras dependencias del Gobierno Nacional (Administración Central, organismos, cuentas especiales, Corporación de Empresas del Estado, empresas de propiedad o administradas por el Estado, obras sociales, etc.) diferentes a los inherentes del propio cargo que desempeña el causante. Una vez desaparecida la incompatibilidad la percepción efectiva del reintegro será automática. A estos efectos se requerirá declaración jurada de los causantes.

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo. JOSE B. GELBARD - Gustavo Caraballo



ACTO: DISPOSICION N° 7.705/74 D.N.P.A.

MATERIA: NORMAS PARA LA REDACCION Y DILIGENCIA
MIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1974.-

VISTO el Decreto n° 4.444/69 ('), que aprobó las "Normas para la Redacción y Diligenciamiento de la Documentación Administrativa", y

CONSIDERANDO:

Que entre los aspectos previstos por dicho cuerpo normativo figuran los relativos a la confección de los proyectos de resoluciones y disposiciones.

Que en ese sentido y si bien ello no está expresamente determinado en la medida comentada, la costumbre ha hecho que la escritura de dicha documentación se realice a dos (2) interlíneas, por extensión de las prescripciones establecidas para la confección de los proyectos de decretos.

Que en procura de unificar las normas referentes a los aspectos formales de la documentación administrativa, objetivo del mencionado acto de gobierno, corresponde aclarar el alcance de sus términos, mediante la

(') Ver Digesto Administrativo N° 3083.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

adopción de arbitrios que coadyuven a una conveniente racionalización en el trámite de las actuaciones.

Que en ese orden de cosas se estima necesario fijar que la escritura de los proyectos de resoluciones y disposiciones se realice a una (1) interlínea, habida cuenta de la economía de materiales y tiempo que dicha determinación supone.

Que en virtud de la misión y funciones asignadas por el Decreto n° 1.057 del 31 de diciembre de 1973 ("), esta Dirección Nacional es competente para resolver en la especie.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS ADMINISTRATIVAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1°.- Aclárase el Punto 5° de las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la documentación administrativa" en el sentido que la escritura de los proyectos de resoluciones y disposiciones deberá realizarse a una (1) interlínea, con dos (2) interlíneas de separación entre las partes que las componen.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Lic. JOSE SERLIN

(") Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

ACTO: DECRETO N° 804/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

PERSONAL - VACANTES

Buenos Aires, 13 de marzo de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.524 (') de organiza--
ción de los Ministerios Nacionales y el Decre--
to n° 615/73 aprobatorio de la estructura or--
gánica del Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la competencia asignada al Ministe--
rio de Defensa por el artículo 12 de la cita--
da ley es asistir al Poder Ejecutivo en todo
lo inherente a la custodia de la Soberanía Po--
lítica y Defensa Nacional en su carácter inte--
gral;

Que dichos términos expresan la amplitud
de criterio con que deben considerarse esas -
funciones;

Que debe interpretarse que todos los or--
ganismos del Ministerio de Defensa están di--
rectamente vinculados con dicho quehacer sus--
tancial conducente a la preservación de la in--
tegridad del territorio nacional y del orden
institucional, frente a la amenaza externa o
interna;

Que el régimen establecido por el Decre--
to n° 386/73 ("), prevé las excepciones a las

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

limitaciones establecidas en su artículo 1°, las cuales deben acordarse cuando así lo impone la na tural za de los servicios;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Declárase comprendido dentro de las excepciones previstas en el artículo 2° del decre to 386/73 al personal del Ministerio de Defensa y de los organismos y entidades de su dependencia.

ARTICULO 2°.- El Ministro de Defensa establecerá, por Resolución Interna, el sistema y los cr ite ri os de análisis previo a la cobertura de vacan tes para evaluar las razones que acred iten que las design aciones a efectuar responden a necesida des imprescindibles de los servicios.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y el señor Minis tro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di rección Nacional del Registro Oficial y archí ve se.

PERON-José B. Gelbard-Angel F. Robledo



ACTO DECRETO N° 890/74

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES - ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 25 de marzo de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.586 (1), y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley dispone que los jubilados y pensionados que sean beneficiarios del régimen nacional de previsión, percibirán asignaciones familiares de acuerdo con el régimen establecido para el personal en actividad;

Que se hace necesario reglamentar la Ley 20.586 con el objeto de adecuar las disposiciones del Decreto-Ley 18.017/68 (2) que establece el régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad, a las características particulares de los jubilados y pensionados.

Que en el régimen del Decreto-Ley precedentemente mencionado, la asignación por maternidad es sustitutiva de la remuneración que la trabajadora deja de percibir durante el período de licencia con motivo del embarazo y parto;

Que tal situación no se da en el caso de las beneficiarias del régimen nacional de pre

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3701.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 2991.

visión, que continúan percibiendo sin interrupción sus haberes jubilatorios o de pensión durante los períodos a que se refiere el artículo 20 del decreto-ley 18.017/68;

Que, por lo tanto, corresponde excluir a la asignación por maternidad de las prestaciones a acordar de conformidad con la Ley 20.586;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los beneficiarios del régimen nacional de previsión que perciban jubilación o pensión tendrán derecho a las asignaciones familiares previstas en el decreto-ley 18.017/68 con excepción de la asignación por maternidad, en las condiciones fijadas por el citado decreto-ley, con las adecuaciones que resultan de la ausencia de prestación de servicios y las que establece el presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las Cajas Nacionales de Previsión tendrán a su cargo el pago de las prestaciones instituidas por la Ley 20.586, el que se hará con recursos del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 3°.- Los jubilados y pensionados tendrán derecho a las asignaciones familiares sin sujeción a antigüedad alguna en su condición de beneficiarios del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 4°.- Para tener derecho a la percepción de las asignaciones familiares, es condición que el cónyuge o hijo que las generan residan en el país, salvo que la ausencia no exceda de seis (6) meses en cada año calendario o que a juicio de la Caja aquélla responda a razones atendibles.

ARTICULO 5°.- Los jubilados y pensionados percibirán íntegramente los haberes de las asignaciones familiares a que tuvieran derecho, correspondientes al mes en que se produjeren o cesaren.

las causas generadoras de la prestación.

ARTICULO 6°.- Las asignaciones familiares no se consideran, a ningún efecto, integrantes del haber de la prestación jubilatoria o de pensión.

ARTICULO 7°.- El jubilado o pensionado no tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares instituídas por la Ley 20.586, si él o su cónyuge fueren acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia.

ARTICULO 8°.- Las personas que sean titulares de más de una prestación jubilatoria o de pensión sólo podrán percibir asignaciones familiares por una de ellas. Con excepción de la asignación por matrimonio, que se pagará a ambos cónyuges si los dos fueren acreedores a esa prestación, no podrán abonarse a más de un jubilado o pensionado asignaciones familiares que tuvieren origen en la misma causa. En los supuestos de los párrafos precedentes, el pago de las asignaciones familiares se ajustará a las siguientes normas:

a) Si un mismo beneficiario tuviere derecho a asignaciones familiares por más de una prestación jubilatoria o de pensión, y todas éstas correspondieren al régimen nacional de previsión, dichas asignaciones serán abonadas por la Caja en la que el beneficiario perciba la prestación de monto mayor; si alguna de las prestaciones correspondiere al régimen nacional de previsión y la otra a un régimen de jubilaciones o pensiones distinto o a un régimen de retiros, el beneficiario deberá optar por la percepción de las asignaciones familiares en uno de esos regímenes.

b) Si ambos cónyuges tuvieren derecho a asignaciones familiares originadas en la misma causa, aquéllas se abonarán al esposo, por la Caja en la que sea beneficiario de jubilación o pensión.

ARTICULO 9°.- La percepción de la asignación por hijo es incompatible con el goce, por el mismo hi

jo, del incremento establecido en los artículos 50 del decreto-ley 18.037/68 (-) y 37 del decreto-ley 18.038/68, pudiendo optarse por una u otra prestación, la percepción de la asignación por escolaridad es, en cambio compatible con dicho incremento.

ARTICULO 10.- A los fines de las asignaciones por hijo, familia numerosa, escolaridad y de ayuda escolar primaria, se entenderá por hijo el propio del jubilado o pensionado o de su cónyuge, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptado legalmente.

ARTICULO 11.- Las asignaciones familiares a los jubilados y pensionados se devengarán:

- a) Las de pago único y las de pago mensual, desde la fecha en que ocurra el hecho o se realice el acto que las genera;
- b) Las de pago anual, desde la fecha inicial de pago del bimestre de haberes jubilatorios o de pensión en que corresponda abonarlas.

ARTICULO 12.- Las asignaciones familiares se abonarán a los jubilados y pensionados;

- a) Las de pago único, después que se hayan acreditado los requisitos para su percepción;
- b) Las de pago mensual, con la misma periodicidad con que se abonen los haberes jubilatorios o de pensión, y juntamente con éstos;
- c) La asignación de ayuda escolar primaria, juntamente con el bimestre de haberes jubilatorios o de pensión que incluya el mes de marzo.
- d) La asignación anual complementaria de vacaciones, juntamente con el bimestre de haberes jubilatorios o de pensión, que incluya el mes de enero.

ARTICULO 13.- La prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas se registrará por los mismos plazos aplicables a la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión.

ARTICULO 14.- Los jubilados y pensionados deberán comunicar por escrito a la Caja respectiva, dentro de los treinta (30) días de ocurrido o realizado, todo hecho o acto que extinga el derecho a la per

cepción de las asignaciones familiares. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las penalidades previstas en el art.15,inc.4° del decreto-ley n° 17.250/67 (+), sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder y de la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.

ARTICULO 15.- El pago de las asignaciones familiares se suspenderá o interrumpirá cuando por resolución de autoridad judicial o administrativa se disponga la suspensión o interrupción del pago de los haberes jubilatorios o de pensión del beneficiario.

ARTICULO 16.- Los jubilados y pensionados tendrán derecho a las asignaciones familiares que se devenguen a partir del 1° de junio de 1974. Cuando el embarazo hubiera tenido comienzo antes de la fecha indicada, la asignación prenatal se abonará a partir de dicha fecha sin derecho a percibir la asignación por meses de embarazo transcurridos con anterioridad.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social determinará las formalidades que deberán cumplir los jubilados y pensionados para la percepción de las asignaciones familiares instituídas por la Ley n° 20.586. Dictará, asimismo, las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la aplicación de la citada ley y del presente decreto.

ARTICULO 18.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3766

ACTO: DECRETO N° 368/74

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

RACIONALIZACION - ENERGIA ELECTRICA

Buenos Aires, 31 de enero de 1974.-

VISTO el expediente Reservado número - - 54.201/74 de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se recaba una racionalización en el uso de la energía eléctrica y de los -- combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que el actual conflicto de Medio Oriente, y las medidas restrictivas que se han derivado del mismo, en el campo de los hidrocarburos, ha provocado la universalización de sus efectos, lo que plantea la necesidad de un ordenamiento energético, aun en los países más desarrolla-- dos;

Que ante esta circunstancia, no obstante que la importación de combustibles solamente alcanza a un diez por ciento (10%) aproximada-- mente del consumo total del país, debe tenerse presente el considerable aumento de precios - dispuestos por los países exportadores de petr-- óleo, lo que incidiría en forma apreciable - en nuestra balanza de pagos;

Que las medidas adoptadas por la Secreta-- ría de Estado de Energía, dentro de su competen-- cia, como ser la Resolución SEE N° 88/73, so-- bre el uso racional de carteles y el llamado a la "buena voluntad" de la población, deben -

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRATIVO

complementarse con una serie de disposiciones de emergencia dentro del ámbito oficial y privado, que coadyuven a la implantación del Plan Energético Nacional, y que se traduzcan en una racionalización efectiva en el consumo de la energía eléctrica y de los combustibles, que haga innecesario apelar a la medida extrema de su racionamiento, al corregir la incidencia negativa **antedicha**;

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Economía y a la facultad emanada del artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Dispónese que a partir de las cero horas del día 1° de febrero de 1974 todos los organismos que integran la Administración Pública Nacional, centralizada o **descentralizada**, como así también las empresas del Estado, deberán proveer a cumplimentar las siguientes medidas:

- a) Reducir en un cincuenta por ciento (50%) el consumo de energía eléctrica, en cuanto al uso de luz eléctrica y aparatos eléctricos.
- b) Reducir en un veinte por ciento (20%) el consumo de combustibles en los automotores afectados a sus dependencias.
- c) Reducir en un treinta por ciento (30%) el consumo de combustibles en aeronaves afectadas a sus dependencias.
- d) Establecer horarios de trabajo adecuados suprimiendo el trabajo nocturno, excepto en aquellos casos que hagan la efectividad indispensable de los servicios que se prestan.

ARTICULO 2°.- Encomiéndase al Ministerio de Economía para que por intermedio de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, adopte las siguientes medidas;

- a) Limitar las velocidades máximas en rutas en ochenta (80) kilómetros/hora para los automotores que consuman moto-nafta y en noven-

ta (90) kilómetros/hora para aquellos que consuman gas-oil o diésel-oil.

- b) Reducir en un diez por ciento (10%) como mínimo, el consumo de combustibles en los vuelos de líneas aéreas comerciales a cuyo efecto se deberán disminuir las velocidades de crucero, sin que ello implique disminuir frecuencias.

ARTICULO 3°.- Encomiéndase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la concreción de convenios de reciprocidad en cuanto a la provisión de combustible de barcos y aviones que cubran servicios internacionales.

ARTICULO 4°.- Encomiéndase al Ministerio del Interior gestione la colaboración de los señores - Gobernadores Provinciales, a fin de que las administraciones provinciales y municipales, adopten medidas similares a las establecidas en este decreto, dentro de sus respectivas órbitas de competencia.

ARTICULO 5°.- Encomiéndase al Ministerio del Interior gestione la colaboración de las organizaciones empresarias y sindicales a fin de lograr una disminución no menor del diez por ciento -- (10%) en los consumos industriales y comerciales, de combustibles y energía, a cuyo efecto deberán adecuarse horarios y evitar pérdidas o consumos ociosos.

ARTICULO 6°.- Encomiéndase al Ministerio del Interior la adopción de medidas que permitan disminuir la circulación de automotores particulares en la ciudad de Buenos Aires, mediante la prohibición de la circulación de automóviles particulares, de lunes a viernes, entre las 11 y las 19 horas, en el radio céntrico de la ciudad de Buenos Aires, comprendido entre Avda. San Juan al Sur; - Avda. del Libertador al Norte; Paseo Colón y Avda. del Libertador al Este y calle Jujuy y Avda. Pueyrredón al Oeste.

ARTICULO 7°.- Encomiéndase al Ministerio de Economía para que por conducto de las Secretarías de

Estado de Desarrollo Industrial y de Energía se encaren los estudios necesarios tendientes a regular la fabricación de automóviles de cilindrada superior a los 1.700 cm³.

ARTICULO 8°.- Autorízase al Ministerio de Economía para que por intermedio de la Secretaría de Estado de Energía dicte todas aquellas disposiciones que se consideren necesarias, para asegurar el uso racional de la energía eléctrica y de los combustibles.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Economía, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Benito P.Llambí
Alberto J.Vignes-Ricardo Otero-
José B.Gelbard-Antonio J.Benítez-
Jorge A.Taiana-Angel F.Robledo

ACTO: DECRETO N° 1.318/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PROTOCOLO-
LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES
COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.-

VISTO el Decreto n° 96 (') de fecha 26 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno se reglamentan las adquisiciones que para atender los compromisos obligatorios de carácter protocolar debe efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que las consideraciones que le sirven de fundamento, resultan de aplicación en el caso del Ministerio de Economía, habida cuenta de las competencias asignadas al mismo por la - Ley 20.524 (") en materia de política económica exterior.

Que en tal virtud, procede acordar al citado Ministerio igual autorización a la comentada, con el objeto de facilitar su gestión - en el aspecto protocolar de las negociaciones económicas que realiza a nivel internacional.

(') Ver Digesto Administrativo n° 3680.-

(") Ver Digesto Administrativo n° 3638.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Acordar al Ministerio de Economía similar autorización a la dispuesta por Decreto n° 96 de fecha 26 de octubre de 1973, para que en los casos de carácter protocolar proceda a - la adquisición de presentes, encuadrando la misma en las excepciones contempladas en el artículo 56, inciso 3°, apartado d) y g) de la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a - la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Economía a sus efectos.

PERON - José B. Gelbard



D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 880/74...

MATERIA: COEFICIENTES

Buenos Aires, 21 de marzo de 1974.-

VISTO que se ha dispuesto la reapertura de la Embajada de la República en la República de Cuba y la apertura de la Embajada de la República en la República Democrática Popular de Corea, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los coeficientes a aplicarse a la remesas de haberes y gastos de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en las aludidas Representaciones Diplomáticas.

Que la dificultad de reunir información directa sobre el costo de vida en los citados países, obliga a fijar dichos coeficientes con carácter provisional hasta tanto las respectivas Embajadas estén en condiciones de aportar los datos precisos que permitan establecerlos en forma definitiva.

Que para todas las categorías corresponde asignar, asimismo, un complemento de coeficientes que tienda a compensar estimativamente sus servicios, teniendo en cuenta las características particulares de la vida en cada país.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Fíjase en Once (11) los coeficientes básicos para las Repúblicas de Cuba y Democrática Popular de Corea.

ARTICULO 2°.- Establécese para los funcionarios -- que se desempeñan en las Repúblicas de Cuba y Democrática Popular de Corea y en las categorías que a continuación se mencionan, las siguientes sumas mensuales en dólares estadounidenses, en concepto de complemento de coeficiente: Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Ministro Plenipotenciario Cien (u\$s 100.-), Consejero de Embajada y Cónsul General Doscientos (u\$s 200.-), Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera Trecientos (u\$s 300.-) Secretario de Embajada de segunda clase y Cónsul de segunda Cuatrocientos (u\$s 400.-) y Secretario de Embajada de tercera clase y Cónsul de tercera Quinientos (u\$s 500.-).-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON-José B. Gelbard -Alberto J. Vignes

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 885/74.-

MATERIA: COEFICIENTES

Buenos Aires, 21 de marzo de 1974.-

VISTO que se ha dispuesto la apertura de la Embajada de la República en la República - de Liberia, con sede en la ciudad de Monrovia y

CONSIDERANDO:

Que procede establecer el coeficiente a aplicarse a las remesas de haberes y gastos - de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción.

Que la dificultad en reunir información directa sobre el costo de vida en el lugar, - obliga a fijar dicho coeficiente con carácter provisional hasta tanto la Representación Diplomática de la República esté en condiciones de aportar los datos precisos que permitan establecerlo en forma definitiva.

Que para todas las categorías corresponden asignar, asimismo, un complemento de coeficiente que tienda a compensar estimativamente sus servicios teniendo en cuenta las características particulares de la vida de ese país.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Fíjase en diez (10) el coeficiente básico para la República de Liberia.

ARTICULO 2°.- Establécese para todas las categorías de los agentes del Estado que sean destinados a -- prestar servicios en dicha jurisdicción, la suma de doscientos cincuenta dólares (u\$s 250.-) para cada uno, en concepto de complemento de coeficiente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON -Alberto J. Vignes-José B. Gelbard



D
I
R
E
C
T
O
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.776/74.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
FACULTADES - INGRESO - PROMOCIONES -
VACANTES

Buenos Aires, 10 de junio de 1974.-

VISTO el conjunto de medidas que regulan,
en este momento, la situación de los agentes ci
viles de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que procede contemplar la actualización -
de algunas de las aludidas disposiciones a fin
de permitir, en ciertos casos, la continuidad --
provisional del sistema de remuneraciones vi--
gentes;

Que, además, hasta tanto se apruebe el nue-
vo estatuto y escalafón que regirá para dicho
personal, corresponde atender el dictado de --
normas vinculadas con su ingreso y promoción -
con el objeto de establecer un régimen transi-
torio que permita a las autoridades facultadas
para resolver sobre esas materias la adopción
de decisiones con el dinamismo requerido por -
las particulares circunstancias actuales, que
imponen la necesidad de continuar aceleradamen
te con la reorganización de las estructuras ad
ministrativas y adecuada integración de los --
cuadros,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Mantiénense con carácter transitorio, a contar del 14 de junio de 1974, las denominaciones de las categorías y agrupamientos, los sueldos básicos, adicionales generales y particulares y otros conceptos específicos que estuvieren asignados al personal o a los que tuviere derecho automáticamente, en función de lo dispuesto por el escalafón aprobado por decreto n° 1428 del 22 de febrero de 1973 ('), en los arts. 1°, 2°, 8°, 9°, 10°, 15°, 18°, 19°, 22°, 23°, 26°, 27°, 30°, 31°, 34°, 35°, 97° y 99°; en el Capítulo XIII - con excepción del artículo 48 - penúltimo párrafo, en lo que se refiere al límite establecido -; en los Anexos I, II, III y IV, con la modificación introducida por el art. 5° del decreto n° 1618/74; en las restantes normas relativas expresamente a la promoción automática de categoría -suspendiéndose de éstas las condiciones de aprobación de exámenes o pruebas de competencia- y en los arts. 1°, 2°, y 3° del decreto n° 4887 del 23 de mayo de 1973 (").

ARTICULO 2°.- Facúltase transitoriamente a las autoridades con atribuciones para resolver designaciones o promociones de personal a disponer la cobertura de las vacantes existentes o que se produzcan en los agrupamientos funcionales aprobados para sus respectivas jurisdicciones con las personas - que, revistando o no en la Administración Pública - Nacional y cumplan, en este último caso, con los requisitos generales indispensables para su admisibilidad, acrediten, a su juicio, la idoneidad requerida para el desempeño de esos cargos, sin perjuicio del previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto n° 386 del 26 de noviembre de 1973 (-).

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3612.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

ARTICULO 3°.- Déjase en suspenso toda prescrip--
ción de orden estatutario o escalafonario, aproba
do por actos administrativos en jurisdicción del
Poder Ejecutivo, que se oponga al presente.

ARTICULO 4°.- Convalídanse las medidas que hubie
ren dictado las autoridades mencionadas en el ar-
tículo 2°, con encuadre en las disposiciones con-
tenidas en este decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrenda--
do por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la -
Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese
se.

PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.744/74.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - CESANTIAS - LIMITACION DE SERVICIOS - APORTE JUBILATORIO - COMPUTO DE SERVICIOS - JUBILACIONES.

Buenos Aires, 8 de Junio de 1974.-

VISTO la Ley N° 20.565 ('), y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El reconocimiento del período de inactividad en los términos de la Ley número 20.565 comprenderá el tiempo correspondiente a ese período, como también las remuneraciones y la calidad del cargo que el afiliado desempeñaba al momento del acto que originó la cesación en el servicio. En los supuestos previstos en la última parte de los artículos 2°, párrafo primero del decreto n° 9.716/68 y 74, inciso a) del Decreto-Ley n° 18.037/68 ("), no se computará el tiempo y sólo procederá, si correspondiere, la mejora del haber de la prestación.

ARTICULO 2°.- El reconocimiento del período de inactividad estará exento de cargos por aportes y contribuciones. Cuando el período de - -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3694.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

inactividad reconocido se haga valer ante una caja o instituto de previsión comprendido en el régimen de reciprocidad jubilatoria y correspondiere la transferencia de aportes y contribuciones, - se formulará cargo al afiliado por los aportes y la respectiva Caja Nacional de Previsión tomará a su cargo las contribuciones.

ARTICULO 3°.- No procederá el reconocimiento del período de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza, no gazaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

ARTICULO 4°.- Si con posterioridad al acto que originó la cesación en el servicio, el afiliado hubiera sido reincorporado en cargo igual o superior jerarquía en relación de dependencia con el mismo empleador, el reconocimiento del período de inactividad se extenderá hasta la fecha de esa reincorporación.

ARTICULO 5°.- Cuando el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a una función o cargo electivo o que tuviere plazo legal o contractual de duración, el reconocimiento del período de inactividad se extenderá -- hasta la fecha de finalización del mandato o de vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 4° y 5°, en ningún caso el reconocimiento del período de inactividad podrá exceder del 11 de diciembre de 1973, fecha de promulgación de la Ley n° 20.565.

ARTICULO 7°.- El período de inactividad que se reconozca se considerará como de servicios con aportes.

ARTICULO 8°.- Si se hicieren valer períodos de -- inactividad en los términos de la Ley 20.565, para determinar el derecho a la prestación, o su -- transformación, reajuste o mejora, se aplicarán las disposiciones vigentes a la fecha de cierre del -

cómputo definitivo, real o ficticio, con la salvedad de lo establecido en el párrafo siguiente y en el artículo 10. Cuando el cierre del cómputo definitivo fuera anterior al 12 de diciembre de 1973, los haberes de las prestaciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha en que se formule en forma expresa la solicitud de acogimiento a la Ley 20.565.

ARTICULO 9º.- Para la determinación del haber de las prestaciones se considerará como remuneración la que el afiliado percibía a la fecha del acto que originó la cesación en el servicio actualizada anualmente en función de los siguientes coeficientes:

	AÑO	COEFICIENTE
Hasta	1950	204,3372
	1951	173,8939
	1952	129,1174
	1953	115,4950
	1954	100,5695
	1955	98,3188
	1956	74,7855
	1957	73,4439
	1958	46,6435
	1959	28,6684
	1960	23,9677
	1961	20,1376
	1962	15,7942
	1963	12,8328
	1964	9,3975
	1965	6,8705
	1966	5,1331
	1967	3,9485
	1968	3,9485
	1969	3,6561
	1970	3,3715
	1971	2,4541
	1972	1,7566
	1973	1,0000

La remuneración mensual correspondiente a cada año calendario posterior al de la fecha del acto

que originó la cesación en el servicio, se obtendrá multiplicando la remuneración que a esa fecha percibía el afiliado, por el coeficiente de actualización correspondiente al año de la cesación en el servicio, y dividiendo el resultado por el coeficiente de actualización correspondiente al año de que se trate.

ARTICULO 10.- Los haberes, reajustes o mejoras resultantes de la aplicación de la Ley n° 20.565 se abonarán a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a dicha ley, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

ARTICULO 11.- El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, sin perjuicio de su cómputo por la Caja que otorgó o deba otorgar la prestación. La solicitud podrá interponerse aunque el peticionante no estuviere en condiciones de obtener jubilación.

ARTICULO 12.- El derecho acordado por la Ley número 20.565 podrá ser ejercido por los causahabientes de las personas fallecidas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

ARTICULO 13.- Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar la causa política o gremial del acto que originó la cesación en el servicio. La prueba testimonial sólo será tenida en cuenta cuando, además, concurrieren presunciones, en los términos del artículo 163, inciso 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corroborantes de la causa política o gremial del acto que originó la cesación en el servicio. Se tendrá por probada la causa política o gremial, si el acto que hubiera dis-

puesto la reincorporación del afiliado con el -- mismo empleador o la resolución recaída como con secuencia de la solicitud de reincorporación formulada en los términos de la Ley n° 20.508 (=) y su reglamentación,reconociere expresamente la -- existencia de alguna de esas causales.

ARTICULO 14.- Las personas que se acojan a los - beneficios de la Ley n° 20.565 deberán manifes-- tar bajo juramento si han solicitado la reincor-- poración en los términos de la Ley n° 20.508 y - del Decreto 1.171 del 13 de setiembre de 1973 (+) , indicando en caso afirmativo el organismo ante - el cual se formuló la petición y los datos de individualización de la actuación a la que dio origen. Las Cajas Nacionales de Previsión podrán requerir la remisión de las actuaciones correspon-- dientes o en su defecto, de un informe circunstan-- ciado de lo actuado y de la resolución recaída. La remisión de las actuaciones o del mencionado informe deberá cumplirse en el plazo de diez -- (10) días hábiles a contar desde la recepción -- del requerimiento.

ARTICULO 15.- A los fines de los artículos 4° y 13°,último párrafo se consideran servicios pres-- tados a las órdenes de un mismo empleador, los - desempeñados en cualquiera de los poderes del Estado Nacional,organismos centralizados o descen-- tralizados,empresas de propiedad del Estado,ser-- vicios de cuentas especiales,obras sociales y todo otro organismo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Estado de Seguri-- dad Social queda facultada para dictar las nor-- mas complementarias e interpretativas del presen-- te decreto.

ARTICULO 17.- El presente decreto será refrenda-- do por el señor Ministro de Bienestar Social.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3623.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3651.-

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega



ACTO: DECRETO N° 1.791/74.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 11 de junio de 1974.-

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el Poder Ejecutivo puede modificar, con carácter general, los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal;

Que el decreto n° 2691/72 ("), al proceder a la modificación de los mencionados límites, dispuso en su artículo 2° que la actualización será realizada anualmente en función del índice de precios mayoristas que determine el organismo técnico nacional correspondiente;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tiene a su cargo la elaboración de la serie referida al mencionado índice la que como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde tomar en cuenta;

Que de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, el Decreto n° 4486 de fecha 16 de mayo de 1973 ('), actualizó los lí

(") Ver Digesto Administrativo N° 3497.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3614.-

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIONES

mites actualmente vigentes;

Que atendiendo a la nueva organización de los Ministerios Nacionales dispuesta por la Ley N° 20.524 (+), y en concordancia con lo establecido en el artículo 1°, incisos f) y g), del Decreto n° 41, de fecha 19 de octubre de 1973 (=), resulta procedente otorgar a los señores Secretarios de Estado, en la materia de que trata el presente decreto, atribuciones análogas a las de los señores Ministros;

Que, con anterioridad, tales atribuciones habían sido fijadas por el Decreto n° 6264/65 (.);

Que, en igual sentido, se ha expedido expresamente el Tribunal de Cuentas de la Nación;

Que, a los efectos de evitar que la presente actualización obligue a la sanción de decretos de ajuste de los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente autorizar a los señores Ministros y Secretarios de Estado a proceder a la adecuación de los referidos regímenes manteniendo las relaciones existentes en los actualmente vigentes;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de setenta y siete mil pesos (pesos 77.000);"

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3663.-

(.) Ver Digesto Administrativo N° 2389.-

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 3.850)";

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 3.850.000) y el respectivo Ministro o Secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen los setecientos setenta mil pesos (\$ 770.000)";

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan los setecientos setenta mil pesos (\$ 770.000)";

Artículo 62, segundo párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de setecientos setenta mil pesos (\$ 770.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

ARTICULO 2°.- Los Ministerios y Secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos, los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ACTO: EXPEDIENTE N° 7.210/74.--

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
PROMOCIONES - PROFESIONALES

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.--

A LA SECRETARIA DE ESTADO DE
SEGURIDAD SOCIAL:

En función de lo determinado en el artículo 3° -apartado 10- del decreto 75/73 (') se remite en devolución los presentes actua-- dos, llevando a su conocimiento respecto a la consulta formulada, que en virtud de lo dis-- puesto en el Decreto n° 1.526/73 ("), modifi-- catorio de su similar n° 255/73, el procedi-- miento de las promociones automáticas esta-- blecidas en el Escalafón aprobado por el De-- creto n° 1.428/73 (.), se encuentran vigentes con carácter provisorio.

Atendiendo a que en el Agrupamiento Profesional se prevé promociones automáticas cum plida determinada antigüedad en la categoría, ésta debe efectivizarse en la forma y condi-- ciones consignadas en el artículo 8° del De-- creto n° 1.428/73, no siendo necesario el dic-- tado de una resolución a nivel de autoridad -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3661.--

(") Ver Digesto Administrativo N° 3659.--

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3572.--

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

superior.

Por último señálase que de conformidad con la mecánica impuesta por las normas precitadas, en las promociones de este carácter no es de aplicación las disposiciones del Decreto n° 386/73 (-).

Fdo.: Cont. RICARDO LUMI
Secretario de Estado de Hacienda

ACTO: LEY N° 20.666.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS - PRESUPUESTO - CONGRESO
DE LA NACION

Sancionada: mayo 15 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las mejoras de las remuneraciones para los agentes del Sector Público que haya dispuesto o disponga el Poder Ejecutivo, con motivo de la reactualización del Acta de Compromiso Nacional y ajustes en las retribuciones para ese sector podrán ser acordadas con efecto retroactivo al 1° de abril de 1974.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a los efectos de atender el aumento salarial a que se refiere el artículo anterior, a incrementar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1974, en la medida que no pueda ser financiado con redistribución de créditos de dicho presupuesto recursos propios de servicios de cuentas especiales y de organismos descentralizados, tomando la diferencia de rentas generales con imputación a la presente ley, incluidos los aportes necesarios para las jurisdicciones provinciales y municipales que correspondan y

el incremento que dispone el artículo siguiente.
ARTICULO 3°.- Refuézase el Presupuesto del Congreso de la Nación para el ejercicio de 1974, en la suma de Ciento Ochenta y seis millones de pesos (\$ 186.000.000) de acuerdo con el siguiente detalle:

Senado de la Nación.....	\$	47.000.000
Cámara de Diputados de la Nación	\$	127.000.000
Biblioteca del Congreso de la Nación	\$	12.000.000

Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para efectuar la distribución correspondiente.

ARTICULO 4°.- Elévase hasta el Cien por ciento - (% 100) el porcentaje establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto-Ley N° 20.439/73.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A.ALLENDE
Irma Sosa de Cesaretti

RAUL A.LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.642/74.-

Buenos Aires, 29 de mayo de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

ACTO: LEY N° 20.666.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS - PRESUPUESTO - CONGRESO
DE LA NACION

Sancionada: mayo 15 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Las mejoras de las remuneraciones para los agentes del Sector Público que haya dispuesto o disponga el Poder Ejecutivo, con motivo de la reactualización del Acta de Compromiso Nacional y ajustes en las retribuciones para ese sector podrán ser acordadas con efecto retroactivo al 1° de abril de 1974.

ARTICULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a los efectos de atender el aumento salarial a que se refiere el artículo anterior, a incrementar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1974, en la medida que no pueda ser financiado con redistribución de créditos de dicho presupuesto recursos propios de servicios de cuentas especiales y de organismos descentralizados, tomando la diferencia de rentas generales con imputación a la presente ley, incluidos los aportes necesarios para las jurisdicciones provinciales y municipales que correspondan y

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRATIVO

el incremento que dispone el artículo siguiente.
ARTICULO 3°.- Refuézase el Presupuesto del Congreso de la Nación para el ejercicio de 1974, en la suma de Ciento Ochenta y seis millones de pesos (\$ 186.000.000) de acuerdo con el siguiente detalle:

Senado de la Nación.....	\$	47.000.000
Cámara de Diputados de la Nación	\$	127.000.000
Biblioteca del Congreso de la Nación	\$	12.000.000

Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para efectuar la distribución correspondiente.

ARTICULO 4°.- Elévase hasta el Cien por ciento - (% 100) el porcentaje establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto-Ley N° 20.439/73.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A.ALLENDE
Irma Sosa de Cesaretti

RAUL A.LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.642/74.-

Buenos Aires, 29 de mayo de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3775.-

ACTO: LEY N° 20.667.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Sancionada: mayo 15 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto-Ley número
18.037/68 ('), en la forma que a continuación -
se indica:

1. Suprímese el último párrafo del artículo -
2°.
2. Agrégase al artículo 10 el siguiente párra-
fo:

El pago de los aportes y contribuciones se
rá obligatorio únicamente respecto del personal
que tuviera cumplida la edad de dieciocho (18)
años.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Decreto-Ley número
18.038/68 en la forma que a continuación se in-
dica:

1. Agrégase al artículo 3°, como inciso g) el
siguiente:
g) Los menores de dieciocho (18) años de -
edad que realicen actividades obligato-
riamente comprendidas en el presente ré-
gimen.

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

2. Sustitúyese el apartado final del artículo 6° por el siguiente:

A partir de la misma edad podrán afiliarse voluntariamente las personas indicadas en los artículos 3°, incisos a) a f), y 4°.

3. Agrégase al artículo 10 el siguiente párrafo:

El pago del aporte será obligatorio a partir de los dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 3°.- Dentro de los treinta (30) días, a contar desde la publicación de la presente, los empleadores deberán cumplir la obligación establecida en el artículo 55, inciso b), del Decreto Ley n° 18.037/68, respecto del personal menor de dieciocho años de edad que a la fecha de vigencia de esta ley desempeñare actividades comprendidas en el régimen del citado decreto-ley.

ARTICULO 4°.- La presente rige a partir de su promulgación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A. ALLENDE

Irma Sosa de Cesaretti

RAUL A. LASTIRI

Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.655/74.

Buenos Aires, 29 de mayo de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega



DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.389/74.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION - BO
NIFICACION POR TITULO - PERSONAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1974.-

VISTO lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 40° del Escalafón aprobado por el Decreto n° 1.428/73 ('), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aclarar que el adicional establecido en la citada disposición legal también alcanza a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Aclárase que a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen en la República, les corresponde el adicional por "Título" en la forma en que lo determinan los artículos 40 y 44 del Escalafón aprobado por el Decreto n° 1.428 del 22 de febrero de 1973.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON-Alberto J. Vignes
José B. Gelbard

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-



ACTO: DECRETO N° 1.687/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - INSTITUTO NA
CIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Buenos Aires 31 de mayo de 1974.-

VISTO la Ley N° 20.524 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 20.173 ("), ha sido creado el Instituto Nacional de Administración Pública;

Que las funciones que cumplía la Subsecretaría Legal de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con respecto a la sede principal del Proyecto 214 "Centro Interamericano de Capacitación en Administración Pública - CICAP", del programa de cooperación técnica de la Organización de los Estados Americanos, previstas en el Decreto n° 6.453/72, han sido transferidas al Ministerio de Economía por la citada Ley de Ministerios N° 20.524;

Que el Instituto Nacional de Administración Pública, organismo fuera de nivel dependiente de la Secretaría de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía, entre otras funciones es responsable en la programación y coordinación de la asistencia técnica para y del exterior;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Que es necesario continuar con las tareas - de adiestramiento técnico-profesional y de investigación en materia de administración pública;

Que por el acuerdo suscripto entre el Gobierno Argentino, la Unión Panamericana y el Instituto Superior de la Administración Pública para el establecimiento del Proyecto N° 214 del programa de cooperación técnica de la Organización de los Estados Americanos, el Gobierno Argentino se -- obliga a prestar al Proyecto el apoyo necesario a su normal funcionamiento, y su colaboración para el mejor éxito de las actividades programadas;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécese como sede principal y - contraparte del Proyecto 214 "Centro Interamericana de Administración Pública" del programa de Cooperación Técnica de la Organización de los Estados Americanos al Instituto Nacional de la Administración Pública.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.684/74.-

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - APOORTE PATRONAL

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1974.-

VISTO las correcciones al Acta de Compromiso Nacional acordadas con fecha 27 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el citado documento establece que se incrementará en un medio por ciento (0,50%) - el aporte destinado a obras sociales a cargo de los empleadores, para ampliar y mejorar los distintos servicios asistenciales;

Que los artículos 8° de la Ley 20.515 ('), 9° de la Ley n° 20.517 (") y 10 de la Ley número 20.541 (-) facultan al Poder Ejecutivo a disponer las medidas que en materia de pasividades, jubilaciones y pensiones sean necesarias para dar cumplimiento al Acta de Compromiso Nacional, dando cuenta en cada caso al Congreso - de la Nación;

Que si bien las disposiciones legales citadas se refieren a pasividades, jubilaciones y pensiones, debe entenderse que la facultad que aquéllas confieren al Poder Ejecutivo se extienden también a otras materias atinentes a la seguridad social, contempladas por la mencionada Acta;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

Que siendo las correcciones al Acta de Compromiso Nacional, acordadas con fecha 27 de marzo del corriente año, complementarias de dicha Acta, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por las Leyes Nros. 20.515, 20.517 y 20.541 resulta también de aplicación respecto de las medidas -- que sean necesarias para dar cumplimiento a esas correcciones;

Que de acuerdo con el artículo 5°, inciso a) del Decreto-Ley 18.610/70 (.) (texto ordenado -- 1971), la contribución mínima obligatoria a cargo de los empleadores para el sostenimiento de las obras sociales, es del dos por ciento (2%);

Que en consecuencia, corresponde incrementar en un medio por ciento (0,50%) la contribución -- a cargo de los empleadores para el sostenimiento de las obras sociales comprendidas en el régimen del citado decreto-ley, con la salvedad de que en ningún caso aquélla podrá ser inferior al dos y medio por ciento (2,50%);

Que en igual proporción procede incrementar la contribución de los empleadores fijada en el artículo 21, inciso a) del mencionado decreto-ley, destinada a integrar un Fondo de Redistribución cuyo objetivo es incrementar o mejorar la capacidad instalada que se destinare a las prestaciones de las obras sociales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementase en un medio por ciento (0,50%) la contribución a cargo de los empleadores, para el sostenimiento de las obras sociales comprendidas en el régimen del Decreto-Ley -- 18.610 (t.o.1971), la que en ningún caso será inferior al dos y medio por ciento (2,50%).

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

ARTICULO 2°.- La contribución a cargo de los empleadores, fijada en el artículo 21, inciso a) del Decreto-Ley 19.610 (texto ordenado 1971), será - del tres y medio por ciento (3,50%).

ARTICULO 3°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de abril de 1974.

ARTICULO 4°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social Trabajo y Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José López Rega-José B. Gelbard
Ricardo Otero.

ACTO: DECRETO N° 131/74.-

MATERIAS: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (Compen-
sación Extraordinaria)

Buenos Aires, 15 de Julio de 1974.-

VISTO lo dispuesto por la Ley 20.515 ('),
y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley acuerda facultades al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que en materia de precios, subsidios, salarios y sueldos, pasividades, pago de transferencias y otros ingresos, sean necesarias para dar cumplimiento al Acta del Compromiso Nacional, dando cuenta en cada caso al Congreso de la Nación.

Que la política instrumentada en el orden socio-económico ha arrojado un saldo altamente positivo, como lo demuestra, al margen del aumento de la ocupación, el índice de crecimiento del producto bruto, circunstancia -- que, en función de un justo sentido de retribución de ingresos, posibilita la adopción de -- medidas en tal sentido.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional percibirá, por única vez, en concepto de compensación extraordinaria, una suma igual a la que le corresponde en calidad de primera cuota del sueldo anual complementario del año 1974, la que será liquidada conforme a lo establecido en la Ley N° 12.915 (") y sus disposiciones complementarias y modificatorias y abonada en fecha que no podrá ser posterior a la del pago de los sueldos correspondientes al mes de julio.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar la compensación extraordinaria establecida por el artículo 1°, utilizando los saldos no comprometidos de los créditos asignados al Inciso 11 - Personal - por la Ley n° 20.659 y su decretos modificatorios, hasta tanto se disponga la incorporación de los créditos necesarios para la atención de dicho beneficio.

ARTICULO 3°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

M.E.de PERON - José B. Gelbard

(") Ver Digesto Administrativo N° 63.-



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3780.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.677.-

MATERIAS: CONGRESO DE LA NACION - FUNCIONARIOS
PUBLICOS - NOMBRAMIENTOS

Sancionada: Junio 5 de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Suprímese el requisito del acuerdo del Honorable Senado de la Nación para la designación de funcionarios, en todos aquellos organismos de la administración pública cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A. ALLENDE
Aldo H.N. Cantoni

RAUL A. LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.816/74.-

Buenos Aires, 17 de junio de 1974.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 20.677, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Benito P. Llambí



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3781.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.618/74.-

MATERIAS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SUELDOS

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1974.-

VISTO lo dispuesto en el Decreto número 1.279 (') de fecha 25 de abril de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que se estima equitativo fijar para los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación, integrantes del ministerio público en el orden nacional y cuerpos auxiliares de la administración de justicia nacional, remuneraciones que respondan a la especialización y dedicación que dichos agentes deben poseer para integrar los cuadros de su dotación permanente;

Que, por otra parte, existen distintos regímenes escalafonarios en los que se determinan las remuneraciones del personal comprendido en los mismos, en función de coeficientes o porcentajes aplicados a la retribución que percibe el cargo de Subsecretario de Ministerio;

Que en tal sentido se estima que sistemas de esa naturaleza no ofrecen la posibilidad de una evaluación de funciones acorde con la característica particular de cada una de ellas;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3746.-

Por todo ello, y en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 20.666 ("),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjase la remuneración mensual de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación en Nueve mil Novecientos Veinticinco Pesos (\$ 9.925) El haber mencionado se liquidará en la siguiente forma: en concepto de sueldo básico Dos mil novecientos cincuenta pesos (\$ 2.950) y en concepto de compensación jerárquica Seis mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 6.975).

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones de los restantes agentes del Poder Judicial de la Nación, resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior en función de lo determinado por el Decreto-Ley N° 20.181/73 (=), absorberán los incrementos dispuestos por el Decreto n° 1.279 del 25 de abril de 1974, con excepción de los complementos otorgados para alcanzar el aumento o haber mínimos de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° y 6° del Decreto citado.

ARTICULO 3°.- Los importes resultantes con centavos se redondearán a la unidad peso (\$) más próxima y en caso de igualdad a la mayor. Los aumentos que surjan por aplicación de los coeficientes establecidos por el Decreto-Ley N° 20.181/73 incrementarán el concepto "Compensación Jerárquica".

ARTICULO 4°.- Además de las remuneraciones establecidas por los artículos anteriores el personal continuará percibiendo la suma fija determinada por la Ley N° 20.515 (+), con el incremento que dispone el artículo 3° del decreto n° 1.279 del 25 de abril de 1974, que se liquidarán en la forma

(") Ver Digesto Administrativo N° 3774.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3582.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

y condiciones fijadas por dicha ley.

ARTICULO 5°.- Deróganse de los decretos, resoluciones, o disposiciones que aprueben regímenes escalafonarios, las normas que establezcan que las remuneraciones de determinado personal, se calcularán aplicando coeficientes o porcentajes respecto de la retribución que percibe el cargo de Subsecretario de Ministerio. Hasta tanto se modifiquen, en cada caso particular, las remuneraciones de los cargos cuyos importes se calculan en función de lo expuesto precedentemente, mantiénnense vigentes para tales cargos las retribuciones resultantes de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto n° 1.279 del 25 de abril de 1974.

ARTICULO 6°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de abril de 1974.

ARTICULO 7°.- Los aumentos a que se refiere el presente decreto se liquidarán utilizando las respectivas partidas presupuestarias y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de los créditos asignados al inciso 11 - Personal por la Ley n° 20.659 y sus decretos modificatorios, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 8°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Justicia.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard - Antonio Benítez

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.815/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -

CONTRATACIONES - MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 17 de Junio de 1974.-

VISTO lo dispuesto por la Ley número --
20.517 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el Acta del Compromiso Nacional en -
su Capítulo 1 - Política de Redistribución de
Ingresos- apartado 1.1. -Política de Precios,
Sector Privado-, impone la no modificación de
los precios de las mercaderías por motivo de
los mayores costos originados por los aumentos
salariales dispuestos;

Que, por su parte el artículo 9° de la -
Ley N° 20.517, faculta al Poder Ejecutivo para
dar cumplimiento al Acta del Compromiso Nacio
nal, dando cuenta en cada caso al Congreso de
la Nación, lo que implica la fuerza legislati
va del Acta, tal como ha interpretado la Procū
ración del Tesoro;

Que, el Estado Nacional como sus entes -
descentralizados, entidades autárquicas, empre
sas del Estado o administradas por el Estado,
formalizan con proveedores y contratistas del
sector privado, relaciones de suministros de
bienes, de prestación de servicios y de ejecu
ción de obras;

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

Que la Procuración del Tesoro ha aconsejado que, respecto de los servicios, debe establecerse un sistema, fundado en la razonabilidad que compute por una parte la proporción del costo repre--sentado por la mano de obra y por la otra, los intereses económicos del sector público, sobre cuyo presupuesto recaerá todo eventual reajuste;

Que en cuanto a las obras, no han sido in--cluídas en el texto del Acta, lo que motivó la definición por vía de informe de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, en el debate que originó la sanción de la Ley N° 20.517, en el sentido que "el pro--yecto no altera ni modifica la aclaración formu-lada por el Decreto Ley N° 18.699 ("), manteniendo plena vigencia la Ley 12.910";

Que las dudas producidas en la interpreta--ción del verdadero espíritu de la Ley y del Acta motivaron estudios y dictámenes de la Procuración del Tesoro, de las Secretarías de Estado de Pro--gramación y Coordinación Económica, de Transpor-te y Obras Públicas, de la Corporación de Empre-sas Nacionales y de la Dirección General de Asun-tos Jurídicos del Ministerio de Economía;

Que por todo ello, se hace necesario dictar una norma que defina la actuación del sector púb-lico, sosteniendo su postura de defensa de lo -acordado en el Acta del Compromiso Nacional y -que se encuadre en las formalidades establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 20.517;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La Administración Pública Nacional, centralizada, descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado o administradas por el -Estado, no reconocerán, por ningún motivo, modifica

(") Ver Digesto Administrativo N° 3190.-

ciones en los precios de mercaderías por causas - de los mayores costos originados por los aumentos salariales dispuestos por la Ley n° 20.517.

ARTICULO 2°.- Quedan excluidas de la disposición del artículo precedente, las obras regidas por las Leyes Nros. 12.910, 13.064 y 15.285.

ARTICULO 3°.- Respecto de los servicios, autorízase al Ministerio de Economía a determinar en casos particulares, la posibilidad de absorción por el sector público de mayores costos originados -- por los aumentos salariales de la Ley n° 20.517, fundando su resolución en la incidencia del factor mano de obra en los precios del contratista y en la preservación de los intereses económicos -- del Estado y Empresas a su cargo.

ARTICULO 4°.- Dése cuenta al H.Congreso de la Nación conforme lo establece el artículo 9° de la Ley n° 20.517.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - José B. Gelbard

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3783.-

ACTO: DECRETO N° 1/74.-

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 1° de Julio de 1974.-

VISTO el artículo 86, inc.10) de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Confírmase en los cargos de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional en las carteras: del Interior, al señor Embajador D. Benito Pedro Llambí; de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador D. Alberto Juan Vicente Vignes; de Justicia, al señor Doctor D. Antonio Juan Benítez; de Defensa, al señor Doctor D. Angel Federico Robledo; de Economía, al señor D. José Ber Gelbard; de Cultura y Educación, al señor Doctor D. Jorge Alberto Taiana de Trabajo, al señor D. Ricardo Otero y de Bienestar Social, al señor D. José López Rega.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Escribano General de Gobierno de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Jorge E. Garrido

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3784.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 3/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 1° de Julio de 1974.-

VISTO el artículo 86, inc.10) de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Confírmase en sus cargos a los titulares de las Secretarías de Estado y Subsecretarías de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON-Antonio J.Benítez
Benito P.Llambí-Angel F.Robledo
Jorge A.Taiana - Alberto J.Vignes
José López Rega - Ricardo Otero
José B. Gelbard

ACTO: LEY N° 20.713 - DECRETO N° 480/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS - LIMITACION DE
SERVICIOS - PERSONAL TRANSITORIO -
CONTRATADOS - NOMBRAMIENTOS - IN-
DEMNIZACIONES

Sancionada: 8 de agosto de 1974

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Autorízase hasta el 31 de di-
ciembre de 1974 a dar de baja y designar, por
razones de servicio, al personal de planta
permanente, transitorio o contratado que pres-
te servicios en la administración pública na-
cional, organismos descentralizados, autárqui-
cos, empresas del Estado y de propiedad del
Estado, servicios de cuentas especiales, o-
bras sociales y cualquier otra dependencia
del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- Las bajas y designaciones a que
se refiere el artículo anterior podrán ser
dispuestas por los ministros, secretarios de
Estado y autoridades superiores de los orga-

D
I
R
E
C
T
O
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nismos y empresas mencionadas en el artículo 1°. **ARTICULO 3°.-** El personal dado de baja tendrá de recho a percibir las siguientes indemnizaciones para cuya determinación se considerarán las remu neraciones adicionales y asignaciones regulares y permanentes del agente, correspondientes al mes de la notificación, mes éste que se abonará ínte gramente.

- Indemnización substitutiva del preaviso: un (1) mes cuando se tuviese una antigüedad que no ex ceda de cinco (5) años; dos (2) meses cuando la antigüedad no fuera superior a diez (10) años y tres (3) meses cuando la antigüedad exce da de diez años.
- Indemnización por antigüedad: será equivalente a un (1) mes por cada año de servicios. Dicho monto por cada año de servicios no podrá exce der del equivalente a tres (3) veces el impor te mensual del salario mínimo vital vigente al momento de la baja.
- Se computarán la totalidad de los servicios en la administración pública nacional, provincial o municipal, ya sean continuos o alternados. Se considerará como un año la fracción superior a tres (3) meses.
- La indemnización se pagará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la última retribución - del agente y hasta agotar el monto de la misma.

ARTICULO 4°.- No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren en condiciones de obtener o gocen de un beneficio de carácter pre visional igual o superior a dos (2) veces el impor te de la jubilación ordinaria mínima del régi men general del personal dependiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer un régimen de anticipo de prestaciones previsionales para los agentes mencionados en primer término en el párrafo precedente.

Tampoco tendrán derecho a indemnización los agentes que tengan menos de tres (3) meses de an tigüedad.

El personal contratado y transitorio tendrá derecho a percibir indemnización, solamente cuando tengan acreditado más de tres (3) meses de antigüedad de servicios prestados como tal.

ARTICULO 5°.- La percepción de la indemnización a que se refiere el artículo 3° crea incompatibilidad para reingresar a la administración pública nacional durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. El Poder Ejecutivo reglamentará - las excepciones a la incompatibilidad establecida en el presente artículo.

ARTICULO 6°.- Acuérdase al personal dejado cesante en virtud de las disposiciones de la Ley N° 20.549 (1), el derecho a percibir con carácter de indemnización complementaria un importe equivalente a las diferencias entre lo percibido en razón de su baja y los mejores derechos que pudieran resultar a su favor de la aplicación en su caso de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que a tal efecto arbitrará el Poder Ejecutivo, para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

ARTICULO 8°.- Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1974, toda norma legal o convencional, decreto, resolución o disposición de cualquier naturaleza que regule el ingreso o la baja de los agentes comprendidos en el artículo 1° o que disponga el pago de indemnizaciones distintas a las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 9°.- El monto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3° estará exento del gravamen a las ganancias establecido por Ley N° 20.628.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3669.-

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE
Aldo H.N. Cantoni

R.A. LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N 480/74

Buenos Aires, 13 de agosto de 1974

Visto el proyecto de Ley N° 20.713 comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo N° 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Los fundamentos que da cuenta el mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo N° 72 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Obsérvase el artículo N° 6 del adjunto proyecto de Ley N° 20.713.

ARTICULO 2°.- Con el veto establecido en el artículo anterior, promúlgase y téngase por Ley de la Nación a la registrada bajo el N° 20.713.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 591/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EM
PRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DESCEN
TRALIZADOS - LIMITACION DE SERVICIOS
PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS -
NOMBRAMIENTOS - INDEMNIZACIONES

Buenos Aires, 21 de agosto de 1974.-

VISTO la Ley n° 20.713 (°) y,

CONSIDERANDO:

Que la misma confiere autorizacional Poder Ejecutivo Nacional para dar de baja y de signar personal en la Administración Pública Nacional;

Que resulta necesario dictar la respectiva reglamentación.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La baja de personal de cualquier categoría por aplicación de la Ley n° 20.713, se fundará exclusivamente en razones de servicio, considerándose tal mención suficiente y a adecuada motivación para la legitimidad del acto.

ARTICULO 2°.- Antes de dar de baja a un funcio

(*) Ver Digesto Administrativo n° 3785

nario que posea acuerdo del Senado, cuando la Constitución Nacional lo exija para perfeccionar el nombramiento, deberá gestionarse, por intermedio del Poder Ejecutivo, la conformidad del Honorable Senado de la Nación.

ARTICULO 3°.- En el caso de los organismos intervenidos, la baja del personal será dispuesta por los Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 4°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la Ley n° 20.713 no darán de baja por aplicación de la misma al personal comprendido en los incisos b), c), d), f), g) y h) del Artículo 2° del estatuto aprobado por el Decreto-Ley n° 6.666/57 (+).

ARTICULO 5°.- A los efectos del artículo 3° de la ley también serán computables los servicios prestados en empresas o entidades incorporadas al patrimonio nacional, siempre que el causante se hallare prestando servicios a la fecha de la estatización.

Quando el personal se desempeñe en más de un cargo, las antigüedades respectivas se computarán independientemente. De existir servicios anteriores se considerarán en el cargo en el que son bonificados por antigüedad y a falta de ésta en el más antiguo. Del cómputo total se considerará como año entero, la fracción mayor a tres meses, despreciándose si fuera menor. Del monto de las indemnizaciones se deducirá el de las que hubiere percibido en caso de haber sido despedido en otra oportunidad.

ARTICULO 6°.- El personal dado de baja que estuviera sometido a proceso penal o sumario administrativo o ambas causas a la vez, sólo podrá hacer efectiva la indemnización una vez recaída resolución definitiva en las respectivas actuaciones.

Implicará la pérdida del derecho a la indemnización: a) la condena en el proceso penal por delitos o infracciones que resultaren incompatibles con la condición de agentes del Estado a juicio de la autoridad administrativa competente y b) la resolución definitiva que se dictare en el sumario administrativo según la cual las infracciones del agente configuran causales de cesantía o exoneración.

ARTICULO 7°.- Los sumarios administrativos deberán substanciarse con la máxima diligencia. Si no fueran resueltos dentro de los 120 días corridos a partir de la baja, el interesado tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que le correspondan. Esta disposición no regirá cuando la resolución dictada fuera recurrida. No obstante, la autoridad competente podrá extender dicho plazo por el término necesario atendiendo a las circunstancias del caso o la gravedad de la infracción, a propuesta del instructor sumariante y previo dictamen favorable del respectivo servicio jurídico.

ARTICULO 8°.- A efectos del artículo 4° de la ley el beneficio previsional se considerará por su haber nominal bruto. El que corresponde a un agente en condiciones de obtenerlo, se calculará aplicando las normas del Decreto-Ley n° 18.037/68 ('), sus modificaciones y reglamentaciones, y en el caso de personal comprendido en otros regímenes jubilatorios se solicitará asesoramiento a la Caja respectiva.

ARTICULO 9°.- El personal dado de baja que no tenga derecho a indemnización de acuerdo con el artículo 4° por encontrarse en condiciones de obtener un beneficio de carácter previsional tendrá derecho a percibir, a cuenta de dicho beneficio, un anticipo mensual equivalente al setenta por ciento (70%) de su última remuneración durante seis (6) meses a partir de la fecha del cese de servicios. La liquidación comenzará cuando el interesado presente la constancia de haber iniciado el trámite previsional. El anticipo no podrá exceder del haber máximo establecido por el régimen general de provisión para el personal en relación de dependencia y el monto total de los anticipos no podrá ser superior al que le hubiera correspondido como total de indemnización en el caso de no haber reunido las condiciones para obtener el beneficio de pasividad.

ARTICULO 10.- El organismo previsional que otorgue el beneficio deberá reintegrar ese importe dentro

(') Ver Digesto Administrativo n° 2993.-

de los noventa (90) días posteriores al otorgamiento deduciéndolo de la retroactividad que se acumule. Si los pagos a cuenta excedieran los haberes jubilatorios por retroactividad que el agente debiera percibir al otorgarse el beneficio, el saldo será reintegrado por el organismo previsional mediante su deducción del haber jubilatorio prorrateado en los veinticuatro (24) meses siguientes.

ARTICULO 11.- A todo interesado en ingresar a la Administración Pública Nacional además de las declaraciones juradas a que se refieren los Artículos 5° del Decreto n° 4.673/68 (") y 7° de la Resolución de la Secretaría Técnica n° 48/73, se le exigirá la de no encontrarse comprendido en la incompatibilidad que establece el artículo 5° de la Ley n° 20713.

ARTICULO 12.- El reingreso a la Administración Pública Nacional del personal declarado prescindible en función de la ley que se reglamenta podrá tener lugar, en casos excepcionales, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) En caso de haber percibido indemnización se comprometa a devolverla en cuotas mensuales equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de sus haberes, que será deducido directamente de su retribución mensual, por un total proporcional al tiempo que le falte para cumplir el lapso de la incompatibilidad;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cesarán las cuotas mensuales de la indemnización que se encuentren pendientes de pago;
- c) Que los servicios del agente resulten necesarios en la jurisdicción a la que ingresa.

ARTICULO 13.- Las designaciones que se realicen deberán ajustarse al Decreto n° 386/73 (=), y serán dispuestas por las autoridades con atribuciones para ello hasta las categorías a las que alcance la delegación de facultades sobre la materia.

(") Ver Digesto Administrativo n° 2952.-

(=) Ver Digesto Administrativo n° 3677.-

ARTICULO 14.- Los organismos especificados en el artículo 1° de la ley remitirán a la Secretaría de Estado de Hacienda, en la forma y oportunidad que esta determine, la nómina del personal dado de baja con un detalle de sus antecedentes personales y administrativos.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Estado de Hacienda llevará un registro permanentemente actualizado del personal referido, con los datos de identificación, organismo, fecha de la baja, monto de la indemnización y cualquier otro dato que juzgue pertinente. La información resultante deberá ser remitida a las autoridades con facultades para realizar nombramientos y a la Secretaría de Informaciones del Estado.

ARTICULO 16.- Con las excepciones determinadas en el artículo 4° del presente decreto, La ley n° 20.713 comprende al personal de todas las dependencias del Poder Ejecutivo incluyendo a la Corporación de Empresas Nacionales.

ARTICULO 17.- La Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación podrá dictar normas aclaratorias de las disposiciones de la ley n° 20.713 y del presente decreto, así como emitir directivas vinculadas con su cumplimiento.

ARTICULO 18.- Respecto de los actos administrativos que se dicten de acuerdo con la ley n° 20.713 podrán interponerse los recursos que prescribe el Decreto-Ley de Procedimientos Administrativos n° 19.549/71(°) y sus decretos reglamentarios nros. 1.759/72 (£) y 1.744/73 (-), únicamente.

ARTICULO 19.- Derógase el Decreto n° 1.316 del 30 de abril de 1974.

ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard - Alberto J. Vignes - Adolfo M. Savino - Alberto L. Rocamora - Ricardo Ótero Antonio J. Benítez - Oscar Ivanisovich - José López Rega.-

(°) Ver Digesto Administrativo n° 3486.-

(£) Ver Digesto Administrativo n° 3487.-

(-) Ver Digesto Administrativo n° 3771.-



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3787.-

ACTO: DECRETO N° 204/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de Julio de 1974.-

VISTO la propuesta formulada por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado - de Transporte y Obras Públicas al doctor D. Miguel REVESTIDO (M.I.N° 0.272.467).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3788

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 205/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de Julio de 1974.-

VISTO la propuesta formulada por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio al doctor D. Antonio Francisco Caffero (M.I. 1.744.750).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3789.-

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE DESPACHO
ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 206/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 23 de Julio de 1974.-

VISTO la propuesta formulada por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Desarrollo Industrial al señor D. Ernesto Pascual Paenza (M.I.N° 1.663.258), con retención del cargo del que es titular como Presidente del Banco Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3790.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 226/74 S.E.P.C.E.

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION
Y COORDINACION ECONOMICA - HORAS EX-
TRAORDINARIAS

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1974

VISTO lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974 ('), cuyo punto III determina que para la habilitación de servicios extraordinarios, cuando el término exceda de Treinta (30) días, se requerirá la conformidad de los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución n° 58 del 13 de marzo de 1974 ("), esta Secretaría de Estado dispuso la adopción de medidas de ordenamiento para la tramitación de los requerimientos que en tal sentido formulen los organismos de su jurisdicción.

que la experiencia recogida desde la implantación de esas normas aconseja efectuar estudios para una mejor evaluación de las necesi

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3724.-

dades que se invoquen, a través de las informaciones que contenga el formulario que como Anexo I se aprobó por la citada Resolución.

Que el estudio es conveniente sea practicado por un Grupo de Trabajo integrado por representantes de la Subsecretaría General, de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas y de la Dirección Nacional de Coordinación General.

Que a los fines de una mejor evaluación de las solicitudes de habilitación de servicios extraordinarios debe adecuarse el término para la presentación de los formularios correspondientes.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Crear un Grupo de Trabajo a los fines de evaluar las solicitudes de habilitación de servicios extraordinarios que las dependencias de esta Secretaría de Estado interpongan ante los señores Subsecretarios de la jurisdicción, conforme al régimen del Decreto n° 1.343 del 30 de abril de 1974 (Artículo 8°, punto III) y a las normas dadas por Resolución S.E.P. y C.E. N° 58/74.

ARTICULO 2°.- Integrar el Grupo de Trabajo a que se refiere el Artículo 1°, con los señores Licenciado Dn, Enrique Octavio HERRERA, Categoría 23, de la Subsecretaría General; Contador Público Nacional Dn. Mario Alberto MICELE, Categoría 22, de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas y Dn. Juan Manuel ROMERO, Categoría 22, de la Dirección Nacional de Coordinación General.

ARTICULO 3°.- La evaluación de las solicitudes de habilitación de servicios extraordinarios, se hará teniendo en cuenta las siguientes premisas

básicas:

- 1 - Que la tarea prevista a realizar en jornadas extraordinarias no pueda ser atendida por personal de otros sectores del Organismo recurrente, dentro del horario normal.
- 2 - Que por el término de realización y oportunidad de su concreción, el trabajo no pueda ser postergado.
- 3 - Que practicada una selección prioritaria de actividades, no sea posible atender la urgencia durante jornadas normales, anteponiéndola a las que no tengan ese carácter.
- 4 - Que para cumplimentar la tarea en horarios extraordinarios sea previsto el personal habitual que corresponde por función específica.
- 5 - Que la habilitación de jornadas extraordinarias no sea repetitiva y que responda -- verdaderamente a demandas "pico" y no a situaciones de exceso de trabajos que se tornen en habituales, en cuyo caso se promoverá una revisión del agrupamiento funcional para ser ajustado a la real necesidad del servicio.

ARTICULO 4°.- Modificar el primer párrafo del Artículo 2°, inc.d) de la citada Resolución n° - - 58/74, en el sentido que los formularios para la autorización de horas extraordinarias deberán -- ser elevados con Cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo de la fecha en que se dará comienzo a las tareas; caso contrario no se dará curso a aquéllos que se presenten con posterioridad.

ARTICULO 5°.- El Grupo de Trabajo que se crea -- por la presente elevará informe con su opinión. por conducto de la Dirección Nacional de Coordi-

nación General.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, a quienes corresponda y archívese.

Fdo.: Ing. ORLANDO A. D'ADAMO



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3791.-

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE DESPACHO

ACTO: DECRETO N° 209/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS - SUELDO ANUAL COMPLE-MENTARIO (COMPENSACION EXTRAORDINARIA)

Buenos Aires, 23 de Julio de 1974.-

VISTO lo dispuesto por los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley n° 20.517 ('), y

CONSIDERANDO:

Que atento a que la citada ley otorga facultades al Poder Ejecutivo Nacional para disponer las medidas necesarias destinadas al afianzamiento progresivo del poder adquisitivo del salario, en función de una justa redistribución de ingresos, de acuerdo al Acta del Compromiso Nacional,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada y el personal de las empresas y or-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

ganismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendido en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley n° 14.250, percibirán por esta única vez, como compensación extraordinaria una suma igual a la correspondiente a la primera cuota del sueldo - anual complementario del año 1974.

ARTICULO 2°.- El pago de la cantidad referida - en el artículo anterior, se efectuará juntamente con la remuneración habitual mensual o con la segunda quincena correspondiente al mes de julio de este año.

ARTICULO 3°.- La suma resultante de la aplicación del artículo 1° del presente decreto integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva, acuerdo de partes o por disposición unilateral del empleador. Se liquidará y abonará de conformidad con las normas que rigen el pago del sueldo anual complementario.

ARTICULO 4°.- La suma cuyo pago se establece -- por el presente decreto, no puede ser absorbida, sustituida o compensada por aumento alguno, con efectos producidos o a producir, ya tuviere origen en disposiciones de ley, de convenciones colectivas de trabajo, laudos vigentes o emanare de decisión unilateral del empleador o de pacto entre éste y sus dependientes fuera del marco de aquellas leyes, convenciones colectivas o laudos.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a actividades o situaciones que revistan características especiales y las normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 6°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON-Ricardo Otero
José B. Gelbard



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3792.-

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 221/74.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR - CONSEJERIAS ECONOMICAS

Buenos Aires, 24 de Julio de 1974.-

VISTO la intensificación de las relaciones económico-comerciales con los países de Europa Oriental, tendiente a la diversificación de nuestro comercio exterior prevista en el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esos objetivos es imprescindible crear Consejerías Económicas - con sede en las Embajadas Argentinas en esos países.

Por ello, y atento lo propuesto por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créanse Consejerías Económicas en las sedes de las Embajadas Argentinas que a continuación se indican.

- 1) Berlín (Oriental) - República Democrática de Alemania.
- 2) Praga - República Socialista de Checoslova--
quia.
- 3) Varsovia - República Popular de Polonia.
- 4) Budapest - República Popular de Hungría.
- 5) Bucarest - República Socialista de Rumania -
(con jurisdicción en la República Popular de
Bulgaria)
- 6) Belgrado - República Socialista Federativa de
Yugoslavia.

ARTICULO 2°.- Los gastos que demande el cumpli--
miento del presente decreto serán imputados a las
partidas que correspondan del presupuesto de la
Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y
Comerciales Internacionales.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrenda-
do por los señores Ministros de Relaciones Exte-
riores y Culto y de Economía.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archí-
vese.

M.E.de PERON - José B.Gelbard
Alberto J. Vignes



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3793.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 299/74.-

MATERIAS: BIENES DEL ESTADO - BANCO DE LA CIU
DAD DE BUENOS AIRES - REMATE PUBLICO

Buenos Aires, 24 de Julio de 1974.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de
Economía. y

CONSIDERANDO:

Que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires
es una persona del derecho público que cuenta
con una estructura de alta especialización que
le permite absorber la totalidad de las ventas
de bienes de propiedad de organismos del Esta-
do Nacional;

Que la entidad mencionada ha acreditado -
los excelentes resultados de la experiencia re-
cogida mediante la celebración de convenios -
con reparticiones públicas que le encomendarón
la venta de sus bienes;

Que la generalización del sistema signifi-
cará un neto beneficio para el erario, por las
especiales condiciones de venta, con exención
de pago de derechos y comisiones al vendedor,
entre otros beneficios, por lo que es proceden-
te disponer su obligatoriedad,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires será el organismo que tendrá a su cargo las ventas en pública subasta de todo tipo de bienes que disponga el Estado Nacional, sus reparticiones centralizadas o descentralizadas y empresas u organismos nacionales, cualquiera sea su naturaleza, cuya venta se determine de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 2°.- Quedan exceptuadas de la aplicación del presente régimen las empresas y organismos del Estado que cuenten con disposiciones especiales en lo referente a lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3794.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 242/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - LEY
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS -
DICTAMENES - PERSONAL

Buenos Aires, 24 de Julio de 1974.-

VISTO lo dispuesto por el artículo 92 del reglamento aprobado por decreto n° 1759/72 ('), en su actual redacción conforme con el decreto n° 1744/73 ("), y el elevado número de cuestiones vinculadas al personal civil de la Administración Pública Nacional que se plantean dentro del ámbito de esta, y

CONSIDERANDO:

1° Que es necesario evitar trámites que significan demoras en la resolución de asuntos en que están interesados tanto el funcionamiento dinámico de la Administración Pública Nacional, como el oportuno resguardo de los intereses de los agentes públicos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3487.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3665.-

2° Que, salvo en circunstancias especiales, resulta redundante o superfluo exigir el pronunciamiento de la Procuración del Tesoro de la Nación cuando el dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente del organismo en que se plantea la cuestión puede basarse en doctrina ya sentada por aquélla, o se trata de problemas jurídicos cuya solución no presupone la posibilidad de divergencias interpretativas.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las cuestiones vinculadas al personal civil de la Administración Pública Nacional que requieren dictamen jurídico serán resueltas por el órgano competente previo asesoramiento del servicio jurídico permanente de su área. El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, sobre dichos problemas sólo podrá solicitarse cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera la atención del citado organismo, o cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente para resolver recursos jerárquicos o de alzada.

ARTICULO 2°.- El artículo 92 del reglamento aprobado por decreto n° 1759/72, en su redacción conforme con el decreto n° 1744/73, será de aplicación en las cuestiones vinculadas al personal civil de la Administración Pública Nacional en cuanto no fuese incompatible con lo establecido en el presente decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Antonio J. Benítez



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3795.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 444/74.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SERVICIO TRANSITORIO DE REUBICACION DE PERSONAL - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - FACULTAD MINISTERIAL

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1974.-

VISTO el decreto n° 1450 de fecha 23 de septiembre de 1973 ('), por el que se disolvió la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta de los señores Ministros de Cultura y Educación, de Defensa y de Economía, fue transferido al Ministerio citado en último término, personal de las ex-Subsecretarías de Desarrollo y de Coordinación.

Que al aprobarse por decretos números - 1064 y 1065 (") del 4 de abril de 1974, y 75 del 10 de julio de 1974, las estructuras del Instituto Nacional de Planificación Económica (I.N.P.E.), del Instituto Nacional Para la Integración Económica Latinoamericana (I.N.P.I.L.) y de la Corporación para el Desarrollo

(') Ver Digesto Administrativo N° 3654.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3754.-

llo de la Pequeña y Mediana Empresa (C.O.P.Y.M.E.), parte del personal de ambas ex-subsecretarías no fue reubicado en los organismos citados por diversas razones.

Que en consecuencia es necesario crear un Servicio, que permita reubicar a dicho personal de acuerdo con su especialidad, antecedentes y capacidad y en tanto dar las condiciones para que continúen revistando en forma transitoria hasta tanto se les fije destino ulterior.

Que a tales efectos corresponde proceder a autorizar las respectivas plantas transitorias de personal permanente y temporario.

Que teniendo en cuenta que el 30 de julio de 1974 se operará, de acuerdo a lo dispuesto por Decreto n° 1309 del 30 de abril de 1974 (-), la caducidad de los contratos vigentes, corresponde facultar al Ministerio de Economía a suscribir, con ese personal, nuevos contratos, debiendo en el evento proceder a realizar las evaluaciones y estudios correspondientes, para únicamente contratar a aquel personal al cual se lo considere imprescindible.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en el Ministerio de Economía un Servicio Transitorio de Reubicación de Personal al solo efecto de redistribuir a los agentes de las ex-Subsecretarías de Desarrollo y de Coordinación de la ex-Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, disuelta por Decreto n° 1450 del 23 de septiembre de 1973.

ARTICULO 2°.- Apruébanse las plantas transitorias de personal permanente y temporario que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante del presente decreto, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 3°.- Autorízase al Ministerio de Economía a encasillar en la planta de personal referida como Anexo I -que se aprueba por el artículo 2°-, a los agentes a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- Los cargos previstos en las plantas transitorias de personal permanente y temporario, que se aprueban por el presente decreto, caducarán automáticamente en la medida que el personal encasillado sea redistribuido.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministerio de Economía a suscribir -con carácter restrictivo- nuevos contratos con aquel personal que revistaba como contratado en las ex-Subsecretarías de Desarrollo y de Coordinación de la ex-Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, previa evaluación de las tareas y puestos de trabajo que desempeñarán, como así también del estudio de sus antecedentes.

ARTICULO 6°.- A los efectos de las contrataciones que se efectúen no serán de aplicación las disposiciones del Decreto n° 386 de fecha 26 de noviembre de 1973 (-).

ARTICULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Economía, para el Ejercicio Financiero 1974.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINA-
CION ECONOMICA

PLANTA TRANSITORIA DE PERSONAL PERMANENTE

<u>CATEGORIA</u>	<u>CANTIDAD</u> <u>DE</u> <u>CARGOS</u>
23	1
22	5
21	9
19	4
16	7
13	3
10	1
9	2
8	2
7	9
6	6
5	6
4	9
3	18
2	28

T O T A L : 110

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA

PLANTA TRANSITORIA DE PERSONAL TEMPORARIO

<u>CANTIDAD</u> <u>DE</u> <u>CARGOS</u>	<u>REMUNERACION</u> <u>MAXIMA</u> <u>MENSUAL</u>
8	7.329,18
12	5.311,00
22	4.463,50
46	3.616,00
13	2.429,50
51	1.790,00

TOTAL : 152



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3796.-

D
I
S
P
O
S
I
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 578/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ES
CALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA AD
MINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BONI
FICACION POR TITULO.

Buenos Aires, 20 de agosto de 1974.-

VISTO el régimen de adicionales por título establecido por el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto n° 1428 del 22 de febrero de 1973 (1), y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma determina en el inciso e) que serán bonificables otros títulos **secundarios** con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, y en el f) que lo serán también los poseedores de certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales correspondientes a **cursos** no inferiores a tres (3) meses como **asimismo** los que acrediten el cumplimiento de cursos de **perfeccionamiento técnico**.

Que atendiendo el carácter de estímulo para la capacitación que inspira a dicho benefi-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

cio por el artículo 2° del decreto n° 4887 del 23 de mayo de 1973 ("), se dispuso ampliar el citado inciso f), incluyendo en su alcance a los certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de enseñanza media cuando su duración no sea inferior a tres (3) años, lapso este igual al mínimo exigido por el inciso e) para determinados títulos secundarios.

Que esta similitud de términos ha generado dudas interpretativas respecto de si los -- certificados de estudios del llamado ciclo básico pueden ser equiparados con los referidos títulos secundarios, lo que implicaría para -- los que acrediten la posesión de aquéllos el -- reconocimiento del adicional de que se trata, con arreglo a lo determinado en el inciso e), -- exclusivamente reservado para "títulos", y el -- derecho a su percepción con carácter retroactivo, supuestos estos que no resultan compatibles con el propósito perseguido con la ampliación comentada.

Que esta circunstancia impone la necesidad de que se dicte una norma aclaratoria del alcance de la modificación introducida al aludido inciso f) por el artículo 2° del decreto n° 4887 del 23 de mayo de 1973.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Aclárase que el derecho al adicional por título reglado por el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto n° 1428, del 22 de febrero de 1973, será reconocido a los agentes que acrediten la posesión de certificados de estudios completos del ciclo básico

(") Ver Digesto Administrativo N° 3612.-

de enseñanza media, únicamente a partir de la fecha de vigencia del Decreto n° 4887 del 23 de mayo de 1973, modificatorio del inciso f) de la aludida cláusula, y con arreglo a las normas complementarias que rigen el procedimiento,
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3797.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 740/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - DE
LEGACION DE FACULTADES - PERSONAL -
NOMBRAMIENTOS - PROMOCIONES - REIN -
CORPORACIONES - CESANTIAS - EXONERA -
CIONES.

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1974.-

VISTO los decretos nros. 1568 del 27 de -
septiembre de 1973 (') y 41 del 19 de octubre
de 1973 ("); y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actos se delegó en los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación, la resolución de diversos asuntos de su competencia.

Que resulta necesario efectuar un reordenamiento de las materias delegadas de acuerdo a - la experiencia recogida hasta la fecha para brindar mayor eficacia a la administración pública, permitiéndose al mismo tiempo a la Presidente de la Nación una mayor supervisión sobre los actos propios del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 3660.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3663.-

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Exclúyese de las delegaciones de facultades contenidas en los decretos nros. 1568/73 y 41/73 la resolución de las siguientes materias:

- a) Los nombramientos, asignación de funciones, - promociones y reincorporaciones de personal de las tres (3) categorías máximas de cada estatuto, escalafón o convenio de los agentes de la Administración Central, organismos descentralizados y servicios de cuentas especiales y la contratación de personal con retribuciones o asignaciones que considerados todos los conceptos que las integran sean iguales o superiores a cuatro mil pesos (4.000.).
- b) Las cesantías y exoneraciones de las tres categorías máximas de cada escalafón, estatuto o convenio referidos en el inciso precedente.

ARTICULO 2°.- Exclúyese de la delegación de facultades establecidas en el art. 2° del decreto número 1568/73, la resolución de los siguientes asuntos:

- Ministro de Relaciones Exteriores y Culto traslado y permanencia de Embajadores y Ministros.
- Ministro de Defensa: retiros obligatorios del personal militar.
- Ministro de Economía: declaración, prórroga y cese del estado de emergencia agropecuaria.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alberto J. Vignes - Alberto L. Rocamora - Adolfo M. Savino - Antonio J. Benítez - Oscar Ivanissevich - José B. Gelbard - José López Rega - Ricardo Otero.



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección General de Administración

Departamento Despacho

Nº 3798.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 330/74.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - VIATICOS

Buenos Aires, 26 de Julio de 1974.-

VISTO el Decreto N° 1.343 del 30 de abril de 1974 (') y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprueba el texto ordenado del Régimen de Compensaciones por viáticos, reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado y otros reintegros para el personal de la Administración Pública.

Que dicho régimen es modificatorio del aprobado por el Decreto 5013/72 (").

Que el artículo 5° punto II, apartado d) último párrafo limita las facultades de la Presidencia de la Nación para acordar movilidad - fija al personal de sus dependencias, modificando en tal sentido el régimen vigente con anterioridad a su sanción.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el último párrafo del

(') Ver Digesto Administrativo N° 3759.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3503.-

inciso d), apartado II, Artículo 5° del régimen aprobado por el Decreto n° 1343 del 30 de abril de 1974 en el sentido de que la autorización a la que el mismo se refiere, cuando se trate de personal dependiente de la Presidencia de la Nación, será acordada por la Secretaría Técnica - de la misma.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 812/74.-

MATERIAS: COEFICIENTES

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1974.

VISTO el artículo 1° del Decreto N° 11.919 de fecha 4 de julio de 1956 ('), que fija los coeficientes aplicables para las retribuciones del Personal de la Administración Pública Nacional que presta servicios en el extranjero, entre los cuales figura el correspondiente a la República Arabe de Egipto y el Decreto N° 2625 del 6 de mayo de 1958 ("), que establece el valor del coeficiente similar para el Reino de Marruecos y su disposición incorporándolo al art. 1° del citado Decreto 11.919/56, y

CONSIDERANDO:

Que los valores actuales de dichos coeficientes son de 6,10 y 6,30 respectivamente.

Que, con posterioridad al dictado de ambos Decretos, se ha venido registrando en esos países una constante alza en los niveles de costo de vida, que obliga a modificar los coeficientes mencionados para adecuarlos a la situación actual.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 123.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 439.-

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los valores de los - coeficientes establecidos en el Decreto N°11919 del 4 de julio de 1956 para la República Arabe de Egipto y el Reino de Marruecos y fíjase los, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de aprobación del presente Decreto, en 9 (**nueve**).

ARTICULO 2°.- El gasto que origine la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente - decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José B. Gelbard
Alberto J. Vignes

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>